

1. Materia: LABORAL
2. Nombre : CODIGO DEL TRABAJO - CODIFICACION
3. Clase : Ley No. s/n
4. Fuente : Registro Oficial No. 162
5. Fecha : 29-SEP-1997

CONGRESO NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el texto de la Codificación del Código del Trabajo fue discutido y aprobado, de la siguiente manera:

DEBATE: 27-May-97 Plenario de las Comisiones Legislativas

Quito, junio 12 de 1997.

f.) Dr. J. Fabrizzio Brito Morán.

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

CODIFICACION DEL CODIGO DEL TRABAJO

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1.- Ambito de este Código.- Los preceptos de este Código regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo.

Las normas relativas al trabajo contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador, serán aplicadas en los casos específicos a los que ellos se refieren.

Art. 2.- Obligatoriedad del trabajo.- El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes.

Art. 3.- Libertad de trabajo y contratación.- El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga.

A nadie se le puede exigir servicios gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la Ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de estos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración correspondiente.

En general, todo trabajo debe ser remunerado.

Art. 4.- Irrenunciabilidad de derechos.- Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario.

Art. 5.- Protección judicial y administrativa.- Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.

Art. 6.- Leyes supletorias.- En todo lo que no estuviere expresamente prescrito en este Código, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

* REFORMA:

Art. 7.- Las normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil serán supletorias conforme lo determinado en el artículo 6 del Código del Trabajo, siempre y cuando no se opongan a lo señalado en esta ley.
(L 2003-13. Registro Oficial No. 146 / 13 de agosto de 2003)

Art. 7.- Aplicación favorable al trabajador.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán el sentido más favorable a los trabajadores.

TITULO I

DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

CAPITULO I

DE SU NATURALEZA Y ESPECIES

PARAGRAFO 1ro.

DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES

Art. 8.- Contrato individual.- Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.

Art. 9.- Concepto de trabajador.- La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador y puede ser empleado u obrero.

Art. 10.- Concepto de empleador.- La persona o entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio, se denomina empresario o empleador.

El Fisco, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no solo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de un servicio público, aún cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago. Tienen la misma calidad de empleadores respecto de los obreros de las industrias que están a su cargo y que pueden ser explotadas por particulares, aún cuando se decrete el monopolio.

También tienen la calidad de empleadores: la Empresa de Ferrocarriles del Estado, de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 183 de 4 de agosto de 1970; y los cuerpos de bomberos respecto de sus obreros.

* Art. 11.- Clasificación.- El contrato de trabajo puede ser:

- a) Expreso o tácito, y el primero, escrito o verbal;
- b) A sueldo, a jornal, en participación y mixto;
- c) Por tiempo fijo, por tiempo indefinido y ocasional;
- d) A prueba;
- e) Por obra cierta, por tarea y a destajo;
- f) Por enganche; y,
- g) Individual o por equipo.

* REFORMA:

Art. 86.- Sustitúyese el literal c) del artículo 11; y, agréguese el literal h): "c) por tiempo fijo, por tiempo indefinido, de temporada, eventual y ocasional;"; "h) por horas."
(L 2000-4. Registro Oficial No. S-34 / 13 de marzo de 2000)

Art. 12.- Contratos expreso y tácito.- El contrato es expreso cuando el empleador y el trabajador acuerden las condiciones, sea de palabra o reduciéndolas a escrito.
A falta de estipulación, expresa, se considera tácito toda relación de trabajo entre empleador y trabajador.

Art. 13.- Formas de remuneración.- En los contratos a sueldo y a jornal la remuneración se pacta tomando como base cierta unidad de tiempo.
Contrato en participación es aquel en que el trabajador tiene parte en las utilidades de los negocios del empleador, como remuneración de su trabajo.
La remuneración es mixta cuando, además del sueldo o salario fijo, el trabajador participa en el producto del negocio del empleador, en concepto de retribución por su trabajo.

* Art. 14.- Estabilidad mínima y excepciones.- Establécese un año como tiempo mínimo de duración, de todo contrato por tiempo fijo o por tiempo indefinido, que celebren los trabajadores con empresas o empleadores en general, cuando la actividad o labor sea de naturaleza estable o permanente, sin que por esta circunstancia los contratos por tiempo indefinido se transformen en contratos a plazo, debiendo considerarse a tales trabajadores para los efectos de esta Ley como estables o permanentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior:

- a) Los contratos por obra cierta, que no sean habituales en la actividad de la empresa o empleador;
- b) Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada;
- c) Los de servicio doméstico;
- d) Los de aprendizaje;
- e) Los celebrados entre los artesanos y sus operarios;
- f) Los contratos a prueba; y,
- g) Los demás que determine la Ley.

* REFORMA:

Art. 87.- Sustitúyese el literal g) del artículo 14, y cámbiese el literal j) como literal k):

"g) Los que se pacten por horas."

(L 2000-4. Registro Oficial No. S-34 / 13 de marzo de 2000)

* REFORMA:

Art. 10.- Sustitúyese el artículo 87, por el siguiente:

"Sustitúyese el literal g) del artículo 14, por el siguiente:

g) los que se pacten por horas;"; e inclúyese el literal h), que diga:

"h) Los demás que determine la Ley".

(L 2000-10. Registro Oficial No. S-48 / 31 de marzo de 2000)

* Art. 15.- Contrato a prueba.- En todo contrato de aquellos a los que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando se celebre por primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba, de duración máxima de noventa días. Vencido este plazo, automáticamente se entenderá que continúa en vigencia por el tiempo que faltare para completar el año. Tal contrato no podrá celebrarse sino una sola vez entre las mismas partes.

Durante el plazo de prueba, cualquiera de las partes lo puede dar por terminado libremente.

El empleador no podrá mantener simultáneamente trabajadores con contrato a prueba por un número que exceda al quince por ciento del total de sus trabajadores. Sin embargo, las empresas que inicien sus operaciones no se sujetarán a este porcentaje durante los seis primeros meses.

La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de exigirse su cumplimiento.

*** REFORMA:**

Art. 166.- En el tercer inciso del artículo 15, sustitúyase la frase que empieza: "Sin embargo....", por la siguiente:

"Sin embargo, los empleadores que inicien sus operaciones en el país, o los existentes que amplíen o diversifiquen su industria, actividad o negocio, no se sujetarán al porcentaje del quince por ciento durante los seis meses posteriores al inicio de operaciones, ampliación o diversificación de la actividades, industria o negocio. Para el caso de ampliación o diversificación, la exoneración del porcentaje no se aplicará con respecto a todos los trabajadores de la empresa sino exclusivamente sobre el incremento en el número de trabajadores de la nuevas actividades comerciales o industriales".

Sustitúyase el cuarto inciso del artículo 15, por el siguiente:

"La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones previstas en éste código, sin perjuicio de que el excedente de trabajadores del porcentaje arriba indicado, pasen a ser trabajadores permanentes, en orden de antigüedad en el ingreso a labores."

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

Art. 16.- Contratos por obra cierta, por tarea y a destajo.- El contrato es por obra cierta, cuando el trabajador toma a su cargo la ejecución de una labor determinada por una remuneración que comprende la totalidad de la misma, sin tomar en consideración el tiempo que se invierta en ejecutarla.

En el contrato por tarea, el trabajador se compromete a ejecutar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada o en un período de tiempo previamente establecido. Se entiende concluida la jornada o período de tiempo, por el hecho de cumplirse la tarea.

En el contrato a destajo, el trabajo se realiza por piezas, trozos, medidas de superficie y, en general, por unidades de obra, y la remuneración se pacta para cada una de ellas, sin tomar en cuenta el tiempo invertido en la labor.

* Art. 17.- Contratos eventuales, ocasionales y de temporada.- Son contratos eventuales aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales de la empresa, tales como reemplazo de personal que se encuentra ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, maternidad y situaciones similares o atención de los incrementos de trabajo, motivados por una mayor demanda de producción o de servicios, en actividades habituales de la empresa o del empleador, o relacionadas con las mismas. Su duración no excederá de seis meses en un año. Son contratos ocasionales, aquellos cuyo objeto es la atención de necesidades emergentes o extraordinarias, no vinculadas con la actividad habitual del empleador, y cuya duración no excederá de treinta días en un año.

Son contratos de temporada aquellos que en razón de la costumbre o de la contratación colectiva, se han venido celebrando entre una empresa o empleador o un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de sus labores, gozando estos contratos de estabilidad, entendida como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran. Se configurará el despido intempestivo si no lo fueren.

* Corresponde al Director o Subdirector del Trabajo, en sus respectivas jurisdicciones, el control de Vigilancia de estos contratos.

*** REFORMA:**

Art. 84.- Refórmase el Título del artículo 17, por el siguiente:

"Contratos eventuales, ocasionales, de temporada y por horas".

Art. 85.- Al final del artículo 17, agréguese:

"Son contratos por hora aquellos en que las partes convienen el valor de la remuneración total por cada hora de trabajo. Este contrato podrá celebrarse para cualquier clase de actividad. Cualesquiera de las partes podrán libremente dar por terminado el contrato.

El contrato de trabajo por horas no podrá coexistir con otro contrato de trabajo con el mismo empleador, sin perjuicio de lo cual el trabajador si podrá celebrar con otro u otros empleadores, contratos de trabajo de la misma modalidad.

El valor mínimo a pagarse por cada hora de trabajo durante el año 2.000, será el 0.50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda de curso legal, se entenderá que con su pago, quedan cancelados todos los beneficios económicos legales que conforman el ingreso total de los trabajadores en general, incluyendo aquellos que se pagan con periodicidad distinta de la mensual.

Desde el año 2001 en adelante el valor del incremento de esta remuneración se hará en el mismo porcentaje que el CONADES establezca anualmente para el salario básico unificado.

Los trabajadores contratados por hora serán obligatoriamente afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el que expedirá la resolución para regular el cálculo de las aportaciones patronales y determinar los requisitos para el goce de las prestaciones del Seguro Social Obligatorio.

El empleador no estará obligado a pagar el fondo de reserva ni a hacer aporte sobre las remuneraciones de los trabajadores a favor del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP- y el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas -IECE-. El pago de las aportaciones de estos trabajadores se harán por planillas separadas.

El empleador que mantuviere contratos de trabajo bajo otras modalidades previstas en la ley, no podrá trasladarlos a la modalidad de pago por horas.

El empleador que mantuviere contrato de trabajo bajo otras modalidades previstas en la ley, no podrá convertirlas a contratación por hora".

(L 2000-4. Registro Oficial No. S-34 / 13 de marzo de 2000)

*** REFORMA:**

Art. 167.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 17, por los siguientes: "Son contratos eventuales aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador, tales como reemplazo de personal que se encuentra ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, maternidad y situaciones similares; en cuyo caso, en el contrato deberá puntualizarse las exigencias circunstanciales que motivan la contratación, el nombre o nombres de los reemplazados y el plazo de duración de la misma.

También se podrán celebrar contratos eventuales para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador, en cuyo caso el contrato no podrá tener una duración mayor de ciento ochenta días continuos dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días. Si la circunstancia o requerimiento de los servicios del trabajador se repite por más de dos períodos anuales, el contrato se convertirá en contrato de temporada."

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

*** REFORMA:**

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO".

(AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

Art. 18.- Contrato escrito.- El contrato escrito puede celebrarse por instrumento público o por instrumento privado. Constará de un libro especial y se conferirá copia, en cualquier tiempo, a la persona que lo solicitare.

* Art. 19.- Contrato escrito obligatorio.- Se celebrarán por escrito los siguientes contratos:

- a) Los que versen sobre trabajos que requieran conocimientos técnicos o de un arte, o de una profesión determinada;
- b) Los de obra cierta cuyo valor de mano de obra exceda de cinco salarios mínimos vitales generales vigentes;
- c) Los a destajo o por tarea, que tengan más de un año de duración;
- d) Los a prueba;

- e) Los de enganche;
- f) Los por grupo o por equipo;
- g) Los eventuales, ocasionales y de temporada;
- h) Los de aprendizaje;
- i) Los que se estipulan por uno o más años; y,
- j) En general, los demás que se determinen en la Ley.

* REFORMA:

Art. 88.- Sustitúyese el literal j) del artículo 19, por el siguiente:

"j) los que se pacten por horas."

(L 2000-4. Registro Oficial No. S-34 / 13 de marzo de 2000)

* REFORMA:

Art. 11.- En el artículo 88, agréguese a continuación del literal j), el literal k), que diga:

"k) En general, los demás que se determine en la Ley."

(L 2000-10. Registro Oficial No. S-48 / 31 de marzo de 2000)

* REFORMA:

Art. 168.- En el artículo 19 agregar un literal que diga:

l) "Los de polifuncionalidad".

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* REFORMA:

2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender totalmente los efectos de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000;

- De los artículos 1, 30, 36, 43, 78, 82, 86, 87, 92, 95, 157, 164, 168, 169, 172, 173, 182, 185, 186, 187, 190, 195 y 197.

(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

Art. 20.- Autoridad competente y registro.- Los contratos que deben celebrarse por escrito se registrarán dentro de los treinta días siguientes a su suscripción ante el inspector del Trabajo del lugar en el que preste sus servicios el trabajador, y a la falta de éste, ante el juez de Trabajo de la misma jurisdicción. En esta clase de contratos se observará lo dispuesto en el artículo 18 de este Código.

Art. 21.- Requisitos del contrato escrito.- En el contrato escrito deberán consignarse, necesariamente, cláusulas referentes a:

- 1.- La clase o clases de trabajo objeto del contrato;
 - 2.- La manera como ha de ejecutarse: si por unidades de tiempo, por unidades de obra, por tarea, etc.;
 - 3.- La cuantía y forma de pago de la remuneración;
 - 4.- Tiempo de duración del contrato;
 - 5.- Lugar en que debe ejecutarse la obra o el trabajo; y,
 - 6.- La declaración de si se establecen o no sanciones, y en caso de establecerse, la forma de determinarlas y las garantías para su efectividad.
- Estos contratos están exentos de todo impuesto o tasa.

Art. 22.- Condiciones del contrato tácito.- En los contratos que se consideren tácitamente celebrados, se tendrán por condiciones las determinadas en las leyes, los pactos colectivos y los usos y costumbres del lugar, en la industria o trabajo de que se trate.

En general, se aplicarán a estos contratos las mismas normas que rigen los expresos y producirán los mismos efectos.

Art. 23.- Sujeción a los contratos colectivos.- De existir contratos colectivos, los individuales no podrán realizarse sino en la forma y condiciones fijadas en aquéllos.

PARAGRAFO 2do.

DE LOS CONTRATOS DE ENGANCHE, DE GRUPO Y DE EQUIPO

Art. 24.- Enganche para el exterior.- En los casos en que fueren contratados trabajadores, individual o colectivamente por enganche, para prestar servicios fuera del país, los contratos deberán forzosamente celebrarse por escrito.

Art. 25.- Apoderado del enganchador.- El enganchador de trabajadores deberá tener en el Ecuador, por el tiempo que duren los contratos y un año más a partir de la terminación de los mismos, un apoderado legalmente constituido que responda por las reclamaciones o demandas de los trabajadores o de sus parientes.

Art. 26.- Fianza.- Los empresarios, los contratistas y todos los que se dediquen al enganche de trabajadores destinados a servir fuera del país, están especialmente obligados a rendir fianza ante la autoridad que intervenga en el contrato, por una cantidad igual, por lo menos, en cada caso, al valor del pasaje de regreso de los trabajadores contratados, desde el lugar del trabajo hasta el de su procedencia.

Art. 27.- Autorización para salida de enganchados.- La Dirección General de Migración no autorizará la salida de los trabajadores enganchados, sin la presentación por parte del empresario o enganchador, de la escritura o documento en que conste la caución de que trata el artículo anterior.

Art. 28.- Vigilancia del cumplimiento de contratos.- El ministro de Trabajo y Recursos Humanos encargará al representante Diplomático o consular de la República en el lugar donde se hallen los trabajadores contratados, la mayor vigilancia acerca del cumplimiento de los contratos, de los que se le remitirán copias, y se le pedirán informes periódicamente.

Art. 29.- Enganche para el país.- Cuando el enganche se haga para prestar servicios dentro del país en lugar diverso de la residencia habitual de los trabajadores o en diferente provincia, el contrato debe constar por escrito y en él se estipulará que los gastos de ida y de regreso serán de cargo del empleador; tales contratos llevarán la aprobación del funcionario de trabajo del lugar donde se realice el enganche.

Art. 30.- Prohibición.- Queda expresamente prohibido el enganche de menores de dieciocho años de edad, para destinarlos a trabajos fuera del país.

Art. 31.- Trabajo de grupo.- Si el empleador diere trabajo en común a un grupo de trabajadores conservará, respecto de cada uno de ellos, sus derechos y deberes de empleador.

Si el empleador designare un jefe para el grupo, los trabajadores estarán sometidos a las órdenes de tal jefe para los efectos de la seguridad y eficacia del trabajo; pero éste no será representante de los trabajadores sino con el consentimiento de ellos.

Si se fijare una remuneración única para el grupo, los individuos tendrán derecho a sus remuneraciones según lo pactado, y a falta de convenio especial, según su participación en el trabajo.

Si un individuo se separare del grupo antes de la terminación del trabajo, tendrá derecho a la parte proporcional de la remuneración que le corresponda en la obra realizada.

Art. 32.- Contrato en equipo.- Si un equipo de trabajadores, organizado jurídicamente o no, celebrare contrato de trabajo con uno o más empleadores, no habrá distinción de derechos y obligaciones entre los componentes del equipo; y

el empleador o empleadores, como tales, no tendrán respecto de cada uno de ellos deberes ni derechos, sino frente al grupo.

En consecuencia, el empleador no podrá despedir ni desahuciar a uno o más trabajadores del equipo y, en caso de hacerlo, se tendrá como despido o desahucio a todo el grupo y deberá las indemnizaciones correspondientes a todos y cada uno de sus componentes.

Sin embargo, en caso de indisciplina o desobediencia grave a los reglamentos internos legalmente aprobados, falta de probidad o conducta inmoral del trabajador, o injurias graves irrogadas al empleador, su cónyuge, ascendientes o descendientes o a su representante, el empleador notificará al jefe o representante del equipo para la sustitución del trabajador. En caso de oposición, el Juez del Trabajo resolverá lo conveniente.

En los casos de riesgos del trabajo, el trabajador tendrá su derecho personal para las indemnizaciones, de acuerdo con las normas generales.

Art. 33.- Jefe de equipo.- El jefe elegido o reconocido por el equipo representará a los trabajadores que lo integren, como un gestor de negocios, pero necesitará autorización especial para cobrar y repartir la remuneración común.

Art. 34.- Sustitución de trabajador.- Si un trabajador dejare de pertenecer al equipo podrá ser sustituido por otro, previa aceptación del empleador. Si el empleador pusiere auxiliares o ayudantes a disposición del equipo, no se los considerará miembros de éste.

CAPITULO II

DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR

Art. 35.- Quienes pueden contratar.- Son hábiles para celebrar contratos de trabajo todos los que la ley reconoce con capacidad civil para obligarse, sin perjuicio de las reglas siguientes, los mayores de catorce años y menores de dieciocho años necesitarán para contratar la autorización expresa de su representante legal, y, en su falta, la de sus ascendientes o personas que corran con su manutención o cuidado. A falta de ellos, otorgará la autorización el Tribunal de Menores, conforme a lo establecido en el Art. 157 del Código de Menores.

Los menores recibirán directamente su remuneración.

Art. 36.- Representantes de los empleadores.- Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aun sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común.

El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador.

CAPITULO III

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 37.- Regulación de los contratos.- Los contratos de trabajo están regulados por las disposiciones de este Código, aun a falta de referencia expresa y a pesar de lo que se pacte en contrario.

Art. 38.- Riesgos provenientes del trabajo.- Los riesgos provenientes del trabajo son de cargo del empleador y cuando, a consecuencia de ellos, el trabajador sufre daño personal, estará en la obligación de indemnizarle de acuerdo con las disposiciones de este Código, siempre que tal beneficio no le sea concedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 39.- Divergencias entre las partes.- En caso de divergencias entre empleador y trabajador sobre la remuneración acordada o clase de trabajo que el segundo debe ejecutar, se determinarán, una y otra, por la remuneración percibida y la obra o servicios prestados durante el último mes. Si esta regla no bastare para determinar tales particulares, se estará a la costumbre establecida en la localidad para igual clase de trabajo.

Art. 40.- Derechos exclusivos del trabajador.- El empleador no podrá hacer efectivas las obligaciones contraídas por el trabajador en los contratos que, debiendo haber sido celebrados por escrito, no lo hubieren sido; pero el trabajador si podrá hacer valer los derechos emanados de tales contratos. En general, todo motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo sólo podrá ser alegado por el trabajador.

Art. 41.- Responsabilidad solidaria de empleadores.- Cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador. Igual solidaridad, acumulativa y electiva, se imputará a los intermediarios que contraten personal para que presten servicios en labores habituales, dentro de las instalaciones, bodegas anexas y otros servicios del empleador.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR Y DEL TRABAJADOR

Art. 42.- Obligaciones del empleador.- Son obligaciones del empleador:

- 1.- Pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de este Código;
- 2.- Instalar las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares de trabajo, sujetándose a las disposiciones legales y a las órdenes de las autoridades sanitarias;
- 3.- Indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieren en el trabajo y por las enfermedades profesionales, con la salvedad prevista en el artículo 38;
- 4.- Establecer comedores para los trabajadores cuando éstos laboren en número de cincuenta o más en la fábrica o empresa, y los locales de trabajo estuvieron situados a más de dos kilómetros de la población más cercana;
- 5.- Establecer escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores, cuando se trate de centros permanentes de trabajo ubicados a más de dos kilómetros de distancia de las poblaciones y siempre que la población escolar sea por lo menos de veinte niños, sin perjuicio de las obligaciones empresariales con relación a los trabajadores analfabetos;
- 6.- Si se trata de fábricas u otras empresas que tuvieran diez o más trabajadores, establecer almacenes de artículos de primera necesidad para suministrarlos a precios de costo a ellos y a sus familias, en la cantidad necesaria para su subsistencia. Las empresas cumplirán esta obligación directamente mediante el establecimiento de su propio comisariato o mediante la contratación de este servicio conjuntamente con otras empresas o con terceros. El valor de dichos artículos le será descontado al trabajador al tiempo de pagársele su remuneración. Los empresarios que no dieran cumplimiento a esta obligación serán sancionados con multa de cien a quinientos sucres diarios, tomando en consideración la capacidad económica de la empresa y el número de trabajadores afectados, sanción que subsistirá hasta que se cumpla la obligación.
- 7.- Llevar un registro de trabajadores en el que conste el nombre, edad, procedencia, estado civil, clase de trabajo, remuneraciones, fecha de ingreso y de salida; el mismo que se lo actualizará con los cambios que se produzcan;
- 8.- Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, en condiciones adecuadas para que éste sea realizado;

9.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del sufragio en las elecciones populares establecidas por la Ley, siempre que dicho tiempo no exceda de cuatro horas, así como el necesario para ser atendidos por los facultativos de la Dirección Nacional Médico Social del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o para satisfacer requerimientos o notificaciones judiciales. Tales permisos se concederán sin reducción de las remuneraciones;

10.- Respetar las asociaciones de trabajadores;

11.- Permitir a los trabajadores faltar o ausentarse del trabajo para desempeñar comisiones de la asociación a que pertenezcan, siempre que ésta de aviso al empleador con la oportunidad debida.

Los trabajadores comisionados gozarán de licencia por el tiempo necesario y volverán al puesto que ocupaban conservando todos los derechos derivados de sus respectivos contratos; pero no ganarán la remuneración correspondiente al tiempo perdido;

12.- Sujetarse al reglamento interno legalmente aprobado;

13.- Tratar a los trabajadores con la debida consideración, no infiriéndoles maltratos de palabra o de obra;

14.- Conferir gratuitamente al trabajador, cuantas veces lo solicite, certificados relativos a su trabajo.

Cuando el trabajador se separe definitivamente, el empleador estará obligado a conferirle un certificado que acredite:

a) El tiempo de servicio;

b) La clase o clases de trabajo; y,

c) Los salarios o sueldos percibidos;

15.- Atender las reclamaciones de los trabajadores;

16.- Proporcionar lugar seguro para guardar los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, sin que le sea lícito retener esos útiles e instrumentos a título de indemnización, garantía o cualquier otro motivo;

17.- Facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades practiquen en los locales de trabajo, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de este Código y darles los informes que para ese efecto sean indispensables. Los empleadores podrán exigir que presente credenciales.

18.- Pagar al trabajador la remuneración correspondiente al tiempo perdido cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del empleador;

19.- Pagar al trabajador, cuando no tenga derecho a la prestación por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cincuenta por ciento de su remuneración en caso de enfermedad no profesional, hasta por dos meses en cada año, previo certificado médico que acredite la imposibilidad para el trabajo o la necesidad de descanso;

20.- Proporcionar a las asociaciones de trabajadores, si lo solicitaren, un local para que instalen sus oficinas en los centros de trabajo situados fuera de las poblaciones. Si no existiere uno adecuado, la asociación podrá emplear para este fin cualquiera de los locales asignados para alojamiento de los trabajadores;(Continúa)

Art. 42.- (Continuación)

21.- Descontar de las remuneraciones las cuotas que, según los estatutos de la asociación, tengan que abonar los trabajadores, siempre que la asociación lo solicite;

22.- Pagar al trabajador los gastos de ida y vuelta, alojamiento y alimentación cuando, por razones del servicio, tenga que trasladarse a un lugar distinto del de su residencia;

23.- Entregar a la asociación a la cual pertenezca el trabajador multado, el cincuenta por ciento de las multas, que le imponga por incumplimiento del contrato de trabajo;

24.- La empresa que cuente con cien o más trabajadores está obligado a contratar los servicios de un trabajador social titulado. Las que tuvieren trescientos o más, contratarán otro trabajador social por cada trescientos de excedente. Las atribuciones y deberes de tales trabajadores sociales serán los inherentes a su

función y a los que se determinen en el título pertinente a la "Organización, Competencia y Procedimiento";

25.- Pagar al trabajador reemplazante una remuneración no inferior a la básica que corresponda el reemplazado;

26.- Acordar con los trabajadores o con los representantes de la asociación mayoritaria de ellos, el procedimiento de quejas y la constitución del comité obrero patronal;

27.- Conceder permiso o declarar en comisión de servicio hasta por un año y con derecho a remuneración hasta por seis meses al trabajador que, teniendo más de cinco años de actividad laboral y no menos de dos años de trabajo en la misma empresa, obtuviere beca para estudios en el extranjero, en materia relacionada con la actividad laboral que ejercita, o para especializarse en establecimientos oficiales del país, siempre que la empresa cuente con quince o más trabajadores y el número de becarios no exceda del dos por ciento del total de ellos.

El becario, al regresar al país, deberá prestar sus servicios por lo menos durante dos años en la misma empresa;

28.- Facilitar, sin menoscabo de las labores de la empresa, la propaganda interna en pro de la asociación en los sitios de trabajo, la misma que será de estricto carácter sindicalista;

29.- Suministrar cada año, en forma completamente gratuita, por lo menos un vestido adecuado para el trabajo a quienes presten sus servicios;

30.- Conceder tres días de licencia con remuneración completa al trabajador, en caso de fallecimiento de su cónyuge o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad;

31.- Inscribir a los trabajadores en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el primer día de labores, dando aviso de entrada dentro de los primeros quince días, y dar avisos de salida, de las modificaciones de sueldos y salarios, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, y cumplir con las demás obligaciones previstas en las leyes sobre seguridad social;

32.- Las empresas empleadoras registradas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social están obligadas a exhibir, en lugar visible y al alcance de todos sus trabajadores, las planillas mensuales de remisión de aportes individuales y patronales y de descuentos, y las correspondientes al pago de fondo de reserva, debidamente selladas por el respectivo Departamento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los inspectores del trabajo y los inspectores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tienen la obligación de controlar el cumplimiento de esta obligación; se concede, además acción popular para denunciar el incumplimiento. Las empresas empleadoras que no cumplieren con la obligación que establece este numeral serán sancionadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la multa de un salario mínimo vital, cada vez, concediéndoles el plazo máximo de diez días para este pago, vencido el cual procederá al cobro por la coactiva.

33.- Contratar personas discapacitadas según sus aptitudes y de acuerdo a las posibilidades y necesidades de la empresa; y,

34.- Contratar un porcentaje mínimo de trabajadoras (mujeres), porcentaje que será establecido por las Comisiones Sectoriales del Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, establecidas en el artículo 124, de este Código.

Art. 43.- Derechos de los trabajadores llamados al Servicio Militar

Obligatorio.- Cuando los trabajadores ecuatorianos fueren llamados al servicio en filas, por las causales determinadas en la Ley de Servicio Militar

Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, las personas jurídicas de derecho público, las de derecho privado con finalidad social o pública y los empleadores en general, están obligados:

1.- A conservar los cargos orgánicos y puestos de trabajo en favor de sus trabajadores que fueren llamados al servicio;

2.- A recibir al trabajador en el mismo cargo u ocupación que tenía al momento de ser llamado al servicio, siempre que se presentare dentro de los treinta días siguientes al de su licenciamiento;

3.- A pagarle el sueldo o salario, en la siguiente proporción:

- Durante el primer mes de ausencia al trabajo, el ciento por ciento.
- Durante el segundo mes de ausencia al trabajo, el cincuenta por ciento.
- Durante el tercer mes de ausencia al trabajo, el veinticinco por ciento.

Quienes les reemplazaren interinamente no tendrán derecho a reclamar indemnizaciones por despido intempestivo.

Iguales derechos tendrán los ciudadanos que, en situación de "licencia temporal", fueren llamados al servicio en filas por causas determinadas en las letras a) y b) del Art. 57 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales.

Los empleadores que no dieran cumplimiento a lo prescrito en este artículo, serán sancionados con prisión de treinta a noventa días o multa que se impondrá de conformidad con lo previsto en la Ley de Servicio Militar Obligatorio, sin perjuicio de los derechos de los perjudicados a reclamar las indemnizaciones que por la Ley les corresponda.

Art. 44.- Prohibiciones al empleador.- Prohíbese al empleador:

- a) Imponer multas que no se hallaren previstas en el respectivo reglamento interno, legalmente aprobado;
- b) Retener más del diez por ciento (10%) de la remuneración por concepto de multas;
- c) Exigir al trabajador que compre sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;
- d) Exigir o aceptar del trabajador dinero o especies como gratificación para que se le admita en el trabajo, o por cualquier otro motivo;
- e) Cobrar al trabajador interés, sea cual fuere, por las cantidades que le anticipe por cuenta de remuneración;
- f) Obligar al trabajador, por cualquier medio, a retirarse de la asociación a que pertenezca, o a que vote por determinada candidatura;
- g) Imponer colectas o suscripciones entre los trabajadores;
- h) Hacer propaganda política o religiosa entre los trabajadores;
- i) Sancionar al trabajador con la suspensión del trabajo;
- j) Interferir o conculcar el derecho al libre desenvolvimiento de las actividades estrictamente sindicales de la respectiva organización de trabajadores;
- k) Obstaculizar, por cualquier medio, las visitas o inspecciones de las autoridades del trabajo a los establecimientos o centros de trabajo, y la revisión de la documentación referente a los trabajadores que dichas autoridades practicaren; y,
- l) Recibir en trabajos o empleos a ciudadanos remisos que no hayan arreglado su situación militar. El empleador que violare esta prohibición, será sancionado con multa que se impondrá de conformidad con lo previsto en la Ley de Servicio Militar Obligatorio, en cada caso.

En caso de reincidencia, se duplicarán dichas multas.

Art. 45.- Obligaciones del trabajador.- Son obligaciones del trabajador:

- a) Ejecutar el trabajo en los términos del contrato, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en la forma, tiempo y lugar convenidos;
- b) Restituir al empleador los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles de trabajo, no siendo responsable por el deterioro que origine el uso normal de esos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor, ni del proveniente de mala calidad o defectuosa construcción;
- c) Trabajar, en casos de peligro o siniestro inminentes, por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima y aun en los días de descanso, cuando peligren los intereses de sus compañeros o del empleador. En estos casos tendrá derecho al aumento de remuneración de acuerdo con la Ley;
- d) Observar buena conducta durante el trabajo;
- e) Cumplir las disposiciones del reglamento interno expedido en forma legal;
- f) Dar aviso al empleador cuando por causa justa faltare al trabajo;
- g) Comunicar al empleador o a su representante los peligros de daños materiales que amenacen la vida o los intereses de empleadores o trabajadores;

h) Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurra, directa o indirectamente, o de los que el tenga conocimiento por razón del trabajo que ejecuta;
i) Sujetarse a las medidas preventivas e higiénicas que impongan las autoridades;

j) Las demás establecidas en este Código.

Art. 46.- Prohibiciones al trabajador.- Es prohibido al trabajador:

- a) Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de otras personas, así como de la de los establecimientos, talleres y lugares de trabajo;
- b) Tomar de la fábrica, taller, empresa o establecimiento, sin permiso del empleador, útiles de trabajo, materia prima o artículos elaborados;
- c) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes;
- d) Portar armas durante las horas de trabajo, a no ser con permiso de la autoridad respectiva;
- e) Hacer colectas en el lugar de trabajo durante las horas de labor, salvo permiso del empleador;
- f) Usar los útiles y herramientas suministrados por el empleador en objetos distintos del trabajo a que están destinados;
- g) Hacer competencia al empleador en la elaboración o fabricación de los artículos de la empresa;
- h) Suspender el trabajo, salvo el caso de huelga; e,
- i) Abandonar el trabajo sin causa legal.

CAPITULO V

DE LA DURACION MAXIMA DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LOS DESCANSOS OBLIGATORIOS Y DE LAS VACACIONES

PARAGRAFO 1ro.

DE LAS JORNADAS Y DESCANSOS

Art. 47.- De la jornada máxima.- La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales, salvo disposición de Ley en contrario.

El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y solamente por concepto de horas suplementarias, extraordinarias o de recuperación, podrá prolongarse por una hora más, con la remuneración y los recargos correspondientes.

Art. 48.- Jornada especial.- Las comisiones sectoriales y las comisiones de trabajo determinarán las industrias en que no sea permitido el trabajo durante la jornada completa, y fijarán el número de horas de labor.

Art. 49.- Jornada nocturna.- La jornada nocturna, entendiéndose por tal la que se realiza entre las 7 p.m. y las 6 a.m. del día siguiente, podrá tener la misma duración y dará derecho a igual remuneración que la diurna, aumentada en un veinticinco por ciento.

Art. 50.- Límite de jornada y descansos forzosos.- Las jornadas de trabajo obligatorio no pueden exceder de cinco en la semana, o sea de cuarenta horas hebdomadarias.

Los días sábados y domingos serán de descanso forzoso y, si en razón de las circunstancias, no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre empleador y trabajadores.

Art. 51.- Duración del descanso.- El descanso de que trata el artículo anterior lo gozarán a la vez todos los trabajadores, o por turnos si así lo exigiere la índole de las labores que realicen. Comprenderá un mínimo de cuarenta y dos horas consecutivas.

Art. 52.- Trabajo en domingos y sábados por la tarde.- Las circunstancias por las que, accidental o permanentemente, se autorice el trabajo en los días domingos y sábados por la tarde, no podrán ser otras que éstas:

1a.- Necesidad de evitar un grave daño al establecimiento o explotación amenazado por la inminencia de un accidente; y, en general, por caso fortuito o fuerza mayor que demande atención impostergable. Cuando esto ocurra no es necesario que preceda autorización del Inspector del Trabajo, pero el empleador quedará obligado a comunicárselo dentro de las veinticuatro horas siguientes al peligro o accidente, bajo multa que será impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 626 de este Código, que impondrá el Inspector del Trabajo.

En estos casos, el trabajo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para atender al daño o peligro; y,

2a.- La condición manifiesta de que la industria, explotación o labor no pueda interrumpirse por la naturaleza de las necesidades que satisfacen, por razones de carácter técnico o porque su interrupción irroque perjuicios al interés público.

Art. 53.- Descanso semanal remunerado.- El descanso semanal forzoso será pagado con la cantidad equivalente a la remuneración íntegra, o sea de dos días, de acuerdo con la naturaleza de la labor o industria.

En caso de trabajadores a destajo, dicho pago se hará tomando como base el promedio de la remuneración devengada de lunes a viernes; y, en ningún caso, será inferior a la remuneración mínima.

Art. 54.- Pérdida de la remuneración.- El trabajador que faltare injustificadamente a media jornada continua de trabajo en el curso de la semana, tendrá derecho a la remuneración de seis días, y el trabajador que faltare injustificadamente a una jornada completa de trabajo en la semana, sólo tendrá derecho a la remuneración de cinco jornadas.

Tanto en el primer caso como en el segundo, el trabajador no perderá la remuneración si la falta estuvo autorizada por el empleador o por la ley, o si se debiera a enfermedad, calamidad doméstica o fuerza mayor debidamente comprobadas, y no excediere de los máximos permitidos.

La jornada completa de falta puede integrarse con medias jornadas en días distintos.

No podrá el empleador imponer indemnización al trabajador por concepto de faltas.

Art. 55.- Remuneración por horas suplementarias y extraordinarias.- Por convenio escrito entre las partes, la jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en los artículos 47 y 49, siempre que se proceda con autorización del Inspector del Trabajo y se observen las siguientes prescripciones:

1a.- Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana;

2a.- Si tuvieran lugar durante el día o hasta las doce de la noche, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un cincuenta por ciento de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las doce de la noche y las seis de la mañana, el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo. Para calcularlo se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno;

3a.- En el trabajo a destajo se tomarán en cuenta para el recargo de la remuneración las unidades de obra ejecutadas durante las horas excedentes de las ocho obligatorias; en tal caso, se aumentará la remuneración correspondiente a cada unidad en un cincuenta por ciento o en un ciento por ciento, respectivamente, de acuerdo con la regla anterior. Para calcular este recargo,

se tomará como base el valor de la unidad de la obra realizada durante el trabajo diurno; y,
4a.- El trabajo que se ejecutare el sábado o el domingo deberá ser pagado con el 100% de recargo.

Art. 56.- Prohibición.- Ni aun por contrato podrá estipularse mayor duración de trabajo diario que la establecida en el artículo que antecede.
Cuando ocurriere alguno de los casos previstos en el numeral primero del artículo 52, se podrá aumentar la jornada, debiendo el empleador dar parte del hecho al Inspector del Trabajo, dentro del mismo plazo, bajo igual sanción y con las mismas restricciones que se indican en el citado artículo

* Art. 57.- División de la jornada.- La jornada ordinaria de trabajo podrá ser dividida en dos partes, con reposo de hasta de dos horas después de las cuatro primeras horas de labor, pudiendo ser única, si a juicio del Director o Subdirector del Trabajo, así lo impusieren las circunstancias.
En caso de trabajo suplementario, las partes de cada jornada no excederán de cinco horas.

* REFORMA:

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO".
(AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

Art. 58.- Funciones de confianza.- Para los efectos de la remuneración, no se considerará como trabajo suplementario el realizado en horas que excedan de la jornada ordinaria, cuando los empleados tuvieren funciones de confianza y dirección, esto es el trabajo de quienes, en cualquier forma, representen al empleador o hagan sus veces; el de los agentes viajeros, de seguros, de comercio como vendedores y compradores, siempre que no estén sujetos a horario fijo; y el de los guardianes o porteros residentes, siempre que exista contrato escrito ante la autoridad competente que establezca los particulares requerimientos y naturaleza de las labores.

Art. 59.- Indemnización al empleador.- Si el trabajador, sin justa causa, dejare de laborar las ocho horas de la jornada ordinaria, perderá la parte proporcional de la remuneración.
En caso de labores urgentes paralizadas por culpa del trabajador, el empleador tendrá derecho a que le indemnice el perjuicio ocasionado. Corresponde al empleador probar la culpa del trabajador.

Art. 60.- Recuperación de horas de trabajo.- Cuando por causas accidentales o imprevistas, fuerza mayor u otro motivo ajeno a la voluntad de empleadores y trabajadores se interrumpiera el trabajo, el empleador abonará la remuneración, sin perjuicio de las reglas siguientes:
1a.- El empleador tendrá derecho a recuperar el tiempo perdido aumentando hasta por tres horas las jornadas de los días subsiguientes, sin estar obligado al pago de recargo;
2a.- Dicho aumento durará hasta que las horas de exceso sean equivalentes por el número y el monto de la remuneración, a las del período de interrupción;
3a.- Si el empleador tuviere a los trabajadores en el establecimiento o fábrica hasta que se renueven las labores, perderá el derecho a la recuperación del tiempo perdido, a menos que pague el recargo sobre la remuneración correspondiente a las horas suplementarias y conformándose en todo a lo prescrito en el artículo 55, reglas 2a y 3a;
4a.- El trabajador que no quisiere sujetarse al trabajo suplementario devolverá al empleador lo que hubiere recibido por la remuneración correspondiente al tiempo de la interrupción; y,
5a.- La recuperación del tiempo perdido sólo podrá exigirse a los trabajadores previa autorización del Inspector del Trabajo, ante el cual el empleador elevará

una solicitud detallando la fecha y causa de la interrupción, el número de horas que duró, las remuneraciones pagadas, las modificaciones que hubieren de hacerse en el horario, así como el número y determinación de las personas a quienes se deba aplicar el recargo de tiempo.

Art. 61.- Cómputo de trabajo efectivo.- Para el efecto del cómputo de las ocho horas se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel en que el trabajador se halle a disposición de sus superiores o del empleador, cumpliendo órdenes suyas.

Art. 62.- Trabajo en días y horas de descanso obligatorio.- En los días y horas de descanso obligatorio el empleador no podrá exigir al trabajador labor alguna, ni aun por concepto de trabajo a destajo, exceptuándose los casos contemplados en el artículo 52.

Art. 63.- Exhibición de horarios de labor.- En todo establecimiento de trabajo se exhibirá en lugar visible el horario de labor para los trabajadores, así como el de los servicios de turno por grupos cuando la clase de labor requiera esta forma.

Las alteraciones de horario a que dieren margen la interrupción y recuperación del trabajo serán publicadas en la misma forma.

El trabajador tendrá derecho a conocer desde la víspera las horas fijas en que comenzará y terminará su turno, cuando se trate de servicios por reemplazos en una labor continua, quedándole también el derecho de exigir remuneración por las horas de espera, en caso de omitirse dichos avisos.

Art. 64.- Reglamento interno.- Las fábricas y todos los establecimientos de trabajo colectivo elevarán a la Dirección General del Trabajo o a las subdirecciones del trabajo en sus respectivas jurisdicciones, copia legalizada del horario y del reglamento interno para su aprobación.

Sin tal aprobación, los reglamentos no surtirán efecto en todo lo que perjudiquen a los trabajadores, especialmente en lo que se refiere a sanciones.

* El Director General del Trabajo y los subdirectores del trabajo reformarán, de oficio, en cualquier momento, dentro de su jurisdicción, los reglamentos del trabajo que estuvieren aprobados, con el objeto de que éstos contengan todas las disposiciones necesarias para la regulación justa de los intereses de empleadores y trabajadores y el pleno cumplimiento de las prescripciones legales pertinentes. Copia auténtica del reglamento interno, suscrita por el Director o Subdirector del Trabajo, deberá enviarse a la organización de trabajadores de la empresa y fijarse permanentemente en lugares visibles del trabajo, para que pueda ser conocido por los trabajadores. El reglamento podrá ser revisado y modificado por las aludidas autoridades, por causas motivadas en todo caso, siempre que lo soliciten más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la misma empresa.

*** REFORMA:**

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO".

(AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

PARAGRAFO 2do.

DE LAS FIESTAS CIVICAS

Art. 65.- Días de descanso obligatorio.- Además de los sábados y domingos, son días de descanso obligatorio los siguientes: 1o. de enero, viernes santo, 1o. de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 de noviembre, 3 de noviembre y 25 de diciembre.

Lo son también para las respectivas circunscripciones territoriales y ramas de trabajo, los señalados en las correspondientes leyes especiales.

Art. 66.- Jornada que se considerará realizada.- En las fechas expresadas en el artículo anterior, la jornada se considerará como realizada, para los efectos del pago de la remuneración, siempre que no coincida con los días de descanso semanal.

La disposición del inciso anterior comprende también a los trabajadores a destajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.

Art. 67.- Pago en caso de licenciamiento.- Cuando por razón de cualquier fiesta no determinada en el artículo 65, el empleador licenciare a los trabajadores, estará obligado a pagarles la remuneración de ese día, como si el trabajo se hubiere realizado, a menos que entre empleador y trabajador hubiere mediado convenio expreso para la suspensión del trabajo, pues en tal caso nada deberá el primero al segundo por este concepto.

Art. 68.- Prohibición de trabajo.- En los días de descanso obligatorio queda prohibido el trabajo que se haga por cuenta propia y públicamente en fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos de trabajo, sin más excepciones que las determinadas en el artículo 52 y en las regulaciones legales sobre el trabajo en boticas, farmacias y droguerías.

PARAGRAFO 3ro.

DE LAS VACACIONES

Art. 69.- Vacaciones anuales.- Todo trabajador tendrá derecho a gozar anualmente de un período ininterrumpido de quince días de descanso, incluidos los días no laborables. Los trabajadores que hubieren prestado servicios por más de cinco años en la misma empresa o al mismo empleador, tendrán derecho a gozar adicionalmente de un día de vacaciones por cada uno de los años excedentes o recibirán en dinero la remuneración correspondiente a los días excedentes. El trabajador recibirá por adelantado la remuneración correspondiente al período de vacaciones.

Los trabajadores menores de dieciséis años tendrán derecho a veinte días de vacaciones y los mayores de dieciséis y menores de dieciocho, lo tendrán a dieciocho días de vacaciones anuales.

Los días de vacaciones adicionales por antigüedad no excederán de quince, salvo que las partes, mediante contrato individual o colectivo, convinieren en ampliar tal beneficio.

Art. 70.- Facultad del empleador.- La elección entre los días adicionales por antigüedad o el pago en dinero, corresponderá al empleador. El derecho al goce del beneficio por antigüedad de servicios rige desde el 2 de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Art. 71.- Liquidación para pago de vacaciones.- La liquidación para el pago de vacaciones se hará en forma general y única, computando la veinticuatroava parte de lo percibido por el trabajador durante un año completo de trabajo, tomando en cuenta lo pagado al trabajador por horas ordinarias, suplementarias y extraordinarias de labor y toda otra retribución accesorio que haya tenido en el carácter de normal en la empresa en el mismo período, como lo dispone el artículo 95.

Si el trabajador fuere separado o saliere del trabajo sin haber gozado de vacaciones, percibirá por tal concepto la parte proporcional al tiempo de servicios.

Art. 72.- Vacaciones anuales irrenunciabiles.- Las vacaciones anuales constituyen un derecho irrenunciable que no puede ser compensado con su valor en dinero. Ningún contrato de trabajo podrá terminar sin que el trabajador con derecho a vacaciones las haya gozado, salvo lo dispuesto en el artículo 74.

Art. 73.- Fijación del período vacacional.- En el contrato se hará constar el período en que el trabajador comenzará a gozar de vacaciones. No habiendo contrato escrito o tal señalamiento, el empleador hará conocer al trabajador, con tres meses de anticipación, el período en que le concederá la vacación.

Art. 74.- Postergación de vacaciones por el empleador.- Cuando se trate de labores técnicas o de confianza para las que sea difícil reemplazar al trabajador por corto tiempo, el empleador podrá negar la vacación de un año, para acumularla necesariamente a la del año siguiente. En este caso, si el trabajador no llegare a gozar de las vacaciones por salir del servicio, tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a las no gozadas, con el ciento por ciento de recargo.

Art. 75.- Acumulación de vacaciones.- El trabajador podrá no hacer uso de las vacaciones hasta por tres años consecutivos, a fin de acumularlas en el cuarto año.

Art. 76.- Compensación por vacaciones.- Si el trabajador no hubiera gozado de las vacaciones tendrá derecho al equivalente de las remuneraciones que correspondan al tiempo de las no gozadas, sin recargo. La liquidación se efectuará en la forma prevista en el artículo 71.

Art. 77.- Reemplazo del trabajador que maneja fondos.- Si el trabajador que maneja fondos hiciere uso de vacación, podrá dejar reemplazo bajo su responsabilidad solidaria y previa aceptación del empleador, quien pagará la correspondiente remuneración. Si el empleador no aceptare el reemplazo y llamare a otra persona, cesará la responsabilidad del trabajador en goce de vacaciones.

Art. 78.- Derechos de profesores particulares.- Los profesores que presten servicios en establecimientos particulares de educación, gozarán de las vacaciones y demás derechos que les corresponda según las leyes especiales y en todo cuanto les fuere a ellos favorable.

CAPITULO VI

DE LOS SALARIOS, DE LOS SUELDOS, DE LAS UTILIDADES Y DE LAS BONIFICACIONES Y REMUNERACIONES ADICIONALES

PARAGRAFO 1ro.

DE LAS REMUNERACIONES Y SUS GARANTIAS

* Art. 79.- Igualdad de remuneración.- A trabajo igual corresponde igual remuneración, sin distinción del sexo, raza, nacionalidad o religión; mas la especialización y práctica en la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración.

* REFORMA:

Art. 169.- En el Art. 79 a continuación de "más", agregar lo siguiente:

"La polifuncionalidad,"

Agréguese un inciso que diga:

"Se entenderá como trabajador polifuncional, a aquel que realice dos o más actividades de diversa índole bajo las órdenes del mismo empleador. La polifuncionalidad, podrá pactarse al inicio de la relación laboral en el respectivo contrato, o con posterioridad, siempre que conste por escrito, en todo caso, deberán especificarse las diferentes labores a desarrollar; no entendiéndose cumplida esta condición si es estipulada en forma general y no de manera específica. Los trabajadores polifuncionales deberán percibir una remuneración superior a la de aquellos que solo laboren en una sola actividad específica o determinada.".

Luego de este inciso agregar el siguiente:

"Para el caso del trabajo polifuncional, el empleador deberá pagar una remuneración superior a la que corresponde a la más alta de las diversas actividades que desempeñe el trabajador polifuncional.
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

*** REFORMA:**

2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender totalmente los efectos de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000;

- De los artículos 1, 30, 36, 43, 78, 82, 86, 87, 92, 95, 157, 164, 168, 169, 172, 173, 182, 185, 186, 187, 190, 195 y 197.

(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

Art. 80.- Salario y sueldo.- Salario es el estipendio que paga el empleador al obrero en virtud del contrato de trabajo; y sueldo, la remuneración que por igual concepto corresponde al empleado.

El salario se paga por jornadas de labor y en tal caso se llama jornal; por unidades de obra o por tareas. El sueldo, por meses, sin suprimir los días no laborables.

* Art. 81.- Estipulación de remuneraciones, y compensación especial.- Los sueldos y salarios se estipularán libremente, pero en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos legales.

*** REFORMA:**

Art. 170.- Sustitúyase el texto del artículo 81, por el siguiente:

"Los sueldos y salarios se estipularán libremente, pero en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos legales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 119 de este Código.

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* Art. 82.- Remuneraciones diarias, semanales, mensuales y sistema hora-mes.- En todo contrato de trabajo se estipulará el pago de la remuneración por días, si las labores no fueren permanentes o si se trataren de tareas periódicas o estacionales; y por semanas o mensualidades, si se tratare de labores estables y continuas. Se prohíbe la estipulación del trabajo por horas.

Si en el contrato de trabajo se hubiere estipulado la prestación de servicios personales por jornadas parciales permanentes, la remuneración se pagará tomando en consideración la proporcionalidad en relación con la remuneración que corresponde a la jornada completa, que no podrá ser inferior a los mínimos vitales generales o sectoriales.

De igual manera se pagarán los restantes beneficios de Ley, a excepción de aquellos que por su naturaleza no pueden dividirse, que se pagarán íntegramente.

*** REFORMA:**

Art. 89.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 82, por el siguiente:

"Remuneraciones por horas: diarias, semanales y mensuales. En todo contrato de trabajo se estipulará el pago de la remuneración por horas o días, si las labores del trabajador no fueren permanentes o se trataren de tareas periódicas o estacionales; y, por semanas o mensualidades, si se tratare de labores estables y continuas."

Art. 90.- En todo lo que no estuviere previsto en las regulaciones respecto a la contratación por horas establecida en la presente Ley se estará al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.

(L 2000-4. Registro Oficial No. S-34 / 13 de marzo de 2000)

Art. 83.- Plazo para pagos.- El plazo para el pago de salarios no podrá ser mayor de una semana, y el pago de sueldos, no mayor de un mes.

Art. 84.- Remuneración semanal, por tarea y por obra.- Si el trabajo fuere por tarea, o la obra de las que pueden entregarse por partes, tendrá derecho el trabajador a que cada semana se le reciba el trabajo ejecutado y se le abone su valor.

Art. 85.- Anticipo de remuneración por obra completa.- Cuando se contrate una obra que no puede entregarse sino completa, se dará en anticipo por lo menos la tercera parte del precio total y lo necesario para la adquisición de útiles y materiales. En este caso el empleador tendrá derecho a exigir garantía suficiente.

Art. 86.- A quién y dónde debe pagarse.- Los sueldos y salarios deberán ser pagados directamente al trabajador o a la persona por él designada, en el lugar donde preste sus servicios, salvo convenio escrito en contrario.

Art. 87.- Pago en moneda de curso legal.- La remuneración del trabajo no puede ser pagada en vales, fichas u otros medios que no sean moneda de curso legal, ni por períodos que excedan de un mes. Tampoco será disminuida ni descontada sino en la forma autorizada por la ley.

Art. 88.- Crédito privilegiado de primera clase.- Lo que el empleador adeude al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Art. 89.- Acción por colusión en reclamos laborales.- Los acreedores del empleador por créditos hipotecarios o prendarios inscritos, o de obligaciones constituidas con anterioridad a la fecha de iniciación de las acciones laborales, podrán obtener que no se entregue al trabajador los dineros depositados por el remate cuando hayan iniciado o fueren a iniciar la acción por colusión, de estimar ficticios o simulados los reclamos del trabajador. Si no se propusiere la acción por colusión dentro del plazo de treinta días de decretada la retención, el juez podrá ordenar la entrega al trabajador de los dineros retenidos.

Mientras se tramite el juicio por colusión no se entregarán al trabajador los dineros depositados por el remate, salvo que el actor dejare de impulsar la acción por treinta días o más.

De rechazarse la demanda por colusión se impondrá al actor la multa del veinte por ciento de los dineros que hubieren sido retenidos al trabajador, en beneficio de éste, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por la Ley.

Art. 90.- Retención limitada de la remuneración por el empleador.- El empleador podrá retener el salario o sueldo por cuenta de anticipos o por compra de artículos producidos por la empresa pero tan sólo hasta el diez por ciento del importe de la remuneración mensual; y, en ningún caso, por deudas contraídas por asociados, familiares o dependientes del trabajador, a menos que se hubiere constituido responsable en forma legal, salvo lo dispuesto en el numeral 6o. del artículo 42.

Art. 91.- Inembargabilidad de la remuneración.- La remuneración del trabajo será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias.

Art. 92.- Garantía para parturientas.- No cabe retención ni embargo de la remuneración que perciban las mujeres durante el período de dos semanas anteriores al parto y seis semanas posteriores al mismo.

Art. 93.- Derecho a remuneración íntegra.- En los días de descanso obligatorio señalados en el artículo 65, los trabajadores tendrán derecho a su remuneración íntegra.

Cuando el pago de la remuneración se haga por unidades de obra, se promediará la correspondiente a los cinco días anteriores al día de descanso de que se trate, para fijar la correspondiente a éste.

* Art. 94.- Condena al empleador moroso.- El empleador que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones de trabajo, y cuando por este motivo, para su entrega, hubiere sido menester la acción judicial pertinente será, además, condenado al pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador.

* REFORMA:

Art. 171.- Añádase a continuación del artículo 94 el siguiente inciso:
"De determinarse por cualquier medio, que un empleador no está pagando las remuneraciones mínimas vigentes en los términos legales establecidos, el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, concederá un término de hasta cinco días para que durante este lapso el empleador desvirtúe, pague o suscriba un convenio de pago de las diferencias determinadas. Si dentro del término concedido no desvirtúa, paga o suscribe el convenio de pago, según el caso, el empleador moroso será sancionado con el ciento por ciento de recargo de la obligación determinada, pago que deberá cumplirse mediante depósito ante la Inspectoría del Trabajo de la correspondiente jurisdicción, dentro del término de tres días posteriores a la fecha del mandamiento de pago.
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* Art. 95.- Sueldo o salario y retribución accesoria.- Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquiera otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décima tercera, décima cuarta y décima quinta remuneraciones, la compensación salarial y la bonificación complementaria y el beneficio que representan los servicios de orden social.

* REFORMA:

Art. 172.- El Art. 95 dirá:
"Concepto de remuneración total.- Para el pago del bono navideño o decimotercera remuneración, vacaciones, fondo de reserva e indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, constituirá remuneración todo lo que éste reciba en dinero, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución pecuniaria que tenga carácter normal y permanente. Se exceptúan: el porcentaje legal de utilidades, los viáticos, bonificaciones voluntarias, el sobresueldo navideño o decimotercera remuneración y el sobresueldo escolar o décima cuarta remuneración, el valor no incorporado de los componentes salariales en proceso de unificación hasta que este concluya; así como los beneficios de orden social.
Constituyen beneficios de orden social para la aplicación del presente artículo, los que proporcione el empleador, en dinero o especie, por concepto de alimentación, transporte, ropa, implementos de trabajo, educación, cultura, deporte, recreación, salud, protección social y el servicio de comisariato, independientemente de la forma como se lo preste. Por consiguiente, bajo ninguna circunstancia se los podrá considerar como parte de la remuneración, sea cual fuere su origen o fuente de creación."
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

*** REFORMA:**

2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender totalmente los efectos de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000;

- De los artículos 1, 30, 36, 43, 78, 82, 86, 87, 92, 95, 157, 164, 168, 169, 172, 173, 182, 185, 186, 187, 190, 195 y 197.

(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

Art. 96.- Pago en días hábiles.- El salario o el sueldo deberán abonarse en días hábiles, durante las horas de trabajo y en el sitio del mismo, quedando prohibido efectuarlo en lugares donde se expandan bebidas alcohólicas, en tiendas o pulperías, a no ser que se trate de trabajadores de tales establecimientos.

PARAGRAFO 2do.

DE LAS UTILIDADES

* Art. 97.- Participación de trabajadores en utilidades de la empresa.- El empleador o empresa reconocerá en beneficio de sus trabajadores, el quince por ciento (15%) de las utilidades líquidas. Este porcentaje se distribuirá así: El diez por ciento (10%) se dividirá para los trabajadores de la empresa, sin consideración a las remuneraciones recibidas por cada uno de ellos durante el año correspondientes al reparto y será entregado directamente al trabajador. El cinco por ciento (5%) restante será entregado directamente a los trabajadores de la empresa, en proporción a sus cargas familiares, entendiéndose por éstas al cónyuge, los hijos menores de dieciocho años y los hijos minusválidos de cualquier edad.

El reparto se hará por intermedio de la asociación mayoritaria de trabajadores de la empresa y en proporción al número de estas cargas familiares, debidamente acreditadas por el trabajador ante el empleador. De no existir ninguna asociación, la entrega será directa.

Quienes no hubieren trabajado durante el año completo, recibirán por tales participaciones la parte proporcional al tiempo de servicios.

*** REFORMA:**

Art. 173.- Al final del artículo 97, agréguese los siguientes incisos:

"Ningún trabajador podrá percibir por concepto de participación en las utilidades anuales, conforme a lo establecido en este artículo, una suma superior a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América.

El excedente de utilidades que quedare luego de realizar el reparto hasta la cuantía y forma establecida en este artículo, será pagado por el empleador a favor del Estado en concepto de impuesto a la renta adicional.

Las recaudaciones por este concepto deberán destinarse a los presupuestos de los Ministerios de Salud Pública y de Educación y Cultura."

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

*** REFORMA:**

2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender totalmente los efectos de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000;

- De los artículos 1, 30, 36, 43, 78, 82, 86, 87, 92, 95, 157, 164, 168, 169, 172, 173, 182, 185, 186, 187, 190, 195 y 197.

(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

Art. 98.- No tendrán derecho a utilidades.- Los trabajadores que percibieron sobresueldos o gratificaciones cuyo monto fuere igual o excediera al porcentaje que se fija, no tendrán derecho a participar en el reparto individual de las utilidades.

Si fueren menores, tendrán derecho a la diferencia.

Art. 99.- Deducción previa del quince por ciento.- Los porcentajes o valores que las empresas destinen por disposición legal, estatutaria, o por voluntad de los socios a la formación o incremento de reservas legales, estatutarias o facultativas, a participación especial sobre utilidades líquidas en favor de directores, gerentes o administradores de la empresa, a retenciones anticipadas por concepto del impuesto a la renta sobre dividendos que se paguen o acrediten a los socios propietarios de la misma y a otras participaciones similares que deben hacerse sobre las utilidades líquidas anuales, se aplicarán luego de deducido el quince por ciento correspondiente a participación de utilidades.

* Art. 100.- Utilidades para trabajadores dependientes de contratistas, capataces o intermediarios.- Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, capataces o intermediarios, incluyendo a aquéllos que desempeñan labores discontinuas, pagadas a jornal, por tarifa o a destajo, participarán en las utilidades de las empresas en beneficio de las cuales ejecuten su trabajo.

Para la aplicación de este artículo se considerarán como contratistas, capataces o intermediarios a las personas naturales o jurídicas cuyos contratos con las empresas no excedan de trescientos mil sucres (s/. 300.000,00). Cuando los contratos excedan de tal cantidad, los contratistas, capataces o intermediarios se considerarán como empresas y pagarán directamente las utilidades a sus trabajadores.

* REFORMA:

Art. 174.- Sustitúyase el artículo 100 por el siguiente:

"Utilidades para trabajadores de contratistas o intermediarios.- Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas o intermediarios, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio.

Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá estas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron.

No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas o intermediarios no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre si por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores.

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

Art. 101.- Exoneración del pago de utilidades.- Quedan exonerados del pago de la participación en las utilidades los artesanos respecto de sus operarios y aprendices.

Art. 102.- Las utilidades no se considerarán remuneración.- La participación en las utilidades líquidas de las empresas, que perciban los trabajadores, no se considerarán como parte de la remuneración para efectos de pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni para la determinación del fondo de reserva y jubilación.

Art. 103.- Se considerarán como una sola empresa.- Si una o varias empresas se dedicaran a la producción y otras, primordialmente, al reparto y venta de los artículos producidos por las primeras, el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos

podrá considerarlas como una sola para el efecto de reparto de participación de utilidades.

Art. 104.- Determinación de utilidades en relación al impuesto a la renta.- Para la determinación de las utilidades anuales de las respectivas empresas se tomarán como base las declaraciones o liquidaciones que se hagan para el efecto del pago del impuesto a la renta. El Ministro de Finanzas, a petición del Director o subdirectores del Trabajo o de las organizaciones de trabajadores de las respectivas empresas, podrá disponer las investigaciones y fiscalizaciones que estimare convenientes para la apreciación de las utilidades efectivas. La respectiva organización de trabajadores delegará un representante para el examen de la contabilidad.

El informe final de fiscalización, deberá contener las observaciones del representante de los trabajadores, y se contará con ellos en cualesquiera de las instancias de la reclamación.

* Art. 105.- Plazo para pago de utilidades.- La parte que corresponde individualmente a los trabajadores por utilidades se pagará dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de liquidación de utilidades, que deberá hacerse hasta el 31 de marzo de cada año.

El empleador remitirá a la Dirección General o Subdirección del Trabajo la comprobación fehaciente de la recepción de las utilidades por el trabajador, bajo pena de multa. Además, si requerido el empleador por la Dirección General del Trabajo para que justifique el cumplimiento de tal obligación, no remitiere los documentos comprobatorios, será sancionado con una multa impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 626 de este Código, según la capacidad de la empresa, a juicio del Director General o Subdirector del Trabajo.

* REFORMA:

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO". (AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

* Art. 106.- Saldo de utilidades no distribuidas.- Si hubiere algún saldo por concepto de utilidades no cobradas por los trabajadores, el empleador lo depositará en el Banco Central del Ecuador a órdenes del Director General o Subdirector del Trabajo, en sus respectivas jurisdicciones, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió efectuarse el pago, a fin de cancelar dicho saldo a los titulares. Si transcurrido un año del depósito, el trabajador o trabajadores no hubieren efectuado el cobro, el saldo existente incrementará automáticamente los fondos a los que se refiere el artículo 631 de este Código.

El empleador o empresario será sancionado por el retardo en el depósito de estas sumas con el duplo de la cantidad no depositada.

* REFORMA:

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO". (AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

Art. 107.- Sanción por declaración falsa de utilidades.- El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, sancionará con multa de diez a veinte salarios mínimos vitales, según la capacidad económica, a la empresa en la que se comprobare, previa fiscalización del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la falsedad imputable a dolo en los datos respecto a utilidades, o el empleo de procedimientos irregulares para eludir la entrega del porcentaje o para disminuir la cuantía del mismo.

El producto de esas multas se acumulará al quince por ciento de utilidades, en la forma que se ordena en el artículo 97.

Art. 108.- Anticipo de utilidades e impuesto a la renta.- Las empresas pueden conceder anticipos a sus trabajadores para imputarlos al quince por ciento de las utilidades líquidas.

La participación en las utilidades a que tienen derecho los trabajadores no se considerará como renta particular y no está sujeta a gravamen tributario de ninguna clase, para los trabajadores que reciban hasta cinco mil sucres anuales por concepto de esta participación. Cuando ésta exceda de la cantidad indicada, la diferencia será el monto imponible sobre el que deberá pagarse el impuesto a la renta.

Art. 109.- Garantías en la participación de utilidades.- La participación en las utilidades de las empresas, que perciban los trabajadores, tendrá las mismas garantías que tiene la remuneración.

Art. 110.- Facultad del Ministro relativa al pago de utilidades.- El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos resolverá las dudas que se presentaren en la aplicación de las disposiciones relativas al pago de utilidades.

PARAGRAFO 3ro.

DE LAS REMUNERACIONES ADICIONALES

* Art. 111.- Derecho a la decimotercera remuneración.- Los trabajadores tienen derecho a que sus empleadores les paguen, hasta el veinticuatro de diciembre de cada año, una remuneración equivalente a la doceava parte de las remuneraciones que hubieren percibido durante el año calendario.

La remuneración a que se refiere el inciso anterior se calculará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 de este Código.

* REFORMA:

Art. 175.- Cámbiese el título del artículo 111 por el siguiente:

"Derecho a la decimatercera remuneración o bono navideño".

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

Art. 112.- Exclusión de la decimotercera remuneración.- El goce de la remuneración prevista en el artículo anterior no se considerará como parte de la remuneración anual para el efecto del pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni para la determinación del fondo de reserva y jubilación, ni para el pago de las indemnizaciones y vacaciones prescritas en este Código. Tampoco se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo.

* Art. 113.- Decimocuarta remuneración.- Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación adicional equivalente a dos salarios mínimos vitales de su respectiva categoría ocupacional, que será pagada en todo el país, hasta el 15 de septiembre de cada año.

La bonificación a la que se refiere el inciso anterior se pagará también a los jubilados por sus empleadores y a los pensionistas del Seguro Militar y de la Policía Nacional.

Si un trabajador, por cualquier causa, saliere o fuere separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de la decimocuarta remuneración al momento del retiro o separación.

* REFORMA:

Art. 176.- Modifícase el artículo 113, de la siguiente manera:

Su título dirá: "Derecho a la decimacuarta remuneración o bono escolar".

En su primer inciso, a continuación de las palabras: "Que será pagada" añádase: "hasta el 15 de abril en las regiones de la costa e insular, y, hasta el 15 de septiembre en las regiones de la sierra y oriente". Y suprimase la frase "En todo el país hasta el 15 de septiembre de cada año". (DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

*** REFORMA:**

* Art. 1.- El cálculo de la décimo cuarta remuneración será equivalente a un salario básico unificado para los trabajadores en general.

Art. 2.- La presente ley entrará en vigencia a partir del año 2003. (L 2002-88. Registro Oficial No. S-689 / 23 de octubre de 2002)

*** REFORMA:**

1. Declarar la inconstitucionalidad por la forma, de la Ley No. 2002-88, publicada en el Registro Oficial No. 689, Suplemento de 23 de octubre de 2002;
2. Al amparo del artículo 278 de la Constitución Política, esta declaratoria de inconstitucionalidad no tiene efecto retroactivo, razón por la cual, se reconoce los derechos de los trabajadores que nacieron al amparo de la ley que se ha impugnado;

3. Exhortar al señor Presidente Constitucional de la República a fin de que de conformidad con el artículo 147 de la Constitución Política presente el proyecto de ley que estime pertinente para determinar el monto del décimo cuarto sueldo; (RTC 0004-2003-TC. Registro Oficial No. 78 / 9 de mayo de 2003)

*** REFORMA:**

Art. 1.- El artículo 113 del Código de Trabajo, dirá:

"Art. 113.- Derecho a la decimacuarta remuneración.- Los trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación adicional anual equivalente a una remuneración básica mínima unificada para los trabajadores en general y una remuneración básica mínima unificada de los trabajadores del servicio doméstico, respectivamente, vigentes a la fecha de pago, que será pagada hasta el 15 de abril en las regiones de la Costa e Insular; y, hasta el 15 de septiembre en las regiones de la Sierra y Oriente. Para el pago de esta bonificación se observará el régimen escolar adoptado en cada una de las circunscripciones territoriales. La bonificación a la que se refiere el inciso anterior se pagará también a los jubilados por sus empleadores, a los jubilados del IESS, pensionistas del Seguro Militar y de la Policía Nacional.

Si un trabajador, por cualquier causa, saliere o fuese separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de la decimacuarta remuneración al momento del retiro o separación."

(L 2003-10. Registro Oficial No. 117 / 3 de julio de 2003)

Art. 114.- Garantía de la decimocuarta remuneración.- La remuneración establecida en el artículo precedente gozará de las mismas garantías señaladas en el artículo 112.

Art. 115.- Bonificación complementaria.- Los trabajadores sujetos a este Código tendrán derecho a una bonificación complementaria anual de conformidad con la siguiente escala:

- a) Quienes ganen hasta cinco mil sucres mensuales, una remuneración mensual;
- b) Quienes ganen de cinco mil un sucres hasta seis mil, cinco mil sucres; y,
- c) Quienes ganen más de seis mil sucres, seis mil sucres.

Esta bonificación será pagada en diez dividendos iguales, con la segunda quincena del sueldo o salario correspondiente a cada mes, excepto en los meses en que se pagan la décimotercera y decimocuarta remuneraciones.

La bonificación a que se refiere este artículo será computada de acuerdo con lo prescrito en el artículo 95 de este Código.

Esta bonificación complementaria no altera la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, ni la compensación de doscientos cincuenta sucres mensuales al incremento del costo de vida.

Art. 116.- Exclusiones relativas a la remuneración complementaria.- El goce de la bonificación complementaria establecida en el artículo anterior no se considerará para el pago de las indemnizaciones a que se refiere el artículo 95 de este Código, ni para efecto del pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni para la determinación del Fondo de Reserva y Jubilación, ni para el pago de trabajos suplementarios, extraordinarios, o de indemnizaciones y vacaciones prescritas en este mismo Código. Tampoco se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto a la renta del trabajo.

Art. 117.- Exclusión de operarios y aprendices.- Quedan excluidos de las gratificaciones a las que se refiere este párrafo, los operarios y aprendices de artesanos.

Art. 118.- Precedentes legales.- Los precedentes legales relativos a las remuneraciones de que trata este párrafo, se tomarán en cuenta con relación a épocas anteriores a la vigencia de esta codificación, en cuanto fueren necesarios.

PARAGRAFO 4to.

DE LA POLITICA DE SALARIOS

* Art. 119.- Sueldo o salario mínimos.- El Estado establecerá el sueldo y salario mínimos en las diferentes ramas del trabajo, y tenderá al establecimiento del salario familiar.

* REFORMA:

Art. 91.- Sustitúyese el artículo 119, por el siguiente:

"Art. 119.- REMUNERACION UNIFICADA.- Se entenderá por tal la suma de las remuneraciones sectoriales aplicables a partir del 1 de Enero del 2000 para los distintos sectores o actividades de trabajo, así como a las remuneraciones superiores a las sectoriales que perciban los trabajadores, más los componentes salariales incorporados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. El Estado, a través del Consejo Nacional de Salarios (CONADES), establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados. La fijación de sueldos y salarios que realice el Consejo Nacional de Salarios, así como las revisiones de los salarios o sueldo por sectores o ramas de trabajo que propongan las Comisiones Sectoriales, se referirán exclusivamente a los sueldos o salarios de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo del sector privado".

(L 2000-4. Registro Oficial No. S-34 / 13 de marzo de 2000)

* Art. 120.- Consejo Nacional de Salarios.- Como organismo técnico consultivo del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, funcionará el Consejo Nacional de Salarios, el mismo que estará constituido por:

- a) El Subsecretario de Trabajo, quien lo presidirá;
- b) El Subsecretario de Finanzas o su delegado permanente;
- c) El Director Técnico de la Junta Nacional de Planificación o su delegado permanente;
- d) El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o su delegado permanente;
- e) Un delegado único de las cámaras de agricultura, comercio, industrias y de la construcción, designado en conjunto de acuerdo al reglamento que el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos dictará para el efecto; y,
- f) Un representante de las centrales sindicales de trabajadores y artesanos, designado conforme al reglamento respectivo.

El Secretario será nombrado por el propio Consejo Nacional.

* REFORMA:

Art. 92.- Sustitúyese del artículo 120, por el siguiente:

"Consejo Nacional de Salarios.- Como organismo técnico del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, funcionará el Consejo Nacional de Salarios, constituido en la siguiente forma:

- a) El Subsecretario de Trabajo, quien lo presidirá;
- b) Un representante de las Federaciones Nacionales de Cámaras de Industrias, de Comercio, de Agricultura, de la Pequeña Industria y de la Construcción; y,
- c) Un representante de las Centrales de Trabajadores legalmente reconocidas.

Por cada delegado se designará el respectivo suplente. Los representantes a que se refieren los literales b) y c) de este artículo serán designados de conformidad con lo que disponga el Reglamento.

Si el Consejo Nacional de Salarios no adoptare una resolución por consenso en la reunión que convocada para el efecto, se autoconvocará para una nueva reunión que tendrá lugar a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes; si aún en ella no se llegare al consenso, el Ministro de Trabajo los fijará en un porcentaje de incremento equivalente al índice de precios al consumidor proyectado, establecido por la entidad pública autorizada para el efecto. En todo caso los salarios fijados empezarán a regir a partir del 1 de enero del año respectivo.

Corresponde al Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público (CONAREM), la determinación de las políticas y la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos y obreros del sector público, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y al Código del Trabajo, respectivamente, de las entidades e instituciones de todas las funciones del Estado; por lo tanto, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, precautelando la capacidad adquisitiva de los sueldos, salarios y remuneraciones, y con base a las disponibilidades de fondos, fijará las remuneraciones y determinará las escalas de incremento aplicables a dichos servidores públicos y obreros que prestan sus servicios en dicho sector, en concordancia con lo prescrito en el literal a) del artículo 51 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas." En el primer inciso del artículo 57 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, suprímese la frase: "Percibirán los salarios mínimos sectoriales que se fijen conforme a las disposiciones del Código del Trabajo".

(L 2000-4. Registro Oficial No. S-34 / 13 de marzo de 2000)

*** REFORMA:**

Art. 1. Elimínase en la parte final del tercer inciso del artículo 120 reformado del Código del Trabajo la frase: "En todo caso los salarios fijados empezarán a regir a partir del 1 de enero del año respectivo".

(L 2000-18. Registro Oficial No. 92 / 6 de junio de 2000)

Art. 121.- Atribuciones del Consejo Nacional de Salarios.- Corresponde al Consejo Nacional de Salarios asesorar al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos en el señalamiento de las remuneraciones y en la aplicación de una política salarial acorde con la realidad que permita el equilibrio entre los factores productivos, con miras al desarrollo del país.

Art. 122.- Reglamento del Consejo Nacional de Salarios.- El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos dictará el reglamento para el funcionamiento del Consejo Nacional de Salarios.

Art. 123.- Obligaciones de los empleadores.- Las entidades públicas o semipúblicas, las empresas o empleadores, estarán obligados a proporcionar al Consejo Nacional de Salarios, la información que fuere requerida para el cabal cumplimiento de sus funciones.

* Art. 124.- Comisiones Sectoriales.- Las comisiones sectoriales de fijación y revisión de sueldos y salarios mínimos, estarán integradas de la siguiente manera:

- a) Un vocal nombrado por el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, quien las presidirá;
- b) Un vocal nombrado en representación de los empleadores; y,

c) Un vocal que represente a los trabajadores.

Los vocales de que tratan las letras b) y c) de este artículo, serán designados por cada tipo de actividad, de acuerdo con el reglamento correspondiente. Las Comisiones sectoriales, en cumplimiento de su cometido, se sujetarán a los objetivos y a la política general señalados por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, así como a la realidad sectorial desde el punto de vista de la situación de los trabajadores, y la rentabilidad y productividad de las empresas.

*** REFORMA:**

Art. 177.- Sustitúyase el último inciso del artículo 124 por el siguiente:

"Art. 124.- Corresponde a las Comisiones Sectoriales, proponer al Consejo Nacional de Salarios CONADES, la fijación y revisión de sueldos y salarios básicos de los trabajadores del sector privado que laboren en las distintas ramas de actividad; al efecto enmarcarán su gestión dentro de las políticas y orientaciones que dicte el Consejo Nacional de Salarios CONADES, tendientes a la modernización, adaptabilidad y simplicidad del régimen salarial, considerando aspectos como de la eficiencia y productividad.

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* Art. 125.- Calendario de Trabajo.- Una vez constituidas las comisiones de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, éstas deberán cumplir su cometido durante el último trimestre de cada año, según el calendario formulado para el efecto por el Ministro de Trabajo.

En el caso de que tales comisiones no se integren o no cumplieron la función a ellas encomendada, el Ministro de Trabajo, previa recomendación del Consejo Nacional de Salarios, fijará las remuneraciones en las diferentes ramas de actividad.

*** REFORMA:**

Art. 178.- Sustitúyese el artículo 125, por el siguiente:

"Art. 125.- El Consejo Nacional de Salarios CONADES convocará a las comisiones sectoriales constituidas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior".

Art. 179.- Al artículo 125, añádanse los siguientes incisos:

"El Consejo Nacional de Salarios, CONADES, cuando exista justificaciones técnicas, dispondrá que se conformen las comisiones sectoriales de las ramas de actividad que sean necesarias, observando que las mismas se integren de la forma prevista en el Art. 124 y cuidando que sus vocales representen democráticamente a los sectores laboral y patronal, por medio de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios.

Durante los tres meses posteriores a la convocatoria efectuada por el CONADES, las comisiones realizarán su trabajo orientado a revisar los sueldos y salarios de la respectiva rama de actividad. Concluido el estudio y las investigaciones o vencido el plazo antes anotado, remitirá su informe técnico para conocimiento del Consejo Nacional de Salarios, que analizará las recomendaciones efectuadas, así como la estructura ocupacional o sus modificaciones y con su criterio los enviará para resolución del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.".

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

Art. 126.- Acuerdo de aprobación.- La fijación de sueldos y salarios que fueren establecidas de conformidad con las disposiciones de este parágrafo, serán aprobadas mediante Acuerdo Ministerial.

Art. 127.- Representantes en el Consejo Nacional de Salarios y en las comisiones sectoriales,- Los representantes de los trabajadores y de los empleadores, tanto en el Consejo Nacional de Salarios como en las comisiones sectoriales que se constituyan en cada rama de actividad, tendrán su respectivo suplente.

Art. 128.- Consideraciones para las fijaciones de sueldos y salarios mínimos.- Para la fijación de sueldos y salarios mínimos las comisiones tendrán en

cuenta:1.- Que el sueldo o salario mínimo baste para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, considerándole como jefe de familia y atendiendo a las condiciones económicas y sociales de la circunscripción territorial para la que fuere a fijarse;
2.- Las distintas ramas generales de la explotación industrial, agrícola, mercantil, manufacturera, etc., en relación con el desgaste de energía biosíquica, atenta la naturaleza del trabajo;
3.- El rendimiento efectivo del trabajo; y,
4.- Las sugerencias y motivaciones de los interesados, tanto empleadores como trabajadores.

* Art. 129.- Revisión Anual de Salarios mínimos.- Los sueldos y salarios serán revisados cada año por las comisiones, de acuerdo con las necesidades de la época, a menos que circunstancias especiales obliguen a que la revisión se haga antes de dicho lapso.

Si por omisión de las comisiones o del Ministro del Trabajo, no fueran revisados anualmente los sueldos y salarios mínimos, los mismos serán elevados a partir del 1.º de enero del año siguiente de aquel en que ocurriera la omisión, en el mismo porcentaje en que se hubiere elevado el costo de vida según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el mes de enero y diciembre de ese año.

* REFORMA:

Art. 180.- Suprímese el artículo 129.

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

Art. 130.- Recurso de apelación.- Si las resoluciones de la comisión no fueren tomadas por unanimidad, los miembros no conformes podrán apelar de ellas, en el término de tres días ante el Consejo Nacional de Salarios, el que después de oír el dictamen del Departamento de Salarios de la Dirección General del Trabajo, decidirá lo conveniente.

Art. 131.- Atribuciones del Departamento de Salarios de la Dirección General del Trabajo.- El Departamento de Salarios de la Dirección General del Trabajo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recopilar y evaluar los datos relacionados con las condiciones de vida del trabajador, salarios percibidos, horas de labor, rendimiento, situación económica del medio y estado financiero de las empresas. Podrá, por lo tanto requerir los datos que necesite a las entidades públicas, instituciones de derecho privado con finalidad social o pública, empresas o empleadores y especialmente pedir la exhibición de la contabilidad que llevan las empresas o empleadores y efectuar estudios en relación con la rama del trabajo o actividad de cuya fijación de sueldos o salarios mínimos se trate.

Si requerida la empresa o empleador no exhibiere la contabilidad o no presentare los datos solicitados dentro del término que se fije, tal omisión o negligencia será sancionada con multa del veinticinco al ciento por ciento del salario mínimo vital a juicio del Subsecretario de Trabajo, hasta conseguir su presentación.

El Departamento de Salarios podrá delegar a cualquier funcionario o persona técnica la revisión de la contabilidad propuesta;

b) Intervenir y dar las instrucciones y orientaciones que sean necesarias y suministrar los datos de que disponga para la fijación de sueldos y salarios mínimos por parte de las respectivas comisiones;

c) Recopilar todos los datos e informaciones sobre salarios mínimos y coordinar su acción con las diferentes entidades de objetivo similar;

d) Llevar estadística general y clasificada, tanto de las fijaciones de sueldos mínimos, y como de los datos e informaciones que se requieran para una integración en plano nacional de los sueldos o salarios mínimos y de sus precedentes;

e) Planificar y orientar la política a seguirse en orden al sueldo o salario mínimo en el país;

- f) Intervenir en la publicación de las fijaciones de sueldos o salarios mínimos que, para su validez, necesariamente deben promulgarse en el Registro Oficial;
- g) Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre la fijación de remuneraciones; y,
- h) Las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Art. 132.- Comisiones de trabajo.- Además de las comisiones sectoriales, se conformarán y actuarán también las comisiones de trabajo, en los casos señalados y de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinentes.

* Art. 133.- Salario mínimo vital e incremento de remuneraciones.- El salario mínimo vital general para todo trabajador será el que fije semestralmente, mediante resolución, el Consejo Nacional de Salarios. Igualmente y con la misma periodicidad, el CONADES determinará los aumentos generales de remuneraciones. El Presidente de la República, mediante Decreto, fijará el sueldo básico del Magisterio Fiscal con sujeción a las normas de la ley pertinente y al salario mínimo establecido por el Consejo Nacional de Salarios. En todo caso se respetarán las disposiciones contenidas en los capítulos referentes a la regulación del trabajo de menores y aprendices.

* REFORMA:

Art. 93.- Sustitúyese el artículo 133, por el siguiente:

"Art. 133.- Prohibición de Indexación.- Prohíbese establecer el sueldo o salario básico unificado o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias".
(L 2000-4. Registro Oficial No. S-34 / 13 de marzo de 2000)

CAPITULO VII

DEL TRABAJO DE MUJERES Y MENORES

Art. 134.- Autorización para el trabajo de Menores.- Prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los menores de catorce años, con excepción de lo dispuesto en los capítulos "Del servicio doméstico" y "De los aprendices". Con todo, el Tribunal de Menores, podrá autorizar el trabajo de los menores comprendidos entre los doce y los catorce años, conforme a lo establecido en el artículo 157 del Código de Menores, siempre que se acredite que han completado el mínimo de instrucción escolar exigido por la ley o que asisten a escuelas nocturnas, ateneos obreros o a algún plantel de enseñanza primaria. Esta autorización será concedida sólo cuando se compruebe que el menor tiene evidente necesidad de trabajo para proveer a su propia sustentación, a la de sus padres o ascendientes con quienes viva y que estuvieren incapacitados para el trabajo, o a la de sus hermanos menores que se encontraron en igual situación. El empleador está obligado a obtener del Tribunal de Menores la autorización escrita que le faculte ocupar los servicios del menor de catorce años y mayor de doce. Si no lo hiciere, quien represente al menor, cualquiera que fuere la edad de éste, podrá reclamar la remuneración íntegra que corresponda a un trabajador mayor de edad, por similares servicios, si la asignada hubiere sido inferior. El Tribunal de Menores llevará un registro de tales autorizaciones y, bajo pena de destitución, remitirá a la Dirección de Empleo y Recursos Humanos, copia del acta correspondiente.

Art. 135.- Horas para concurrencia a la escuela.- Los empleadores que contrataren menores de dieciocho años de edad que no hubieren terminado su instrucción primaria, están en la obligación de dejarles libres dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a fin de que concurran a una escuela.

Art. 136.- Límite de jornada de trabajo de menores. - Prohíbese el trabajo de más de siete horas diarias y de treinta y cinco semanales a los menores de 18

años y mayores de 15. Los menores de esta última edad no trabajarán más de seis horas diarias y treinta semanales.

Art. 137.- Prohibición de trabajo nocturno para menores.- Prohíbese el trabajo nocturno de menores de dieciocho años de edad.

Art. 138.- Trabajos prohibidos a menores.- Se prohíbe ocupar a mujeres y varones menores de dieciocho años en industrias o tareas que sean consideradas como peligrosas o insalubres, las que serán puntualizadas en un reglamento especial. La prohibición de este artículo se refiere especialmente a las siguientes industrias:

- a) La destilación de alcoholes y la fabricación o mezcla de licores;
- b) La fabricación de albayalde, minio y cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico;
- c) La fabricación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas y el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o depositen cualesquiera de las antedichas materias;
- d) La talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o vapores irritantes o tóxicos;
- e) La carga o descarga de navíos, aunque se efectúe por medio de grúas y cabrias;
- f) Los trabajos subterráneos o en canteras;
- g) El trabajo de maquinistas o fogoneros;
- h) El manejo de correas, sierras circulares y otros mecanismos peligrosos;
- i) La fundición de vidrio y de metales;
- j) El transporte de materiales incandescentes;
- k) El expendio de bebidas alcohólicas, destiladas o fermentadas, y,
- l) En general, los trabajos que constituyan un grave peligro para la moral o para el desarrollo físico de mujeres y varones menores de la indicada edad.

Corresponde al Inspector del Trabajo informar a la Dirección General del Ramo, o a las subdirecciones, sobre los trabajos o industrias que deben considerarse en tal situación, bajo pena de destitución.

Art. 139.- Límites máximos de carga para mujeres y menores.- En el transporte manual de carga en que se empleen mujeres y menores, se observarán los límites máximos siguientes:

Varones hasta	16 años	35 libras
Mujeres hasta	18 años	20 libras
Varones de 16 a	18 años	50 libras
Mujeres de 18 a	21 años	25 libras
Mujeres de 21 años o más		50 libras.

Art. 140.- Trabajos subterráneos.- Los trabajos subterráneos a que se refiere a la letra f) del artículo 138, incluyen todos los realizados en cualquier mina o cantera de propiedad pública o privada dedicada a la excavación de sustancias situadas bajo la superficie de la tierra por métodos que implican el empleo de personas en dichos trabajos.

Art. 141.- Examen médico de aptitud.- Todas las empresas que empleen trabajadores menores de veintiún años en trabajos subterráneos, en minas o canteras, estarán obligadas a exigir con respecto a dichos trabajadores un reconocimiento médico previo que pruebe su aptitud para dichos trabajos, así como reconocimiento médicos periódicos. Con ocasión del examen médico inicial se efectuará una radiografía pulmonar y, de considerarse necesario desde un punto de vista médico, con ocasión de posteriores exámenes médicos.

Art. 142.- Periodicidad de los exámenes médicos.- La periodicidad de los reconocimientos a que se refiere el artículo anterior será anual, salvo en los casos en que, reglamentariamente, se prevea para los mismos un plazo de menor duración.

Art. 143.- Facultativo que otorgará el certificado médico.- Los exámenes previstos en los artículos anteriores serán efectuados y certificados por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), y no ocasionarán gasto alguno a los menores, a sus padres o sus representantes.

Art. 144.- Registro que deben llevar los empleadores.- Los empleadores tendrán a disposición de la Inspección del Trabajo un registro de las personas menores de veintiún años, que estén empleadas o trabajen en la parte subterránea de las minas o canteras. En ese registro se anotarán la fecha de nacimiento, indicaciones sobre la naturaleza de la ocupación y la fecha en que el trabajador fue empleado en labores subterráneas por primera vez, y se incluirá un certificado que acredite su aptitud para el empleo, sin que en el mismo figure dato de carácter médico.

Art. 145.- Registro a disposición de los trabajadores.- Los empleadores pondrán a disposición de los trabajadores que lo solicitaron los datos referidos en el artículo anterior.

Art. 146.- Prohibición de laborar a bordo de barcos de pesca.- Los menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca. Sin embargo, y previa autorización del Tribunal de Menores, dichos menores podrán tomar parte, ocasionalmente, en actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades no sean nocivas para su salud o su desarrollo normal; no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a los centros educacionales, y no tengan como objeto beneficio comercial. Se entenderá por barco de pesca toda embarcación, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada que se dedique a la pesca marítima en agua salada.

Art. 147.- Registro especial que deben llevar quienes ocupen a menores.- En todo establecimiento en que se ocupe a menores de dieciocho años, deberá llevarse un registro especial en el que conste la edad, la clase de trabajo a que se los destina, el número de las horas que trabajan, el salario que perciben y la certificación de que el menor ha cumplido o cumple su obligación escolar. Copia de este registro se enviará mensualmente al Director General del Trabajo y al Director de Empleo y Recursos Humanos. Estos funcionarios podrán exigir las pruebas que estimaren convenientes para asegurarse de la veracidad de los datos declarados en el registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134.

* Art. 148.- Sanciones.- Las violaciones a las normas establecidas en los artículos del 139 al 147 inclusive, serán sancionadas con multas que serán impuestas de conformidad con lo previsto en el artículo 626 de este Código, impuestas por el Director o Subdirector del Trabajo, según el caso, y previo informe del Inspector del Trabajo respectivo.

* REFORMA:

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO".
(AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

Art. 149.- Accidentes o enfermedades de menores atribuidos a culpa del empleador.- En caso de accidente o enfermedad de una mujer o de un varón menor de edad, si se comprobare que han sido ocasionados por un trabajo de los prohibidos para ellos o que el accidente o enfermedad se han producido en condiciones que signifiquen infracción de las disposiciones de este capítulo o del reglamento aprobado, se presumirá de derecho que el accidente o enfermedad se debe a culpa del empleador.

En estos casos, la indemnización por riesgos del trabajo, con relación a tales personas, no podrá ser menor del doble de la que corresponde a la ordinaria.

Art. 150.- Días en que es prohibido trabajar.- Prohíbese el trabajo de menores de edad en los días domingo y en los de descanso obligatorio.

Art. 151.- Inspección por las autoridades.- Las autoridades de trabajo y los tribunales de menores, podrán inspeccionar, en cualquier momento, el medio y las condiciones en que se desenvuelven las labores de los menores de edad y disponer el reconocimiento médico de éstos y el cumplimiento de las normas protectivas.

Art. 152.- Trabajo prohibido al personal femenino.- Queda prohibido el trabajo del personal femenino dentro de las dos semanas anteriores y las diez semanas posteriores al parto. En tales casos, la ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, a falta de éste, por otro profesional; certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido.

Art. 153.- Protección a la mujer embarazada.- No se podrá dar por terminado el contrato de trabajo por causa del embarazo de la mujer trabajadora y el empleador no podrá reemplazarla definitivamente dentro del período de doce semanas que fija el artículo anterior. Durante este lapso la mujer tendrá derecho a percibir la remuneración completa, salvo el caso de lo dispuesto en la Ley del Seguro Social Obligatorio, siempre que cubra en forma igual o superior los amparos previstos en este Código.

Art. 154.- Incapacidad para trabajar por enfermedad debida al embarazo o al parto.- En caso de que una mujer permanezca ausente de su trabajo hasta por un año a consecuencia de enfermedad que, según el certificado médico, se origine en el embarazo o en el parto, y la incapacite para trabajar, no podrá darse por terminado el contrato de trabajo por esa causa. No se pagará la remuneración por el tiempo que exceda de las doce semanas fijadas en el artículo precedente, sin perjuicio de que por contratos colectivos de trabajo se señale un período mayor. Lo dispuesto en el inciso anterior no comprende a las excepciones puntualizadas en el artículo 14. Salvo en casos determinados en el artículo 172, la mujer embarazada no podrá ser objeto de despido intempestivo ni de desahucio, desde la fecha que se inicie, el embarazo, particular que justificará con la presentación del certificado médico otorgado por un profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y a falta de éste, por otro facultativo. En caso de despido o desahucio a que se refiere el inciso anterior, el Inspector del Trabajo ordenará al empleador pagar una indemnización equivalente al valor de un año de remuneración a la trabajadora, sin perjuicio de los demás derechos que le asisten.

Art. 155.- Guardería infantil y lactancia.- En las empresas permanentes de trabajo que cuenten con cincuenta o más trabajadores, el empleador establecerá anexo o próximo a la empresa o centro de trabajo, un servicio de guardería infantil para la atención de los hijos de éstos, suministrando gratuitamente atención, alimentación, local e implementos para este servicio. Las empresas que no puedan cumplir esta obligación directamente, podrán unirse con otra empresa o contratar con terceros para prestar este servicio. En las empresas o centros de trabajo que no cuenten con guarderías infantiles, durante los nueve (9) meses posteriores al parto, la jornada de trabajo de la madre del lactante durará seis (6) horas que se señalarán o distribuirán de conformidad con el contrato colectivo, el reglamento interno, o por acuerdo entre las partes. Corresponde a la Dirección General del Trabajo vigilar el cumplimiento de estas obligaciones y sancionar a las empresas que las incumplan.

Art. 156.- Otras sanciones.- Salvo lo dispuesto en el artículo 148, las infracciones de las reglas sobre el trabajo de mujeres y menores serán penadas con multa que será impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 626 de este Código en cada caso, según las circunstancias, pena que se doblará si hubiere reincidencia.

El producto de la multa o multas se entregará al menor o a la mujer perjudicados. La policía cooperará con el Inspector del Trabajo y más autoridades especiales a la comprobación de estas infracciones.

CAPITULO VIII

DE LOS APRENDICES

* Art. 157.- Contrato de aprendizaje.- Contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual una persona se compromete a prestar a otra, por tiempo determinado, sus servicios personales, percibiendo, a cambio, la enseñanza de un arte, oficio, o cualquier forma de trabajo manual y el salario convenido.

* REFORMA:

Art. 181.- En el artículo 157, luego de las palabras: "por tiempo determinado", añadir: "el que no podrá exceder de un año...".

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

Art. 158.- Contenido del contrato de aprendizaje.- El contrato de aprendizaje deberá contener:

- 1.- La determinación del oficio, arte o forma de trabajo materia de aprendizaje;
- 2.- El tiempo de duración enseñanza;
- 3.- El salario gradual o fijo que ganará el aprendiz;
- 4.- El consentimiento de los padres, ascendientes o guardadores tratándose de menores comprendidos entre los doce y los dieciséis años, y a falta de aquéllos, el del Tribunal de Menores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Menores; y,
- 5.- Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando sean de cargo del empleador, y las de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a su instrucción fuera del taller.

Art. 159.- Jornada de aprendiz.- La jornada del aprendiz se sujetará a las disposiciones relativas al trabajo en general y al de menores, en su caso.

Art. 160.- Obligaciones del aprendiz.- Son obligaciones del aprendiz:

- 1a.- Prestar con dedicación sus servicios, sujetándose a las órdenes y enseñanzas del maestro;
- 2a.- Observar buenas costumbres y guardar respeto al empleador, sus familiares y clientes del taller o fábrica;
- 3a.- Cuidar escrupulosamente los materiales y herramientas, evitando en lo posible cualquier daño a que se hallen expuestos;
- 4a.- Guardar reserva absoluta sobre la vida privada del empleador, familiares y operarios, practicando la lealtad en todos sus actos; y,
- 5a.- Procurar la mayor economía para el empleador en la ejecución del trabajo.

Art. 161.- Obligaciones del empleador respecto al aprendiz.- Son obligaciones del empleador:

- 1a.- Enseñar al aprendiz el arte, oficio o forma de trabajo a que se hubiere comprometido;
- 2a.- Pagarle cumplidamente el salario convenido;
- 3a.- Guardarle consideración, absteniéndose de maltratos de palabra u obra;
- 4a.- Cuidar, bajo su responsabilidad, de que el aprendiz obtenga instrucción primaria y, si la tuviere, que concurra a la escuela técnica de su ramo;
- 5a.- Preferirle en las vacantes de operario; y,

6a.- Otorgarle, después de concluido el aprendizaje, un certificado en que conste su duración, los conocimientos y la práctica adquiridos por el aprendiz, y la calificación de la conducta por éste observada.

Art. 162.- Otras obligaciones de empleador y aprendiz.- Son también obligaciones del empleador y del aprendiz, las generales que constan en los artículos 41 y 44, respectivamente, en lo que fueren aplicables.

Art. 163.- Causales de despido al aprendiz.- El empleador puede despedir al aprendiz, sin responsabilidad:

- 1.- Por faltas graves de consideración a él, su familia o sus clientes; y,
- 2.- Por incapacidad manifiesta o negligencia habitual en el oficio, arte o trabajo.

Art. 164.- Causas por las que el aprendiz puede separarse.- El aprendiz puede justificadamente separarse del trabajo:

- 1.- Por incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones puntualizadas en las reglas 1a. 2a. 3a. y 4a, del artículo 161; y,
- 2.- Si el empleador o sus familiares, trataren de inducirle a cometer un acto ilícito o contrario a las buenas costumbres. En ambos casos, el aprendiz tendrá derecho a que se le abone un mes de salario como indemnización.

Art. 165.- Porcentaje de aprendices en empresas.- En toda empresa industrial, manufacturera, fabril o textil, deberá admitirse, por lo menos, el cinco por ciento de aprendices y cuando más el quince por ciento sobre el número total de trabajadores. En empresas donde trabajan menos de veinte obreros, es obligatorio admitir siquiera un aprendiz.

El Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con el cumplimiento del inciso anterior, y si, por cualquier motivo, el empleador no pudiere o no quisiera recibir aprendices en el centro de trabajo, pagará anualmente a SECAP el costo de capacitación del 5% de los aprendices en las ramas de trabajo que fije de común acuerdo.

Art. 166.- Maestro de aprendiz.- En las empresas antedichas, si el empleador no pudiere dirigir personalmente el aprendizaje, señalará la persona que deba hacer de maestro.

Art. 167.- Promoción del aprendiz.- El aprendiz podrá, en cualquier tiempo, obtener la categoría de operario o de obrero calificado. Si se opusiese el empleador, podrá pedir al Juez del Trabajo que se le sujete a examen.

Art. 168.- Aprendizaje en la industria.- Podrán celebrarse contratos de aprendizaje, en la industria o pequeña industria, para la enseñanza de un oficio o de cualquier modalidad de trabajo manual, técnico, o que requiera de cierta especialización con sujeción a las normas de este capítulo, en lo que fueren aplicables.

Estos contratos no podrán tener una duración mayor de seis meses, ni una remuneración inferior al setenta y cinco por ciento del salario mínimo vital, ni comprender a más del diez por ciento del número de trabajadores de la empresa. Si al vencimiento del plazo de seis meses, se mantuviere la relación laboral, se convertirá en contrato por tiempo indefinido.

CAPITULO IX

DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO

* Art. 169.- Causas para la terminación, del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina:

- 1.- Por las causas legalmente previstas en el contrato;
- 2.- Por acuerdo de las partes;

- 3.- Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato;
- 4.- Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio;
- 5.- Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el trabajo;
- 6.- Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar;
- 7.- Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172;
- 8.- Por voluntad del trabajador según el artículo 173; y,
- 9.- Por desahucio.

*** REFORMA:**

Art. 182.- Al final del artículo 169 agregar inciso que diga lo siguiente: "Salvo el caso de los numerales siete y ocho de este artículo, en el primer caso, siempre que el visto bueno solicitado por el empleador sea desechado, y el trabajador fuere despedido; y en el segundo, cuando lo solicite el trabajador y le sea concedido favorablemente, en las demás causas puntualizadas en este artículo para la terminación del contrato individual de trabajo, no habrá derecho a indemnización.".
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

*** REFORMA:**

2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender totalmente los efectos de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000;
- De los artículos 1, 30, 36, 43, 78, 82, 86, 87, 92, 95, 157, 164, 168, 169, 172, 173, 182, 185, 186, 187, 190, 195 y 197.
(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

Art. 170.- En los casos previstos en el artículo 169, numeral 3 de este Código, la terminación de la relación laboral operará sin necesidad de desahucio ni otra formalidad; bastará que se produzca la conclusión efectiva de la obra, del período de labor o servicios objeto del contrato, que así lo hayan estipulado las partes por escrito, y que se otorgue el respectivo finiquito ante la autoridad del trabajo.

* Art. 171.- Obligación del cesionario y derecho del trabajador.- En caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio, el cesionario o el comprador estarán obligados a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. Los trabajadores tendrán derecho a dar por terminados esos contratos o a exigir su cumplimiento.

*** REFORMA:**

Art. 183.- En el artículo 171 a continuación de "de la empresa o negocio, agregar, lo siguiente:
"o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. En el caso de que el trabajador opte por continuar con la relación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones.".
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

*** REFORMA:**

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000:
- De los artículos 3, 22, 25, 28, 29, 34; 35, segundo artículo innumerado del artículo 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 57, incisos segundo

y tercero del artículo 71, 72, 73, 74, 75, 77, 81, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 94, 96, 98, 107, 112, incisos primero, segundo y octavo del artículo 116, 117, 118, 119, 138, 183, 191, 193, 202 y 203.
(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

Art. 172.- Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato.- El Empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos:

- 1.- Por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo o por abandono de éste por un tiempo mayor de tres días consecutivos, sin causa justa y siempre que dichas causales se hayan producido dentro de un período mensual de labor;
- 2.- Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados;
- 3.- Por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador;
- 4.- Por injurias graves irrogadas al empleador, su cónyuge, ascendientes o descendientes, o a su representante;
- 5.- Por ineptitud manifiesta del trabajador, respecto de la ocupación o labor para la cual se comprometió;
- 6.- Por denuncia injustificada contra el empleador respecto de sus obligaciones en el Seguro Social. Mas, si fuere justificada la denuncia, quedará asegurada la estabilidad del trabajador, por dos años, en trabajos permanentes; y,
- 7.- Por no acatar las medidas de seguridad, prevención e higiene exigidas por la ley, por sus reglamentos o por la autoridad competente; o por contrariar, sin debida justificación, las prescripciones y dictámenes médicos.

JURISPRUDENCIA

INDEMNIZACIONES POR VISTO BUENO DESECHADO POR JUEZ

"Considerando: Que diversas Salas se han pronunciado en forma contradictoria, sobre la procedencia del pago de indemnizaciones en los casos en que el juez, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso segundo del Art. 183 del Código del Trabajo, no acogiere el visto bueno concedido por el inspector del trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo por cualquiera de las causas determinadas en los Arts. 171 y 172 del Código Laboral;(-) Resuelve: Que en los casos en que el Juez del Trabajo DESECHARE en su fallo el VISTO BUENO concedido por el inspector del ramo, ES PROCEDENTE EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDO O ABANDONO, según el caso, a favor de quien las hubiere reclamado, previa la impugnación de lo resuelto por el funcionario administrativo de trabajo".(-)
(Dada el 08/03/90.- R.Of. No. 412, 06/04/90)

* Art. 173.- Causas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato.- El trabajador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, y previo visto bueno, en los casos siguientes:

- 1.- Por injurias graves inferidas por el empleador, sus familiares o representantes al trabajador, su cónyuge, ascendientes o descendientes;
- 2.- Por disminución o por falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración pactada; y,
- * 3.- Por exigir el empleador que el trabajador ejecute una labor distinta de la convenida, salvo en los casos de urgencia previstos en el artículo 52.

JURISPRUDENCIA

INDEMNIZACIONES POR VISTO BUENO DESECHADO POR JUEZ

"Considerando: Que diversas Salas se han pronunciado en forma contradictoria, sobre la procedencia del pago de indemnizaciones en los casos en que el juez, en

ejercicio de la facultad que le concede el inciso segundo del Art. 183 del Código del Trabajo, no acogiere el visto bueno concedido por el inspector del trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo por cualquiera de las causas determinadas en los Arts. 171 y 172 del Código Laboral;(-) Resuelve: Que en los casos en que el Juez del Trabajo DESECHARE en su fallo el VISTO BUENO concedido por el inspector del ramo, ES PROCEDENTE EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDO O ABANDONO, según el caso, a favor de quien las hubiere reclamado, previa la impugnación de lo resuelto por el funcionario administrativo de trabajo".(-)(Dada el 08/03/90.- R.Of. No. 412, 06/04/90)

*** REFORMA:**

Art. 184.- Al final del Art. 173, numeral 3, agregar:
"y artículo 19, literal l) referente al trabajo polifuncional, pero siempre dentro de lo convenido en el contrato o convenio".
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

Art. 174.- Casos en los que el empleador no puede dar por terminado el contrato.- No podrá dar por terminado el contrato de trabajo:

1.- Por incapacidad temporal para el trabajo proveniente de enfermedad no profesional del trabajador, mientras no exceda de un año.

Lo dispuesto en el inciso anterior no comprende a las excepciones puntualizadas en el artículo 14 ni al accidente que sufriera el trabajador a consecuencia de encontrarse en estado de embriaguez debidamente comprobado, o a consecuencia de reyertas provocadas por él;

2.- En caso de ausencia motivada por el servicio militar o el ejercicio de cargos públicos obligatorios, quedando facultado el empleador para prescindir de los servicios del trabajador que haya ocupado el puesto del ausente. Si la ausencia se prolongare por un mes o más, contado desde la fecha en que se haya obtenido su licencia militar o cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo el caso de enfermedad prevista en el numeral anterior. En este caso, se descontará el tiempo de la enfermedad del plazo estipulado para la duración del contrato.

Si el trabajador llamado a prestar servicio militar fuere afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por más de un año, el Estado depositará en la caja de esta Institución, al término de la conscripción, el equivalente al fondo de reserva y aportes del empleador y del trabajador, quedando así habilitado dicho tiempo; y,

3.- Por ausencia de la trabajadora fundada en el descanso que, con motivo del parto, señala el artículo 153, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 10.

Art. 175.- Caso de enfermedad no profesional del trabajador.- El empleador no podrá desahuciar ni despedir intempestivamente al trabajador durante el tiempo que éste padeciere de enfermedad no profesional que lo inhabilite para el trabajo, mientras aquella no exceda de un año.

Art. 176.- Obligación del trabajador que hubiere recuperado su salud.- El trabajador está obligado a regresar al trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que recuperó su salud y quedó en situación de realizar las labores propias de su cargo. Si no volviera dentro de este plazo, caducará su derecho para exigir al empleador su reintegración al trabajo y al pago de la indemnización establecida por el artículo 179.

Tampoco tendrá derecho para reintegrarse al trabajo ni a reclamar el pago de dicha indemnización si ha estado prestando servicios no ocasionales a otro empleador, durante el tiempo considerado de enfermedad no profesional.

Art. 177.- Obligación del trabajador de comunicar su enfermedad.- El trabajador que adoleciere de enfermedad no profesional deberá comunicar este particular, por escrito, al empleador y a la inspección del Trabajo respectiva, dentro de los tres primeros días de la enfermedad. Si no cumpliera esta obligación se presumirá que no existe la enfermedad.

Art. 178.- Comprobación de la enfermedad no profesional del trabajador.- El trabajador que adoleciere de enfermedad no profesional la comprobará con un certificado médico, de preferencia de un facultativo de la Dirección Nacional Médico Social del I.E.S.S.

El empleador tendrá derecho, en cualquier tiempo, a comprobar la enfermedad no profesional del trabajador, mediante un facultativo por él designado.

Si hubiere discrepancia, el Inspector del Trabajo decidirá el caso, debiendo nombrar un tercer facultativo, a costa del empleador.

Art. 179.- Indemnización por no recibir al trabajador.- Si el empleador se negare a recibir al trabajador en las mismas condiciones que antes de su enfermedad, estará obligado a pagarle la indemnización de seis meses de remuneración, aparte de los demás derechos que le correspondan. Será, además, de cargo del empleador, el pago de los honorarios y gastos judiciales del juicio que se entable.

Art. 180.- Causales de terminación de los contratos previstos en el artículo 14.- Los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 14 podrán terminar por las causas legales establecidas en los artículos 172 y 173.
En caso de terminación intempestiva del contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 181.- Indemnización por terminación del contrato antes del plazo convenido.- Tanto el trabajador como el empleador podrán dar por terminado el contrato antes del plazo convenido.

Cuando lo hiciere el empleador, sin causa legal, pagará al trabajador una indemnización equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración total, por todo el tiempo que faltare para la terminación del plazo pactado.

Igualmente, cuando lo hiciere el trabajador, abonará al empleador, como indemnización, el veinticinco por ciento de la remuneración computada en igual forma.

Art. 182.- Pago para el regreso del trabajador.- Terminado un contrato de trabajo por cualquier causa, el trabajador que hubiere tenido que trasladarse desde el lugar de su residencia habitual al de su trabajo, tendrá derecho a que el empleador le suministre el dinero necesario para el regreso, salvo el caso contemplado en el numeral 4o. del artículo 172.

Art. 183.- Calificación del visto bueno.- En los casos contemplados en los artículos 172 y 173, las causas adecuadas para la terminación del contrato, deberán ser calificadas por el Inspector del Trabajo, quien concederá o negará su visto bueno a la causa alegada por el peticionario, ciñéndose a lo prescrito en el Capítulo "Del Procedimiento".

La resolución del inspector no quita el derecho de acudir ante el Juez del Trabajo, pues, sólo tendrá valor de informe que se lo apreciará con criterio judicial, en relación con las pruebas rendidas en el juicio.

JURISPRUDENCIA

INDEMNIZACIONES POR VISTO BUENO DESECHADO POR JUEZ

"Considerando: Que diversas Salas se han pronunciado en forma contradictoria, sobre la procedencia del pago de indemnizaciones en los casos en que el juez, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso segundo del Art. 183 del Código del Trabajo, no acogiere el visto bueno concedido por el inspector del trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo por cualquiera de las causas determinadas en los Arts. 171 y 172 del Código Laboral;(-) Resuelve: Que en los casos en que el Juez del Trabajo DESECHARE en su fallo el VISTO BUENO concedido por el inspector del ramo, ES PROCEDENTE EL PAGO DE INDEMNIZACIONES POR DESPIDO O ABANDONO, según el caso, a favor de quien las hubiere reclamado,

previa la impugnación de lo resuelto por el funcionario administrativo de trabajo".(-)
(Dada el 08/03/90.- R.Of. No. 412, 06/04/90)

CAPITULO X

DEL DESAHUCIO Y DEL DESPIDO

Art. 184.- Del desahucio.- Desahucio es el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el contrato. En los contratos a plazo fijo, cuya duración no podrá exceder de dos años no renovables, su terminación deberá notificarse cuando menos con treinta días de anticipación, y de no hacerlo así, se convertirá en contrato por tiempo indefinido.

El desahucio se notificará en la forma prevista en el Capítulo "de la Competencia y del Procedimiento".

Art. 185.- Bonificaciones por desahucio.- En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio solicitado por el empleador o por el trabajador, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador.

Mientras transcurra el plazo de treinta días en el caso de la notificación de terminación del contrato de que se habla el inciso anterior pedido por el empleador, y de quince días en el caso del desahucio solicitado por el trabajador, el Inspector de trabajo procederá a liquidar el valor que representan las bonificaciones y la notificación del empleador no tendrá efecto alguno si al término del plazo no consignare el valor de la liquidación que se hubiere realizado.

Lo dicho no obsta el derecho de percibir las indemnizaciones que por otras disposiciones correspondan al trabajador.

Art. 186.- Prohibición de desahucio.- Prohíbese el desahucio dentro del lapso de treinta días, a más de dos trabajadores en los establecimientos en que hubiere veinte o menos, y a más de cinco en los que hubiere mayor número.

* Art. 187.- Garantías para dirigentes sindicales.- El empleador no puede despedir intempestivamente ni desahuciar al trabajador miembro de la directiva de la organización de trabajadores. Si lo hiciere, le indemnizará con una cantidad equivalente a la remuneración de un año, sin perjuicio de que siga perteneciendo a la directiva hasta la finalización del período para el cual fue elegido.

Esta garantía se extenderá durante el tiempo en que el dirigente ejerza sus funciones y un año más y protegerá, por igual, a los dirigentes de las organizaciones constituidas por trabajadores de una misma empresa, como a los de las constituidas por trabajadores de diferentes empresas, siempre que en este último caso el empleador sea notificado, por medio del Inspector del Trabajo, de la elección del dirigente, que trabaje bajo su dependencia. El monto de la indemnización mencionada se dividirá y entregará por iguales partes a la asociación a que pertenezca el trabajador y a éste.

En caso de que el empleador incurriera en mora de hasta treinta días en el pago, el trabajador podrá exigir judicialmente, y si la sentencia fuere condenatoria al empleador, éste deberá pagar, además de la indemnización, el recargo del cincuenta por ciento del valor de ella, en beneficio exclusivo del trabajador. El juez retendrá, de oficio, y entregará los fondos a sus destinatarios en las proporciones y formas indicadas, así no hubiere intervenido la asociación en el litigio; pero ésta puede disponer que el saldo recaudado se invierta, en todo o en parte, en asistir al dirigente despedido.

Sin embargo, el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo por los causales determinadas en el artículo 172.

*** REFORMA:**

Art. 185.- En el primer inciso del artículo 187 y a continuación de: "Miembro de la Directiva", agregar, lo siguiente:
"principal o suplente principalizado, del comité de empresa".
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

*** REFORMA:**

2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender totalmente los efectos de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000;

- De los artículos 1, 30, 36, 43, 78, 82, 86, 87, 92, 95, 157, 164, 168, 169, 172, 173, 182, 185, 186, 187, 190, 195 y 197.

(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

* Art. 188.- Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala:

Hasta tres años de servicio, con el valor correspondiente a tres meses de remuneración; y,

De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda de veinte cinco meses de remuneración.

La fracción de un año se considerará como año completo.

El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base a la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185, de este Código.

Si el trabajo fuere a destajo, se fijará la remuneración mensual a base del promedio percibido por el trabajador en el año anterior al despido, o durante el tiempo que haya servido si no llegare a un año.

En el caso del trabajador que hubiera cumplido veinte años, y menos de veinte y cinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.

Las indemnizaciones por despido, previstas en este artículo, podrán ser mejoradas por mutuo acuerdo entre las partes, mas no por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

*** REFORMA:**

Art. 186.- Después del inciso tercero del artículo 188, agregar otro que diga:
"El trabajador que haya percibido durante los últimos veinticuatro meses una remuneración mensual superior a quinientos dólares, en sustitución de las indemnizaciones referidas en la escala antes mencionada, tendrá derecho a la siguiente escala:

Hasta cinco años de servicio: un mes;

De más de cinco hasta diez años de servicio: dos meses;

De más de diez hasta quince años de servicio: tres meses

De más de quince hasta veinte años de servicio: cuatro meses

De veinte años en adelante: cinco meses.

Art. 187.- A continuación del artículo 188, agregar lo siguiente:

"Se entenderá por última remuneración, la percibida por el trabajador durante los últimos treinta días contados retroactivamente desde la fecha del despido".

Art. 188.- Al artículo 188, añádanse los siguientes incisos:

"Cuando el empleador deje constancia escrita de su voluntad de dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo, esto es, sin justa causa, la autoridad del trabajo que conozca del despido, dispondrá que el empleador comparezca, y de ratificarse éste en el hecho, en las siguientes cuarenta y ocho horas deberá depositar el valor total que le corresponda percibir al trabajador despedido por concepto de indemnizaciones.

Si el empleador en la indicada comparecencia no se ratifica en el despido constante en el escrito pertinente, alegando para el efecto que el escrito donde consta el despido no es de su autoría o de representantes de la empresa con capacidad para dar por terminadas las relaciones laborales, se dispondrá el reintegro inmediato del trabajador a sus labores." (DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* REFORMA:

2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender totalmente los efectos de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000;

- De los artículos 1, 30, 36, 43, 78, 82, 86, 87, 92, 95, 157, 164, 168, 169, 172, 173, 182, 185, 186, 187, 190, 195 y 197.

(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

Art. 189.- Indemnización por despido en contrato a plazo fijo.- En caso de contrato a plazo fijo, el trabajador despedido intempestivamente, podrá escoger entre las indemnizaciones determinadas en el artículo precedente o las fijadas en el artículo 181 de este Código.

Art. 190.- Indemnización al empleador por falta de desahucio.- El trabajador que sin causa justificada y sin dejar reemplazo aceptado por el empleador, abandonase intempestivamente el trabajo, es decir sin previo desahucio, pagará al empleador una suma equivalente a quince días de la remuneración.

Art. 191.- Indemnizaciones y bonificaciones al trabajador.- Tendrá derecho a las indemnizaciones fijadas en los artículos 187 y 188 y a las bonificaciones establecidas en este capítulo, el trabajador que se separe a consecuencia de una de las causas determinadas en el artículo 173.

Art. 192.- Efectos del cambio de ocupación.- Si por orden del empleador un trabajador fuere cambiado de ocupación actual sin su consentimiento, se tendrá esta orden como despido intempestivo, aun cuando el cambio no implique mengua de remuneración o categoría, siempre que lo reclamare el trabajador dentro de los sesenta días siguientes a la orden del empleador.

Los obreros que presten servicios en los cuerpos de bomberos de la República, están obligados a laborar en cualquiera de sus dependencias de acuerdo con sus profesiones específicas.

JURISPRUDENCIA

CAMBIO DE OCUPACION.- TRABAJADOR

"Considerando: Que la Primera y la Tercera Salas han dictado fallos contradictorios, el 20 de marzo de 1973 y el 19 de noviembre de 1975, respectivamente, en lo que concierne a si es o no necesario el visto bueno del Inspector del Trabajo para que el trabajador pueda reclamar indemnización por despido, en el caso indicado en el Art. 193, inciso primero, del Código laboral;(-) Resuelve: Que NO ES NECESARIO EL VISTO BUENO del Inspector del Trabajo para que el trabajador tenga derecho a reclamar INDEMNIZACION POR DESPIDO, en el caso comprendido en el Art. 193, inciso primero, del Código del Trabajo".(-)

(Dada el 19/07/89.- R.Of. No. 245, 02/08/89)

Art. 193.- Caso de liquidación del negocio.- Los empleadores que fueren a liquidar definitivamente sus negocios darán aviso a los trabajadores con anticipación de un mes y este anuncio surtirá los mismos efectos que el desahucio.

Si por efecto de la liquidación de negocios, el empleador da por terminado las relaciones laborales, deberá pagar a los trabajadores cesantes la bonificación e

indemnización previstas en los artículos 185 y 188, respectivamente, sin perjuicio de lo que las partes hubieren pactado en negociación colectiva. Si el empleador reabriere la misma, empresa o negocio dentro del plazo de un año, sea directamente o por interpuesta persona, está obligado a admitir a los trabajadores que le servían, en las mismas condiciones que antes o en otras mejores.

Art. 194.- Caso de incumplimiento del empleador en el contrato por obra o a destajo.- En el trabajo por obra o a destajo, si el empleador no cumple el contrato o lo interrumpe, pagará al trabajador el valor de la parte ejecutada con más un tanto por ciento que, discrecionalmente, fijará la autoridad que conozca del asunto, sin perjuicio de lo dispuesto a este respecto en el capítulo relativo al artesano.

Art. 195.- Caso de incumplimiento del contrato por el trabajador.- Cuando el trabajador rehúye la ejecución o la conclusión de la obra, podrá ser compelido por la respectiva autoridad del trabajo a llevarla a cabo o a indemnizar al empleador mediante la rebaja del uno por ciento sobre el precio pactado, por cada día de retardo, hasta la fecha de la entrega.

CAPITULO XI

DEL FONDO DE RESERVA, DE SU DISPONIBILIDAD Y DE LA JUBILACION

PARAGRAFO 1ro.

DEL FONDO DE RESERVA

Art. 196.- Derecho al fondo de reserva.- Todo trabajador que preste servicios por más de un año tiene derecho a que el empleador le abone una suma equivalente a un mes de sueldo o salario por cada año completo posterior al primero de sus servicios. Estas sumas constituirán su fondo de reserva o trabajo capitalizado. El trabajador no perderá este derecho por ningún motivo. La determinación de la cantidad que corresponda por cada año de servicio se hará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95.

Art. 197.- Caso de separación y de retorno del trabajador.- Si el trabajador se separa o es separado antes de completar el primer año de servicio, no tendrá derecho a este fondo de reserva; mas, si regresa a servir al mismo empleador, se sumará el tiempo de servicio anterior al posterior, para el cómputo de que habla el artículo precedente.

Art. 198.- Responsabilidad solidaria en el pago del fondo de reserva.- Si el negocio o industria cambia de dueño o tenedor como arrendatario, usufructuario, etc., el sucesor será solidariamente responsable con su antecesor por el pago del fondo de reserva a que éste estuvo obligado para con el trabajador por el tiempo que le sirvió. El cambio de persona del empleador no interrumpe el tiempo para el cómputo de los años de servicio del trabajador.

Art. 199.- Efectos del pago indebido de fondo de reserva.- El trabajador no podrá disponer del fondo de reserva sino en los casos expresamente determinados en este Código. Toda transacción, pago o entrega que quebrantare este precepto será nulo y no dará al empleador derecho alguno para reclamar la devolución de lo pagado o entregado.

Art. 200.- Garantías para el fondo de reserva.- El fondo de reserva no podrá ser embargado, cedido o renunciado en todo o en parte, ni se admitirá compensación ni limitación alguna, salvo los casos siguientes:

- 1.- El empleador tendrá derecho a retener la suma equivalente a las indemnizaciones que le deba el trabajador por abandono del trabajo o por sentencia judicial en caso de delito del trabajador; y,
- 2.- El fondo de reserva será compensable, en la cuantía que fije el reglamento respectivo, con los préstamos concedidos de conformidad con el párrafo segundo de este capítulo.

Art. 201.- Depósito del fondo de reserva.- Las cantidades que el empleador deba por concepto del fondo de reserva serán depositadas mensual o anualmente en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para los efectos determinados en la ley y en sus estatutos, siempre que el trabajador se hallare afiliado a dicho Instituto.

Art. 202.- Pago directo al trabajador del fondo de reserva.- Al trabajador que no se hallare afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni en los casos previstos en el artículo anterior, el empleador le entregará directamente al separarse del servicio el trabajador reclamante, por cualquier motivo que tal separación se produzca, el valor total de su fondo de reserva, además de los intereses del seis por ciento anual sobre cada uno de los fondos devengados a partir de la fecha en que fueron causados, siempre que el trabajador no hubiere hecho uso anticipado de ellos en la forma que la ley lo permite.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, mientras se establezca el sistema obligatorio de seguridad social para los trabajadores agrícolas, los empleadores continuarán depositando en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el fondo de reserva que, de conformidad con este Código, corresponde a dichos trabajadores.

Si para recaudar los fondos de reserva el trabajador tuviese que proponer acción judicial y la sentencia la aceptare en todo o en parte, el empleador pagará el monto correspondiente, más el cincuenta por ciento de recargo en beneficio del trabajador.

Art. 203.- Derecho de los deudos del trabajador al fondo de reserva.- Por el fallecimiento del trabajador tendrán derecho al fondo de reserva sus deudos, debiendo observarse lo dispuesto en el párrafo que habla de las disposiciones comunes relativas a las indemnizaciones correspondientes al Título "De los riesgos del trabajo".

Art. 204.- Base para la liquidación del fondo de reserva.- Cuando no pudiera fijarse por medio de prueba plena el monto de lo adeudado al trabajador, se tomará como base para la liquidación el promedio de los tres últimos años de servicio.

Art. 205.- Derecho al fondo de reserva por servicios anteriores a 1938.- El trabajador que antes del 17 de noviembre de 1938, hubiera prestado sus servicios por dos o más años a la misma empresa o empleador a quien sirviere actualmente, tendrá también derecho a que se le pague la remuneración correspondiente a un mes por cada uno de esos años anteriores, siempre que fuere despedido intempestivamente o por desahucio, o se separe por una de las causas previstas en el artículo 173.

Art. 206.- Reglas para la aplicación del artículo anterior.- Para los efectos del artículo anterior se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1a. Se tomará en consideración todo el tiempo de servicios desde que el trabajador empezó a prestarlos al empleador a quien se reclame la indemnización, haya habido o no renovación del contrato, de acuerdo con las disposiciones del capítulo primero de este título;

2a. En los casos en que el trabajador hubiere servido a varios empleadores que fueren sucediéndose en el negocio se tomará en cuenta todo el tiempo de servicios, sin perjuicio de los derechos que el empleador pueda tener contra sus antecesores;

3a. El lapso de servicios considerado para una indemnización por despido, no se tomará en cuenta para otra posterior;
4a. Se determinará la remuneración mensual correspondiente a cada año tomando el promedio de las remuneraciones percibidas durante los meses de ese año. Si hubiere imposibilidad de hacerlo se tomará el promedio de los sueldos o salarios percibidos durante los últimos tres años.
5a. Las fracciones año que pasen de tres meses se tendrán por año completo; y,
6a. Si el trabajador hubiere servido veinticinco años o más, podrá escoger entre indemnización según el artículo que precede o la jubilación.

PARAGRAFO 2do.

DE LA DISPONIBILIDAD DEL FONDO DE RESERVA

Art. 207.- Facultad para destinar el fondo de reserva a préstamos hipotecarios.- Los empleadores que no tuvieran la obligación de depositar en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el fondo de reserva, están facultados para conceder, a pedido de la mayoría de los trabajadores de la empresa o institución, y con cargo a las sumas acumuladas para atender el pago de este fondo y el de cualquier otro fondo adicional destinado a beneficios sociales, a préstamos hipotecarios a favor de sus trabajadores que tengan derecho a fondo de reserva.

Art. 208.- Fines para los que se concederán los préstamos hipotecarios.- Los préstamos hipotecarios a los que se refiere el artículo anterior no podrán ser concedidos sino para uno de los siguientes fines:
a) Adquisición o construcción de casa de habitación para el trabajador que no la tuviere;
b) Adquisición de finca agrícola para el trabajador que no la tuviere;
c) Reparación, ampliación o mejora de la casa de habitación del trabajador, de la de su mujer, o de la de sus ascendientes o descendientes; y,
d) Cancelación de gravámenes hipotecarios constituidos con anterioridad al 8 de julio de 1955 y que afecten a la casa de habitación del trabajador o a la de su cónyuge, o a la de sus ascendientes o descendientes.

Art. 209.- Tipo de interés y fines de inversión.- Los intereses que se estipulen no podrán ser mayores del seis por ciento anual. Se invertirán en beneficio exclusivo de los mismos trabajadores de la empresa.

Art. 210.- Obligación de contratar seguro de desgravamen.- El trabajador que obtuviere préstamo hipotecario está obligado a contratar seguro de desgravamen hipotecario en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de las condiciones, límites y tarifas que señalan los estatutos y reglamentos respectivos, o en las condiciones que fijare el Instituto.
La falta de pago de tres dividendos dará lugar para que el Departamento del Seguro de Desgravamen Hipotecario declare caducado el seguro y terminado el contrato.

Art. 211.- Préstamo de amortización gradual.- Si, como consecuencia del examen médico, el Departamento del Seguro de Desgravamen Hipotecario no aceptare asumir el riesgo de un deudor hipotecario, la empresa o institución podrá otorgarle un préstamo de amortización gradual.

Art. 212.- Préstamos hipotecarios anteriores al 8 de julio de 1955.- Los trabajadores que con anterioridad al 8 de julio de 1955 hubieren obtenido préstamos hipotecarios con cargo a sus fondos de reserva, podrán contratar seguro de desgravamen hipotecario en las condiciones anteriormente establecidas, de conformidad con los estatutos y reglamentos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 213.- Cancelaciones.- A la muerte del deudor hipotecario o al vencimiento del plazo del contrato, el Departamento del Seguro de Desgravamen Hipotecario entregará al empleador el monto de la deuda asegurada, con lo que quedarán cancelados el contrato y la deuda hipotecaria. El empleador cancelará el gravamen.

Art. 214.- Efectos de la inversión temporal del fondo de reserva.- La inversión temporal en préstamos hipotecarios de los fondos de reserva acumulados, no modifica el derecho establecido por el artículo 200. El empleador mantendrá las reservas necesarias para atender el pago del fondo de reserva de los trabajadores que dejen de estar a su servicio.

Art. 215.- Tratamiento del fondo de reserva del trabajador que se separa del servicio.- Para los efectos de la compensación con los préstamos que se concedieran o se hayan concedido en las condiciones antes expresadas, el fondo de reserva del trabajador que se separe del servicio debiendo un préstamo hipotecario se dividirá en dos partes: la una, equivalente al diez por ciento, se destinará a reducir su deuda hipotecaria o pago de dividendos, y la otra, equivalente al noventa por ciento, se entregará al trabajador, según lo prescribe este Código.

Art. 216.- Caso de porcentaje mayor del diez por ciento.- El diez por ciento establecido en el artículo anterior, es sin perjuicio de que el trabajador pueda estipular contractualmente, de estimarlo conveniente a sus intereses, un porcentaje mayor.

Art. 217.- Reglamentación para préstamos hipotecarios sobre fondos de reserva.- El Presidente de la República reglamentará previo dictamen del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, todo lo relativo a la concesión de préstamos hipotecarios a los que se refiere este párrafo.

Art. 218.- Caso de trabajadores no incorporados al Seguro Social.- Para el caso de los trabajadores aún no incorporados al Seguro Social, pero con respecto a los cuales el empleador estuviera en la obligación de depositar el fondo de reserva en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la disponibilidad del fondo de reserva se sujetará a las normas legales y reglamentarias aplicables a los afiliados.

PARAGRAFO 3ro.

DE LA JUBILACION

* Art. 219.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1a.- La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

a) por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador;

b) por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio;

c) por una suma equivalente al valor de una mensualidad del sueldo o salario por cada año de servicio, computado de conformidad con los artículos 205 y 206;

2a.- En ningún caso la pensión mensual de jubilación será mayor que el sueldo o salario medio del último año, ni inferior a un sueldo o salario mínimo vital

general, si solamente tiene derecho a la jubilación a cargo del empleador, o al cincuenta por ciento de dicho sueldo o salario mínimo vital si es beneficiario de doble jubilación;

3a.- El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador; y,

4a.- En caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados y sus créditos figurarán entre los privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Las reglas 1a., 2a. y 3a., se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1a., se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo.

En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.

*** REFORMA:**

Art. 189.- En el artículo 219 introdúcense las siguientes modificaciones:

La regla dos dirá: "En ningún caso la pensión mensual de jubilación será mayor que el sueldo o salario medio del último año, ni inferior a dos salarios mínimos vitales, si solamente tiene derecho a la jubilación a cargo del empleador, o a un salario mínimo vital si es beneficiario de doble jubilación".

Al final de la regla tercera del artículo 219, elimínese la conjunción "y" y agréguese los dos siguientes incisos:

"o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo o salario mínimo sectorial unificado que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio."

Al final de este artículo agréguese un inciso que diga: "El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador, y,".

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

*** REFORMA:**

3. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender parcialmente los efectos de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000:

o) Del inciso primero del artículo 189; y,

(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

*** REFORMA:**

Art. 1.- A continuación de la regla primera, incorpórese la regla segunda, con el siguiente texto:

"2da. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año ni inferior a treinta dólares americanos (30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del

empleador, y de veinte dólares americanos (20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable."

(L 2000-42. Registro Oficial No. S-359 / 2 de julio de 2001)

Art. 220.- Caso de fallecimiento de un trabajador en goce de pensión jubilar.- Si falleciere un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causahabiente, de acuerdo con las "Disposiciones Comunes" relativas a las Indemnizaciones por "Riesgos del Trabajo".

Art. 221.- Habilitación de tiempo de servicios.- Los afiliados al régimen del Seguro Social que habilitaren tiempo de servicios anteriores a la fundación de las Cajas, no tendrán, por dicho tiempo, derecho a computar los beneficios establecidos en el artículo 219 de este Código.

Art. 222.- Tabla de coeficientes.- La tabla de coeficientes a la que se refiere la regla primera del artículo 219, es la siguiente:

ANEXO 1

TABLA DE COEFICIENTES

Edad al determinar la renta	Coeficiente valor actual de la renta vitalicia unitaria anual
39	13,2782
40	12,9547
41	12,6232
42	12,2863
43	11,9424
44	11,5919
45	11,2374
46	10,8753
47	10,5084
48	10,1378
49	9,7658
50	9,3930
51	9,0223
52	8,6544
53	8,2881
54	7,9218
55	7,5553
56	7,1884
57	6,8236
58	6,4622
59	6,1110
60	5,7728
61	5,4525
62	5,1468
63	4,8620
64	4,5940
65	4,3412
66	4,0991
67	3,8731
68	3,6622
69	3,4663

70	3,2849
71	3,1195
72	2,9731
73	2,8502
74	2,7412
75	2,6455
76	2,5596
77	2,4819
78	2,4115
79	2,3418
80	2,2787
81	2,2139
82	2,1384
83	2,0704
84	1,9633
85	1,8350
86	1,6842
87	1,4769
88	1,2141
89	0,9473

Art. 223.- Exoneraciones de impuestos.- Las pensiones jubilares no están sujetas al pago de impuesto alguno.

TITULO II

DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

CAPITULO I

DE SU NATURALEZA, FORMA Y EFECTOS

* Art. 224.- Contrato colectivo.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto.

JURISPRUDENCIA

AMPARO CONTRATO COLECTIVO.- TODOS LOS TRABAJADORES

"Considerando: Que la Tercera Sala, en sentencia de 31 de julio de 1974, resolvió que la institucionalidad del contrato colectivo de trabajo no se ha establecido en razón de la afiliación o no de un trabajador a una asociación de trabajadores, sino en razón de ser el trabajador parte de la empresa a la cual presta sus servicios, por lo que acepta reclamaciones, basadas en un contrato colectivo, de un trabajador no afiliado a la asociación contratante.- Que la Primera Sala, en fallo de 8 de junio de 1978, concluye que las estipulaciones del contrato colectivo no pueden aplicarse en beneficio de un trabajador que no ha probado ser miembro del Comité de Empresa;(-) Resuelve: Que el contrato colectivo de trabajo AMPARA A TODOS LOS TRABAJADORES SUJETOS AL REGIMEN DEL CODIGO DEL TRABAJO, aunque no estuvieren afiliados a la asociación de trabajadores que lo suscribió."(-)
(Dada el 08/03/90.- R.Of. No. 412, 06/04/90)

* REFORMA:

Art. 190.- Sustitúyese el artículo 224 por el siguiente:

"Art. 224.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, según el caso, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto".
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* REFORMA:

2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender totalmente los efectos de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000;

- De los artículos 1, 30, 36, 43, 78, 82, 86, 87, 92, 95, 157, 164, 168, 169, 172, 173, 182, 185, 186, 187, 190, 195 y 197.

(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

* Art. 225.- Obligación de celebrar contrato colectivo.- El empleador que contratare quince o más trabajadores pertenecientes a una asociación, estará obligado a celebrar contrato colectivo, cuando aquella lo solicite. Caso de existir comité de empresa, será su directiva la encargada de representar a los trabajadores en el contrato colectivo. De no existir el comité, la representación se sujetará a lo resuelto por la asociación contratante de acuerdo con sus estatutos.

* REFORMA:

Art. 191.- Suprímese el Art. 225.

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* REFORMA:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000:

- De los artículos 3, 22, 25, 28, 29, 34; 35, segundo artículo innumerado del artículo 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 57, incisos segundo y tercero del artículo 71, 72, 73, 74, 75, 77, 81, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 94, 96, 98, 107, 112, incisos primero, segundo y octavo del artículo 116, 117, 118, 119, 138, 183, 191, 193, 202 y 203.

(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

* Art. 226.- Asociación con la que debe celebrarse el contrato colectivo.- Si dentro de la misma empresa existieren varias asociaciones pertenecientes a una misma rama de trabajo, el contrato colectivo deberá celebrarse con la que tenga mayor número de trabajadores. Dicho contrato no podrá estipular condiciones menos favorables para éstos que las contenidas en contratos vigentes dentro de la misma empresa.

* REFORMA:

Art. 192.- Sustitúyese el artículo 226 por el siguiente:

"Art. 226.- Asociación con la que debe celebrarse el contrato colectivo.- En el sector privado, el contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse con el comité de empresa. De no existir éste, con la asociación que tenga mayor número de trabajadores afiliados, siempre que ésta cuente con más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la empresa.

En las instituciones del Estado, entidades y empresas del sector público o en las del sector privado con finalidad social o pública, el contrato colectivo se suscribirá con un comité central único conformado por más del cincuenta por ciento de dichos trabajadores. En todo caso sus representantes no podrán exceder de quince principales y sus respectivos suplentes, quienes acreditarán la voluntad mayoritaria referida, con la presentación del documento en el que constarán los nombres y apellidos completos de los trabajadores, sus firmas o

huellas digitales, número de cédula de ciudadanía o identidad y lugar de trabajo.".

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* Art. 227.- Representación de diversas asociaciones en el contrato colectivo.- Cuando se trate de una empresa que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes ramas de trabajo, el contrato colectivo deberá celebrarse con una representación de las diversas asociaciones, siempre que estas se pongan de acuerdo. En caso de que no se pusiesen de acuerdo, la asociación de cada rama celebrará contrato colectivo determinando las condiciones relativas a ésta dentro de la empresa.

* REFORMA:

Art. 193.- Suprímese el Art. 227.

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* REFORMA:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000:

- De los artículos 3, 22, 25, 28, 29, 34; 35, segundo artículo innumerado del artículo 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 57, incisos segundo y tercero del artículo 71, 72, 73, 74, 75, 77, 81, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 94, 96, 98, 107, 112, incisos primero, segundo y octavo del artículo 116, 117, 118, 119, 138, 183, 191, 193, 202 y 203.

(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

Art. 228.- Justificación de la capacidad para contratar.- Los representantes de los trabajadores justificarán su capacidad para celebrar el contrato colectivo por medio de los respectivos estatutos y por nombramiento legalmente conferido. Los empleadores justificarán su representación conforme al derecho común.

* Art. 229.- Presentación del proyecto de contrato colectivo.- Las asociaciones de trabajadores facultadas por la Ley, presentarán ante el Inspector del Trabajo respectivo, el proyecto de Contrato Colectivo de Trabajo, quien dispondrá se notifique con el mismo al empleador o a su representante, en el término de cuarenta y ocho horas.

En las instituciones, entidades y empresas del sector público o en las del sector privado con finalidad social o pública, en las que no exista comité de empresa, los trabajadores sujetos al Código del Trabajo deberán constituir un comité central único, nacional, regional, provincial o seccional, según sea del caso, conformado por más del cincuenta por ciento de dichos trabajadores. En todo caso sus representantes no podrán exceder de quince principales y sus respectivos suplentes, quienes acreditarán la voluntad mayoritaria referida, con la presentación del documento en el que constarán los nombres y apellidos completos de los trabajadores, sus firmas o huellas digitales, número de cédula de identidad o ciudadanía y lugar de trabajo.

* REFORMA:

Art. 194.- Suprímese el segundo inciso del artículo 229.

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

Art. 230.- Negociación del contrato colectivo.- Transcurrido el plazo de quince días a partir de dicha notificación, las partes deberán iniciar la negociación que concluirá en el plazo máximo de treinta días, salvo que éstas de común acuerdo comuniquen al Inspector del Trabajo la necesidad de un plazo determinado adicional para concluir la negociación.

Art. 231.- Trámite obligatorio ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.- Si transcurridos los plazos previstos en el artículo anterior, las partes no se pusieron de acuerdo sobre la totalidad del Contrato, el asunto será sometido

obligatoriamente a conocimiento y resolución de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, integrado en la forma señalada en el artículo 481, de este Código. El Tribunal resolverá exclusivamente sobre los puntos en desacuerdo.

Art. 232.- Contenido de la reclamación.- La reclamación contendrá los siguientes puntos:

- 1.- Designación de la autoridad ante quien se propone la reclamación;
 - 2.- Nombres y apellidos de los reclamantes, quienes justificarán su calidad con las respectivas credenciales;
 - 3.- Nombre y designación del requerido, con indicación del lugar en donde será notificado;
 - 4.- Los fundamentos de hecho y de derecho de la reclamación, señalando con precisión los puntos, artículos o cláusulas materia del contrato en negociación, con determinación de aquellos sobre los que existió acuerdo y los que no han sido convenidos;
 - 5.- La designación y aceptación de los vocales principales y suplentes que integrarán el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y,
 - 6.- Domicilio legal para las notificaciones que correspondan a los comparecientes y a los vocales designados;
- Con el libelo se acompañarán las pruebas instrumentales de que dispongan.

* Art. 233.- Término para Contestar.- Recibida la reclamación, el Director o Subdirector del Trabajo respectivo, dentro de las siguientes veinticuatro horas, dispondrá se notifique al requerido concediéndole tres días para contestar.

* REFORMA:

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO".
(AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

Art. 234.- Contestación a la Reclamación.- La contestación a la reclamación contendrá lo siguiente:

- 1.- Designación de la autoridad ante quien se comparece;
 - 2.- Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del reclamante, con indicación categórica de lo que admite o niega;
 - 3.- Todas las excepciones que se deduzcan contra las pretensiones del reclamante;
 - 4.- La designación y aceptación de los vocales principales y suplentes que integrarán el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y,
 - 5.- Domicilio legal para las notificaciones que correspondan a los comparecientes y a los vocales designados;
- Al escrito de contestación se acompañarán las pruebas instrumentales de que disponga el demandado y los documentos que acrediten su representación, si fuere del caso.

Art. 235.- Contestación totalmente favorable.- En caso de que la contestación fuere totalmente favorable a las reclamaciones y propuestas, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, convocará a las partes para la suscripción del respectivo Contrato Colectivo de Trabajo.

Art. 236.- Audiencia de Conciliación.- Vencido el término para contestar si no se lo hubiere hecho o si la contestación fuere negativa o parcialmente favorable a la petición de los reclamantes, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, convocará a las partes y a los vocales, señalando el día y hora para la audiencia de conciliación, la que deberá llevarse a cabo dentro del término de las cuarenta y ocho horas subsiguientes.

Para la audiencia de conciliación se observará lo previsto en los artículos 483, 484 y 485 de este Código.

Art. 237.- Términos de indagaciones y resolución.- Si la conciliación no se produjere, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje concederá un término de seis

días para las indagaciones dentro del cual las partes presentarán sus propuestas sobre los puntos en desacuerdo, con las justificaciones documentadas. Concluido dicho término, resolverá el asunto materia de la controversia, dentro del término de tres días.

Para el caso de las instituciones del sector público, la resolución deberá observar lo que al respecto disponen las leyes, decretos y reglamentos pertinentes.

La resolución causará ejecutoria, pero podrá pedirse aclaración o ampliación dentro de dos días, disponiendo de otros dos días el Tribunal para resolver.

Art. 238.- Efectos del Contrato Colectivo.- La contestación totalmente afirmativa por parte del requerido, el acuerdo de las partes obtenido en la Audiencia de Conciliación y la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tendrán los mismos efectos obligatorios del Contrato Colectivo de Trabajo.

* Art. 239.- Prohibición de Despido y Desahucio de trabajadores.- Presentado el proyecto de Contrato Colectivo al Inspector del Trabajo, el empleador no podrá desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores estables o permanentes, mientras duren los trámites previstos en este Capítulo. Si lo hiciere indemnizará a los trabajadores afectados con una suma equivalente al sueldo o salario de doce meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en este Código o en otro instrumento.

Mientras transcurra el tiempo de la negociación o tramitación obligatoria del Contrato Colectivo, no podrá presentarse pliego de peticiones respecto de los asuntos pendientes materia de la negociación o tramitación.

* REFORMA:

Art. 195.- En el artículo 239, al inicio de su texto y a continuación de la frase "Presentado el proyecto del." y antes de la frase "Contrato Colectivo." insértese la palabra "primer".

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* REFORMA:

2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender totalmente los efectos de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000;

- De los artículos 1, 30, 36, 43, 78, 82, 86, 87, 92, 95, 157, 164, 168, 169, 172, 173, 182, 185, 186, 187, 190, 195 y 197.

(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

* Art. 240.- Si en el tiempo de duración del Contrato Colectivo, se presentaren uno o varios pliegos de peticiones que contuvieren temas o aspectos contemplados en el Contrato Colectivo vigente, la autoridad laboral ordenará su inmediato archivo.

* REFORMA:

Art. 197.- A continuación del artículo 240, inclúyese otro innumerado que diga lo siguiente:

"Art.- ... Pacto Libre Colectivo de Trabajo.- El empleador y sus trabajadores, sin que se requiera que estos estén legalmente organizados, y sin consideración del número de trabajadores que presten sus servicios para el empleador, siempre que ambas partes así lo convengan, podrán celebrar en cualquier momento contrato colectivo, en cuyo caso dicho convenio se denominará "Pacto libre Colectivo de Trabajo". Para estos efectos, y sin ningún requisito previo, el empleador y sus trabajadores negociarán y establecerán libremente las condiciones contractuales que regulen las relaciones obrero-patronales.

Una vez que estén acordados los términos del Pacto Libre, el empleador y los trabajadores individualmente considerados, lo suscribirán ante la autoridad competente de trabajo, quien dará fe de lo actuado. En lo posterior, las partes

podrán hacer en cualquier momento las modificaciones que estimen pertinentes al Pacto Libre.

El pacto libre colectivo de trabajo no enerva el derecho que tienen los trabajadores de constituir en cualquier momento, cumpliendo los requisitos legales establecidos en este código un Comité de Empresa, y ejercer los derechos legales correspondientes, pero en todo caso, se respetará el plazo convenido en el Pacto Libre, el que no podrá ser de tiempo indeterminado ni tener un plazo superior a dos años.

Treinta días antes de vencerse el plazo convenido, el empleador y los trabajadores, si mantienen la misma disposición inicial, podrán revisar el Pacto Libre Colectivo de Trabajo, siguiendo el mismo procedimiento con el que se procedió en el contrato cuya revisión se convenga.

La convención colectiva voluntaria de trabajo tendrá los mismos efectos que el contrato colectivo celebrado con un comité de empresa."

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

*** REFORMA:**

2. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender totalmente los efectos de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000;

- De los artículos 1, 30, 36, 43, 78, 82, 86, 87, 92, 95, 157, 164, 168, 169, 172, 173, 182, 185, 186, 187, 190, 195 y 197.

(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

* Art. 241.- Declaratoria de huelga.- Los trabajadores en el trámite previsto en el presente capítulo podrá declarar la huelga por las causas previstas en el artículo 504, en lo que fuere asimilables.

*** REFORMA:**

Art. 196.- Sustitúyese el texto del artículo 241 por el siguiente:

"Art. 241.- Presentado a la autoridad del trabajo el proyecto de revisión del contrato colectivo y debidamente notificado, los trabajadores podrán declarar la huelga únicamente, si notificado el empleador con el proyecto, despidiere a uno o más trabajadores."

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

*** REFORMA:**

3. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y suspender parcialmente los efectos de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000:

p) De la palabra "únicamente" del artículo 196.

(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

* Art. 242.- Formalidades del contrato colectivo.- El contrato colectivo deberá celebrarse por escrito, ante el Director o Subdirector del Trabajo, y a falta de éstos, ante un Inspector o Subinspector del ramo, y extenderse por triplicado, bajo pena de nulidad. Un ejemplar será conservado por cada una de las partes y el otro quedará en poder de la autoridad ante quien se lo celebre.

*** REFORMA:**

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO".

(AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

Art. 243.- Contenido del contrato colectivo.- En el contrato colectivo se fijarán:

1.- Las horas de trabajo;

2.- El monto de las remuneraciones;

- 3.- La intensidad y calidad del trabajo;
- 4.- Los descansos y vacaciones;
- 5.- El subsidio familiar; y,
- 6.- Las demás condiciones que estipulen las partes.

Art. 244.- Ambito del contrato colectivo.- En el contrato colectivo se indicará también la empresa o empresas, establecimientos o dependencias que comprenda, y la circunscripción territorial en que haya de aplicarse.

Art. 245.- Duración del contrato colectivo.- El contrato colectivo puede celebrarse:

- 1.- Por tiempo indefinido;
- 2.- Por tiempo fijo; y,
- 3.- Por el tiempo de duración de una empresa o de una obra determinada.

* Art. 246.- Determinación del número de trabajadores.- En todo contrato colectivo se fijará el número de trabajadores miembros de la asociación o de las asociaciones y se indicará, asimismo, el número de los que presten sus servicios a cada empleador en el momento de celebrarse el contrato.

* REFORMA:

Art. 198.- Sustitúyese el texto del artículo 246, por el siguiente:

"Determinación del número de trabajadores.- En todo contrato colectivo se fijará el número de trabajadores miembros del comité de empresa, y se indicará así mismo, el número total de los que presten sus servicios al empleador al momento de celebrarse el contrato.".

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

Art. 247.- Suspensión temporal de los contratos colectivos.- En los pactos colectivos deberán estipularse si los efectos del contrato pueden ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al empleador, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para la actividad de la explotación, huelgas parciales que pueden repercutir en el trabajo y otras análogas, debiendo además determinarse, en caso de que se admita la suspensión del contrato, el tiempo máximo que ésta puede durar y si el trabajador dejara o no de percibir su remuneración.

Art. 248.- Acciones provenientes del contrato colectivo.- Las asociaciones partes de un contrato colectivo podrán ejercitar, en su propio nombre, las acciones provenientes del contrato. Esto no obsta para que el trabajador pueda ejercer las acciones personales que le competan.

Art. 249.- Disolución de la asociación de trabajadores.- En caso de disolución de la asociación de trabajadores parte de un contrato colectivo, los asociados continuarán prestando sus servicios en las condiciones fijadas en dicho contrato.

Art. 250.- Preeminencia del contrato colectivo.- Las condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el empleador o los empleadores y los trabajadores que intervienen en el colectivo. Por consiguiente, si las estipulaciones de dichos contratos individuales contravinieren las bases fijadas en el colectivo, regirán estas últimas, cualesquiera que fueren las condiciones convenidas en los individuales.

Art. 251.- Representantes de las asociaciones de trabajadores.- En los contratos colectivos sólo podrán intervenir como representantes de las asociaciones de trabajadores, personas mayores de dieciocho años.

Art. 252.- Efectos de la nulidad de los contratos.- La nulidad de los contratos colectivos surtirá los mismos efectos señalados por el artículo 40 para los individuales.

Art. 253.- Límite del amparo de los contratos colectivos.- Los contratos colectivos de trabajo no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellas, que total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales.

JURISPRUDENCIA

AMPARO CONTRATO COLECTIVO.- EMPLEADOS NIVEL DIRECTIVO O ADMINISTRATIVO

"Considerando: Que se han presentado dudas sobre el alcance del Art. 242 del Código del Trabajo, en lo concerniente a si esta disposición es o no aplicable a los empleados con nivel directivo o administrativo de las entidades de derecho privado con finalidad social o pública.(-) Resuelve: Que el Art. 242 del Código del Trabajo NO ES APLICABLE a los empleados con nivel directivo o administrativo de las ENTIDADES PRIVADAS CON FINALIDAD SOCIAL O PUBLICA".
(Dada el 28/03/90.- R.Of. No. 412, 06/04/90)

CAPITULO II

DE LA REVISION, DE LA TERMINACION Y DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO

* Art. 254.- Revisibilidad de los contratos colectivos.- Todo contrato colectivo es revisable total o parcialmente al finalizar el plazo convenido y, en caso de no haberlo, cada dos años, a propuesta de cualquiera de las partes, observándose las reglas siguientes:

Pedida por la asociación de trabajadores, la revisión se hará siempre que ella represente más del cincuenta por ciento de totalidad de los trabajadores a quienes afecte el contrato. Pedida por los empleadores, se efectuará siempre que los proponentes tengan a su servicio más del cincuenta por ciento de la totalidad de los trabajadores a quienes se refiere el contrato.

La solicitud de revisión se presentará por escrito, ante la autoridad que legalizó el contrato, sesenta días, por lo menos, antes de vencerse el plazo o de cumplirse los dos años a que se refiere el inciso primero.

Si durante los mencionados sesenta días las partes no se pusieren de acuerdo sobre las modificaciones, se someterá el asunto a conocimiento y resolución de la Dirección General o de la correspondiente Subdirección del Trabajo. Hasta que se resuelva lo conveniente quedará en vigor el contrato cuya revisión se pida.

La revisión del contrato se hará constar por escrito, del mismo modo que su celebración.

* REFORMA:

Art. 199.- Sustitúyese el último inciso del artículo 254 por el siguiente:

"La revisión del contrato se hará constar por escrito, del mismo modo que su celebración ante la autoridad competente, observándose las reglas constantes en el Capítulo I del Título II del presente Código, no siendo aplicable lo señalado en el artículo 239 en la parte relativa a las indemnizaciones, siempre y cuando en el contrato colectivo materia de la revisión estipule indemnizaciones superiores.".

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

Art. 255.- Facultad del empleador.- Una vez revisado el contrato, si alguno de los empleadores no aceptare la reforma, podrá separarse, quedando obligado a celebrar contrato colectivo con sus trabajadores.

Art. 256.- Causales de terminación de los contratos colectivos.- Los contratos o pactos colectivos terminan por las causas fijadas en los numerales 1o., 2o., 3o., 4o. y 6o. del artículo 169.

También terminan por disolución o extinción de la asociación contratante, cuando no se constituyese otra que tome a su cargo el contrato celebrado por la anterior.

Art. 257.- Efectos del incumplimiento del contrato colectivo.- En caso de incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones del contrato colectivo por una de las partes, se estará a lo expresamente convenido. No constando nada sobre el particular, la parte que no hubiere dado motivo al incumplimiento podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir su cumplimiento con indemnización, en uno u otro caso, de los perjuicios ocasionados, salvo estipulación en contrario.

CAPITULO III

DEL CONTRATO COLECTIVO OBLIGATORIO

Art. 258.- Obligatoriedad del contrato colectivo.- Cuando el contrato colectivo haya sido celebrado por las dos terceras partes, tanto de empleadores como de trabajadores organizados dentro de una misma rama de la industria y en determinada provincia, será obligatorio para todos los empleadores y trabajadores de la industria y provincia de que se trate, si así se resolviere por Decreto Ejecutivo, expedido de acuerdo con los artículos que siguen.

Art. 259.- Petición de obligatoriedad de un contrato.- Los empleadores o los trabajadores, cuando se hallaren en el caso del artículo anterior, podrán pedir que un contrato colectivo sea declarado obligatorio en una industria y provincia determinadas.

A este fin, presentarán solicitud al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, quien después de cerciorarse por órgano de la Dirección General del ramo o de la correspondiente Subdirección, de que los solicitantes constituyen la mayoría contemplada en el artículo precedente, ordenará que la solicitud sea publicada en un periódico de la provincia a la que se refiera y, a falta de éste, por carteles fijados durante tres días en los lugares más frecuentados de la capital de la provincia.

Art. 260.- Oposición a la obligatoriedad del contrato.- Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la solicitud, cualquier empresario, trabajador o grupo de empresarios o de trabajadores pertenecientes a la misma industria en la provincia de que se trate, podrán presentar oposición motivada contra la aplicación obligatoria del contrato ante el Inspector del Trabajo, quien la remitirá a la Dirección o Subdirección del ramo para los fines del artículo 262.

Art. 261.- Declaratoria de obligatoriedad.- Transcurrido el término de quince días sin haberse presentado oposición, el contrato colectivo, mediante Decreto Ejecutivo, será declarado obligatorio en todo aquello que no se oponga a leyes de orden público.

Art. 262.- Trámite de la oposición.- Si dentro del plazo antedicho se presenta oposición por parte de empleadores o trabajadores de la industria o provincia de que se trate, será conocida por la Dirección o Subdirección del Trabajo, con audiencia de opositores y representantes de los signatarios del contrato colectivo. La autoridad que conozca del caso emitirá su dictamen ante el Ministro del Trabajo y Recursos Humanos, el cual resolverá atentas las circunstancias. Si la oposición resultare desprovista de fundamento, el Presidente de la República expedirá el correspondiente Decreto declarando obligatorio el contrato colectivo.

Art. 263.- Aplicación del contrato.- El contrato declarado obligatorio se aplicará no obstante cualquier estipulación en contrario, contenida en los contratos individuales o colectivos que la empresa tenga celebrado, salvo en aquellos puntos en que las estipulaciones sean más favorables al trabajador.

Art. 264.- Fijación del plazo de vigencia.- El Presidente de la República fijará el plazo de vigencia del contrato obligatorio, que no excederá de dos años. El plazo así señalado se entenderá prorrogado por igual tiempo si antes de tres meses de su expiración, la mayoría de empleadores o trabajadores, computada según el artículo 258, no expresare su voluntad de dar por terminado el contrato.

Art. 265.- Revisión del contrato.- Dentro del plazo de tres meses señalado en el artículo anterior y en cualquier tiempo, siempre que existan condiciones económicas que lo justifiquen, se podrá proceder a la revisión del contrato obligatorio, a solicitud de empleadores y trabajadores que representen las dos terceras partes a las que se refiere el artículo 258.

Art. 266.- Fin del contrato colectivo obligatorio.- La falta de nuevo acuerdo de esa mayoría pone fin a la vigencia del contrato colectivo obligatorio y deja en libertad a los empleadores y trabajadores para concertar, en cada empresa, las nuevas condiciones de trabajo.

Art. 267.- Acción de daños y perjuicios.- La falta de cumplimiento de las estipulaciones del contrato colectivo obligatorio da acción de daños y perjuicios, que pueden ejercerse tanto por las asociaciones como por los trabajadores y empleadores contra las asociaciones parte en el contrato, contra miembros de éstas y en general, contra cualquier otra entidad que resulte obligada por el mismo contrato.

TITULO III

DE LAS MODALIDADES DE TRABAJO

CAPITULO I

DEL SERVICIO DOMESTICO

Art. 268.- Modalidades del servicio doméstico.- Servicio doméstico es el que se presta, mediante remuneración, a una persona que no persigue fin de lucro y sólo se propone aprovechar, en su morada, de los servicios continuos del trabajador, para sí sólo o su familia, sea que el doméstico se albergue en casa del empleador o fuera de ella.

En lo que no se hubiere previsto en el contrato, se estará a la costumbre del lugar.

Art. 269.- Clasificación.- No son domésticos sino trabajadores sometidos a las reglas generales de este Código los que prestan servicios en hoteles, bares, fondas, posadas, hospitales o establecimientos análogos.

Art. 270.- Tiempo de contratación.- El servicio doméstico puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará más de un año, a menos que conste la estipulación por escrito, autorizada por el Juez del Trabajo. Ni aun en esta forma, podrá durar más de tres años.

En todo caso, los primeros quince días de servicio se considerarán como período de prueba, durante el cual cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato, previo aviso de tres días. Se pagará al doméstico la remuneración que hubiere devengado.

Art. 271.- Cesación del servicio.- Si no se hubiere determinado plazo podrá cesar el servicio a voluntad de las partes, o previo el respectivo desahucio.

El empleador que desahucie al doméstico estará obligado a concederle licencia de dos horas semanales para que busque nueva colocación.
En caso de despido intempestivo, para el cómputo de la indemnización, se tomará en cuenta únicamente la remuneración en dinero que perciba el doméstico.

Art. 272.- No podrá retirarse inopinadamente.- El empleado doméstico no podrá retirarse inopinadamente si causa grave incomodidad o perjuicio al empleador. Estará en este caso obligado a permanecer en el servicio el tiempo necesario hasta que pueda ser reemplazado, tiempo que no excederá de quince días, salvo que deje en su lugar otra persona aceptada por el empleador

Art. 273.- Caso del fallecimiento del empleador.- Si falleciere el empleador se entenderá subsistir el contrato con los herederos. Estos no podrán hacerlo cesar sino en los casos en los que lo hubiere pedido el difunto.

Art. 274.- Alimentación, albergue y educación del doméstico.- Aparte de la remuneración que se fije, es obligación del empleador proporcionar al doméstico alimentación y albergue, a menos de pacto en contrario, y además dentro de sus posibilidades y de la limitación que impone el servicio, propender de la mejor manera posible a su educación. Si es menor impúber estará el empleador obligado a darle instrucción primaria.

Art. 275.- Descanso y vacaciones.- Los domésticos tienen derecho a un día de descanso cada dos semanas de servicio.
Los que hayan servido más de un año sin interrupción en una misma casa, tendrán derecho a una vacación anual de quince días, con remuneración íntegra.

Art. 276.- Imposibilidad para el trabajo.- Si el doméstico quedare imposibilitado para el trabajo por el largo servicio que hubiere prestado al empleador, éste no podrá despedirlo y lo conservará dándole los recursos necesarios para su subsistencia, o le jubilará de acuerdo con la ley.
Es obligatorio para los herederos del empleador el cumplimiento de lo prescrito en el inciso anterior.

CAPITULO II

DEL TRABAJO A DOMICILIO

Art. 277.- Trabajo a domicilio.- Trabajo a domicilio es el que se ejecuta, habitual o profesionalmente, por cuenta de establecimientos o empresas comerciales, en el lugar de residencia del trabajador.

Art. 278.- Trabajadores a domicilio.- Las personas que se ocupan de esta clase de trabajos se llaman "trabajadores a domicilio", sin distinción de sexo ni edad, no estando comprendidas en esta clasificación las que se dedican al servicio doméstico y al trabajo familiar.

Art. 279.- Trabajo familiar.- Entiéndase por "trabajo familiar" el que se realiza por persona de una familia, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que habiten en la misma casa y no sean asalariados.

Art. 280.- Empleadores en el trabajo a domicilio.- Son empleadores, para los efectos de las relaciones contractuales en el trabajo a domicilio, los fabricantes, comerciantes, intermediarios, contratistas, subcontratistas, destajistas, etc., que den o encarguen trabajo en esta modalidad. Es indiferente que suministren o no los materiales y útiles o que fijen el salario a destajo, por obra o en otra forma.

Art. 281.- Registro de trabajadores.- El dueño, director o gerente de un establecimiento comercial o industrial que proporcione trabajo para que sea realizado en la habitación o residencia del trabajador, estará obligado a llevar

un registro en el que anotará el nombre y apellido de los trabajadores, su domicilio, la calidad y naturaleza de la obra encomendada y la remuneración que han de percibir. Una copia del registro se enviará a la Dirección de Empleo y Recursos Humanos.

El registro estará a la disposición de los inspectores del trabajo, quienes podrán examinarlo en días y horas hábiles cada vez que lo juzguen necesario.

Art. 282.- Libreta de trabajo.- Es obligación del empleador entregar al trabajador, el momento en que reciba las cosas para el trabajo, una libreta en la que conste el género y calidad de la obra, la fecha de entrega, el plazo para la confección, el precio estipulado y el valor de las cosas entregadas. Devuelta la obra confeccionada, se anotará en la libreta la fecha en que se realice la devolución y el precio pagado. Deberán anotarse con claridad las condiciones de pago para el caso de que las cosas entregadas se pierdan o deterioren y expresarse el nombre del fiador, si lo hubiere, y su domicilio.

Art. 283.- Registro de empleadores.- Para el efecto de fiscalizar debidamente el cumplimiento de las disposiciones anteriores, la Dirección de Empleo y Recursos Humanos llevará un registro de empleadores de trabajo a domicilio, registro en el que deberá inscribirse todo empleador que ocupe trabajadores en tales condiciones. El plazo de la inscripción será fijado por la Dirección antes nombrada.

Art. 284.- Multas a los trabajadores.- El Juez del Trabajo, a petición del empleador, podrá imponer multas a los trabajadores por la obra defectuosa. Ninguna multa será mayor a la sexta parte de la remuneración pagada por ella.

Art. 285.- Fijación del salario mínimo.- Las comisiones sectoriales y las de trabajo, en los respectivos lugares, fijarán el salario mínimo por día o por obra, para los trabajadores a domicilio, procediendo de oficio o a solicitud de parte.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes de la comisión y, en caso de empate, decidirá el presidente.

Art. 286.- Factores para la fijación del salario mínimo.- Las comisiones, al fijar el salario mínimo para el trabajo a domicilio tendrán en cuenta, además de las circunstancias determinadas en el artículo 128 las siguientes:

1a.- La naturaleza del trabajo;

2a.- El precio corriente en plaza del artículo confeccionado;

3a.- El salario mínimo percibido por los trabajadores en las fábricas o talleres del lugar o en la sección territorial en que se produzca el mismo artículo u otro análogo; y,

4a.- El valor del material e instrumentos de labor necesarios al trabajador para la ejecución de su trabajo.

Art. 287.- Pago íntegro del salario mínimo.- Los salarios mínimos fijados por la comisión deberán ser pagados íntegramente al trabajador, sin ninguna deducción para retribución del empresario, contratista, etc.

Art. 288.- Publicación de las decisiones.- Las decisiones de las comisiones previstas en el artículo 285 serán publicadas en el Registro Oficial y, además, en cualquier otra forma que determine la Dirección General del Trabajo. La tarifa de Salarios se fijará en los locales en donde se haga la entrega de los materiales a los trabajadores, y en el recibo de las obras entregadas por éstos después de la ejecución del trabajo.

Art. 289.- Atribuciones de los inspectores de trabajo.- Respecto del trabajo a domicilio, además de las atribuciones generales, corresponde también a los inspectores del trabajo:

- 1.- Comprobar que los empleadores se hayan inscrito en el Registro de empleadores del trabajo a domicilio, exigiéndoles la presentación del correspondiente certificado; que los trabajadores tengan la libreta a la que se refiere el artículo 282, y que los empleadores lleven debidamente el registro de trabajadores a domicilio;
- 2.- Cerciorarse de que en los respectivos locales se halle fijada, en sitio visible, la tarifa de salarios, y de que los pagos se efectúen conforme a lo que en ella se encuentre establecido; y,
- 3.- Practicar inspecciones periódicas a los locales en donde se realice el trabajo a domicilio cuando aparezca que laboran juntos más de cinco obreros. Podrán también inspeccionar los talleres cuando recibieren denuncia de que el trabajo que en ellos se realiza, es peligroso o insalubre.

Art. 290.- Caso de enfermedad contagiosa.- Si los inspectores tuvieren conocimiento de la existencia de un caso de enfermedad contagiosa en los locales donde se realice el trabajo a domicilio, deberán dar parte a la Dirección General o a la respectiva Subdirección del Trabajo y a la autoridad sanitaria, para los fines que prescriben las leyes del ramo.

CAPITULO III

DE LOS ARTESANOS

Art. 291.- A quienes se considera artesanos.- Las disposiciones de este capítulo comprenden a maestros de taller, operarios, aprendices y artesanos autónomos, sin perjuicio de lo que con respecto de los aprendices se prescribe en el Capítulo VIII, del Título I.

Se considera artesano al trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que, debidamente registrado en el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, hubiere invertido en su taller en implementos de trabajo, maquinarias o materias primas, una cantidad no mayor a la que señala la Ley, y que tuviere bajo su dependencia no más de quince operarios y cinco aprendices; pudiendo realizar la comercialización de los artículos que produce su taller. Igualmente se considera como artesano al trabajador manual aun cuando no hubiere invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o no tuviere operarios.

Art. 292.- Maestro de taller.- Para ser maestro de taller se requiere:

1. Ser mayor de dieciocho años y tener título profesional conferido legalmente;
 2. Abrir, bajo dirección y responsabilidad personal, un taller y ponerlo al servicio del público; y,
 3. Estar inscrito en la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos.
- La obligación de la inscripción se extiende, bajo responsabilidad del maestro, al personal de operarios y aprendices que presenten sus servicios en el taller.

Art. 293.- Artesano autónomo.- Se considera artesano autónomo al que ejerce su oficio o arte manual, por cuenta propia, pero sin título de maestro, ni taller.

Art. 294.- Operario.- Operario es el obrero que trabaja en un taller, bajo la dirección y dependencia del maestro, y que ha dejado de ser aprendiz.

Art. 295.- Contratista.- La persona que encarga la ejecución de una obra a un artesano, se denomina contratista.

Art. 296.- Facultades de artesanos y aprendices.- Los maestros debidamente titulados y los artesanos autónomos podrán ejercer el artesanado y mantener sus talleres. Los aprendices u operarios podrán formar parte de las cooperativas de producción y consumo que organice la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Art. 297.- Obligaciones de los artesanos autónomos.- Los artesanos autónomos para ejercer sus actividades profesionales, deberán cumplir el requisito puntualizado en el numeral 3 del artículo 292.

Art. 298.- Título de maestro de taller.- El título de maestro de taller puede obtenerse en los establecimientos técnicos oficiales y en los autorizados por la ley, o ante el tribunal designado conforme al reglamento pertinente que dicte la Junta Nacional de Defensa del Artesano, de acuerdo con los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Recursos Humanos.

Decláranse válidos los títulos de maestro de taller conferidos tanto por la Junta de Defensa del Artesano, como por los tribunales presididos por el Juez del Trabajo, con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Art. 299.- Maestro de taller es empleador.- El maestro de taller es empleador respecto de sus operarios y aprendices, con las limitaciones determinadas en la Ley de Defensa del Artesano.

Art. 300.- Repútase contrato de trabajo.- Para los fines concernientes a la jurisdicción y procedimiento, repútase contrato de trabajo aquél por el cual un artesano se compromete a ejecutar una obra cierta, sea que el artesano ponga los materiales o los suministre total o parcialmente el contratista.

Art. 301.- Responsabilidad del artesano.- Todo artesano es responsable de la entrega de la obra que se compromete a ejecutar. Caso de no entregarla el día señalado, el contratista tendrá derecho a la rebaja del uno por ciento sobre el precio pactado, por cada día de retardo, hasta la fecha de la entrega. El monto de la rebaja no puede exceder del precio de la obra.

Art. 302.- Normas para el caso de que el contratista no retire la obra.- Si el artesano hubiere concluido la obra dentro del término convenido y el contratista no la retirare dentro de los ocho días siguientes a su vencimiento, se observará estas reglas:

1a.- El artesano que hubiere suministrado los materiales podrá, a su arbitrio, exigir que se le reciba la obra o venderla por su cuenta. Del producto de la venta devolverá, sin interés, los anticipos y tendrá derecho a una indemnización equivalente al diez por ciento del precio pactado, sea cual fuere el valor en que la vendiere.

2a.- Si los materiales hubieren sido suministrados en su totalidad por el contratista, el artesano no podrá venderla y la consignará ante el Juez del Trabajo, quien notificará a la otra parte para que la retire pagando su precio. Transcurridos cinco días desde la notificación, dicha autoridad ordenará la venta de la obra en subasta.

Del producto de la venta se pagará al artesano el precio estipulado deducidos los anticipos, más una indemnización del uno por ciento sobre el precio de la obra, por cada día de retardo en el pago.

El saldo, si lo hubiere, se entregará al contratista;

3a.- Si los materiales hubieren sido suministrados por las dos partes, el artesano no podrá vender la obra por su cuenta y deberá consignarla, precediéndose como en el caso anterior.

Del producto de la venta se descontará a favor del artesano el valor de sus materiales.

Si el valor de los materiales proporcionados por el artesano fuere considerablemente superior al de los suministrados por el contratista el juez podrá ordenar la venta después de tres días de hecha la notificación a que se refiere el inciso primero del numeral anterior;

4a.- En los casos de las reglas 1a. y 3a. de este artículo, el contratista podrá retirarla en cualquier tiempo antes de la venta, pagando al artesano el precio pactado y la correspondiente indemnización; y,

5a.- Para la subasta de la obra el juez nombrará a un perito que la avalúe, dará aviso por la prensa señalando el día de la subasta y procederá a la venta sin otra substanciación, aceptando posturas desde la mitad del avalúo. No se aceptarán posturas a plazo.

Art. 303.- Obra no realizada con sujeción al contrato.- Si el contratista alegare que la obra no ha sido realizada de acuerdo con las estipulaciones del contrato, el juez designará peritos para su reconocimiento. El juez apreciará los informes periciales y las pruebas que se presentaren y fallará con criterio judicial, atendiendo a la índole de la obra, al precio pactado y a las demás circunstancias del caso.

Art. 304.- Falta de estipulación de precio.- Si los contratantes no hubieren estipulado precio regirá el corriente en plaza para la misma especie de obra o se lo fijará por avalúo pericial.

Art. 305.- Cesación del trabajo.- El contratista podrá ordenar la cesación del trabajo pagando al artesano los gastos, el valor de la parte confeccionada y una indemnización que, en caso de desacuerdo, fijará el Juez. En cuanto al valor de lo trabajado, se estará al avalúo de peritos nombrados por el citado funcionario.

Art. 306.- Responsabilidad por pérdida o deterioro de material.- Si los materiales hubieren sido suministrados por el contratista, el artesano no será responsable de su pérdida o deterioro sino cuando fuere por culpa suya o por la de sus operarios o aprendices.

Art. 307.- Alegación de nulidad.- Para los contratos a los que se refiere el artículo 300 no rigen las prescripciones del artículo 40. En estos casos, la nulidad podrá ser alegada según las reglas generales, por cualquiera de las partes. Tampoco se aplicará lo prescrito en el Capítulo "Del Procedimiento", acerca del juramento deferido.

Art. 308.- Obligaciones de los artesanos calificados.- Los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano no están sujetos a las obligaciones impuestas a los empleadores por este Código. Sin embargo, los artesanos jefes de taller están sometidos, con respecto a sus operarios, a las disposiciones sobre salario mínimo e indemnizaciones legales por despido intempestivo. Los operarios gozarán también de vacaciones y rige para ellos la jornada máxima de trabajo de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Art. 309.- Indemnizaciones.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social atenderá a las indemnizaciones por accidentes y demás prestaciones a que tuvieren derecho los operarios por medio de los fondos señalados en la Ley de Defensa del Artesano y los que en lo sucesivo se asignaren para el efecto.

Art. 310.- Exenciones.- Los artesanos que pertenezcan a organizaciones clasistas o interprofesionales con personería jurídica gozarán de la exención a la que se refiere el inciso 1o. del artículo 308.

CAPITULO IV

DE LOS EMPLEADOS PRIVADOS

Art. 311.- Empleado privado o particular.- Empleado privado o particular es el que se compromete a prestar a un empleador servicios de carácter intelectual o intelectual y material en virtud de sueldo, participación de beneficios o cualquier forma semejante de retribución siempre que tales servicios no sean ocasionales.

Art. 312.- Servicios inmateriales.- Los servicios inmateriales que consisten en una larga serie de actos, como los que mediante remuneración escriben para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, histriones y cantores, se

sujetarán a las disposiciones de este capítulo sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Art. 313.- Alcance de las disposiciones de este capítulo.- Las disposiciones de este capítulo no se refieren a quienes conforme a la ley tengan el carácter de empleados públicos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 10 y 322.

Art. 314.- Mandatario o empleado.- Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común. Mas si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado.

Art. 315.- Contrato escrito obligatorio.- Los contratos de trabajo, entre empleadores y empleados privados se consignarán necesariamente por escrito.

Art. 316.- Causas para la terminación de estos contratos.- Estos contratos terminan por las causas generales, sin perjuicio de que el empleador pueda también dar por concluido el contrato, sin necesidad de desahucio, por las causas siguientes:

1a.- Cuando el empleado revele secretos o haga divulgaciones que ocasionen perjuicios al empleador; y,

2a.- Cuando el empleado haya inducido al empleador a celebrar el contrato mediante certificados falsos.

CAPITULO V

DE LOS AGENTES DE COMERCIO Y CORREDORES DE SEGUROS

Art. 317.- Agentes de comercio o agentes viajeros.- Podrán ser agentes de comercio o agentes viajeros los registrados con este carácter en la Dirección, en la Subdirección o en una Inspección del Trabajo, que hayan obtenido la respectiva cédula de trabajo.

Art. 318.- Solicitud de registro.- Para obtener el registro y la cédula el interesado presentará por escrito una solicitud a la Dirección, a la Subdirección, o la Inspección del Trabajo, acompañada de sus cédulas de identidad, y de certificados de comerciantes honorables del lugar o de la Asociación de Representantes o Agentes Viajeros del Ecuador o de alguna de sus filiales provinciales que expresen la buena conducta del peticionario para el desempeño de esas funciones.

Art. 319.- Son empleados privados.- Los agentes de comercio o agentes viajeros que, por cuenta de personas naturales o jurídicas, realicen ventas de mercaderías, así como los agentes y corredores de seguros y los agentes residentes, son empleados privados, sometidos a las disposiciones de este Código.

Art. 320.- Contrato escrito.- Los contratos de trabajo entre personas naturales o jurídicas con los agentes viajeros, así como con los agentes corredores de seguros y agentes residentes, se celebrarán, necesariamente, por escrito.

Art. 321.- Regulación de las obligaciones del empleador.- En caso de que un mismo agente de comercio o agente viajero, o un mismo agente o corredor de seguros o un agente residente trabajaren para varias personas naturales o jurídicas las obligaciones laborales de éstas se regularán a prorrata del valor de las comisiones pagadas por cada una de ellas.

CAPITULO VI

TRABAJO EN EMPRESAS DE TRANSPORTE

Art. 322.- A quienes comprende este capítulo.- Estas disposiciones comprenden a las empresas particulares y a las del Fisco, consejos provinciales y concejos municipales, y se refieren a obreros y empleados de transporte.

Art. 323.- Choferes amparados por este capítulo.- Los choferes que presten servicios al Fisco, a los consejos provinciales y a los concejos municipales, a los agentes diplomáticos o consulares y a los propietarios que usen sus vehículos sin fin de lucro, están amparados por las disposiciones de este capítulo.

Art. 324.- Porcentaje de trabajadores nacionales.- En esta clase de empresas el personal de trabajadores estará integrado, por lo menos con un ochenta por ciento de ecuatorianos.

Art. 325.- Libreta del trabajador de transporte.- Todo trabajador de transporte deberá estar provisto de una libreta entregada por la empresa o propietario de vehículos, cuyo formato lo suministrará la Dirección General del Trabajo y de la que constará:

- 1.- El nombre y edad del trabajador;
- 2.- Su nacionalidad y domicilio;
- 3.- Las fechas de ingreso y cese;
- 4.- El salario o sueldo;
- 5.- El cargo que desempeña y la clase y número del vehículo; y,
- 6.- El número y fecha del brevet o autorización del manejo.

Art. 326.- Obligatoriedad de la libreta.- El empleador no podrá ocupar trabajadores que carezcan de esta libreta.

Art. 327.- Obligación del conductor.- Es obligación del conductor llevar la libreta consigo, bajo multa que le impondrá la autoridad del trabajo, según el reglamento correspondiente.

Art. 328.- Prohibición de traslado.- Los trabajadores que presten sus servicios para transporte en circunscripciones territoriales determinadas, no estarán obligados a trasladarse a otras, sino conforme a las reglas que establece este Código, o a las convenidas en el contrato de trabajo.

Art. 329.- No comprende a los trabajadora de transporte.- No comprende a los trabajadores de transporte la prohibición que contempla el artículo 82.

Art. 330.- Duración del viaje.- No es necesario que en el contrato se determine exactamente la duración del viaje para el cual el trabajador presta sus servicios, pues bastará que se indique geográficamente el término del viaje.

Art. 331.- Jornadas especiales de trabajo.- Atendida la naturaleza del trabajo de transporte, su duración podrá exceder de las ocho horas diarias, siempre que se establezcan turnos en la forma que acostumbraren hacerlos las empresas o propietarios de vehículos, de acuerdo con las necesidades del servicio, incluyéndose como jornadas de trabajo los domingos, sábados por la tarde y días festivos.

La empresa o el propietario de vehículos hará la distribución de los turnos de modo que sumadas las horas de servicio de cada trabajador resulte las ocho horas diarias, como jornada ordinaria.

Art. 332.- Trabajos suplementarios.- De haber trabajos suplementarios, el trabajador tendrá derecho a percibir los aumentos que, en cada caso, prescribe este Código.

Art. 333.- No serán horas extraordinarias.- No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe, fuera de sus turnos, a causa de errores en la ruta, o en casos de accidente de que fuera culpable.

Art. 334.- Escalafón de trabajadores.- Las empresas de transporte deberán establecer un escalafón de sus trabajadores y sujetarlos a riguroso ascenso por antigüedad y méritos.

Art. 335.- Causas especiales de despido.- Además de las causas puntualizadas en el artículo 172 son faltas graves que autorizan el despido de los conductores, maquinistas, fogoneros, guardavías, guardabarreras, guardagujas y, en general, del personal que tenga a su cargo funciones análogas a las de éstos, las siguientes:

1a.- Desempeñar el servicio bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de alucinógenos o estupefacientes;

2a.- Faltar a su trabajo sin previo aviso y sin causa justificada, por más de veinticuatro horas;

3a.- El retraso sin causa justa al servicio, cuando se repita por más de tres veces en el mes; y,

4a.- La inobservancia de los reglamentos de tránsito y de los especiales de la empresa, legalmente aprobados, en lo que se refiere a evitar accidentes.

Art. 336.- Normas en caso de huelga.- En caso de huelga de los trabajadores de transporte, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje fijará el número de los que deben continuar sus labores cuando la importancia y urgencia del servicio hagan necesaria esta medida.

CAPITULO VII

DEL TRABAJO AGRICOLA

PARAGRAFO 1ro.

DEL EMPLEADOR Y DEL OBRERO AGRICOLA

Art. 337.- Relaciones entre empleador y obrero agrícola.- Las disposiciones de este capítulo regulan las relaciones entre el empleador agricultor y el obrero agrícola.

Art. 338.- Empleador agrícola.- Empleador agrícola es el que se dedica por cuenta propia al cultivo de la tierra, sea que dirija la explotación personalmente o por medio de representantes o administradores.

Art. 339.- Obrero Agrícola, jornalero o destajero.- Obrero agrícola es el que ejecuta para otro labores agrícolas mediante remuneración en dinero efectivo. Puede ser jornalero o destajero.

Art. 340.- Jornalero.- Jornalero es el que presta sus servicios en labores agrícolas, mediante jornal percibido en dinero y fijado por el convenio, la ley o la costumbre.

Art. 341.- Destajero.- Destajero es el que trabaja por unidades de obra, mediante la remuneración convenida para cada una de ellas.

PARAGRAFO 2do.

DE LOS JORNALEROS Y DESTAJEROS

Art. 342.- Fijación de salarios mínimos.- Los salarios mínimos de los jornaleros serán fijados por las comisiones sectoriales y de trabajo.

Art. 343.- Reducción del salario por alimentación.- En caso de que el jornalero tenga derecho a la alimentación según el contrato, se estará a lo pactado en cuanto a la deducción que debe hacerse del salario por este concepto. La deducción no podrá ser superior al veinticinco por ciento del salario mínimo. El Subinspector del Trabajo Agrícola, a solicitud del peón, regulará el descuento en caso de desacuerdo entre los contrates. En ningún caso, el trabajador recibirá en dinero un salario inferior al mínimo vital.

Art. 344.- Duración de la jornada.- En cuanto a la duración de la jornada de trabajo, descansos obligatorios, vacaciones y demás derechos, se observarán las disposiciones generales sobre la materia.

Art. 345.- Obligaciones del obrero agrícola.- Son obligaciones del obrero agrícola, jornalero o del destajero:

- 1a.- Procurar la mayor economía en beneficio de los intereses del empleador;
- 2a.- Devolver los útiles que le hubieren entregado;
- 3a.- Emplear durante el trabajo los útiles y herramientas en la forma más apropiada y cuidadosa, a fin de evitar su destrucción;
- 4a.- Prestar su contingente personal en cualquier tiempo en caso de peligro o fuerza mayor; y,
- 5a.- Prestar sus servicios aun en días de descanso y en horas suplementarias percibiendo sus salarios con los recargos de ley, en las cosechas, cuando amenacen peligros o daños de consideración.

Art. 346.- Trabajo por tareas.- Cuando el trabajo se realice por unidades de obra vulgarmente llamadas "tareas", el Subinspector del Trabajo Agrícola podrá reducirlas a límites razonables si hubiere motivo.

Art. 347.- Prohibición a los empleadores agrícolas.- Es prohibido a los empleadores:

- 1.- Obligar a los obreros agrícolas a venderles los animales que posean y los productos de éstos;
- 2.- Obligar a los obreros agrícolas que abonen con sus animales los terrenos de la heredad;
- 3.- Constreñirles a efectuar cualquier trabajo suplementario no remunerado; y,
- 4.- Servirse gratuitamente de los animales del obrero agrícola.

PARAGRAFO 3ro.

DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A ESTE CAPITULO Y A OTRAS MODALIDADES DE TRABAJO

Art. 348.- Reclamaciones a resolverse sin necesidad de juicio.- Las reclamaciones o discusiones motivadas por la aplicación de las disposiciones de este capítulo, que puedan ventilarse sin necesidad de juicio, serán conocidas por el Subinspector del Trabajo Agrícola, quien las resolverá según su criterio, después de oír a los interesados y de cerciorarse prudentemente de los antecedentes del caso, procurando la conciliación entre las partes.

Art. 349.- Falta de Subinspector del Trabajo Agrícola.- A falta de Subinspector del Trabajo Agrícola, podrá recurrirse al Juez del Trabajo o a cualquier autoridad del ramo.

Art. 350.- Apelación.- De las resoluciones dadas por el Subinspector del Trabajo Agrícola podrá apelarse ante la Dirección General o subdirecciones del ramo.

Art. 351.- Reglamentos.- El Presidente de la República expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de las normas consignadas en este capítulo, con respecto a las modalidades del trabajo agrícola, teniendo en cuenta las

características físicas y sociales de las distintas secciones territoriales de la República.

Art. 352.- Otras modalidades de trabajo.- Otras modalidades del trabajo que se regulen por leyes especiales quedarán sujetas a éstas preferentemente y las disposiciones generales de este Código se aplicarán en forma supletoria en todo aquello que no se hallare en oposición con dichas leyes especiales.

TITULO IV

DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO

CAPITULO I

DETERMINACION DE LOS RIESGOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR

Art. 353.- Riesgos del trabajo.- Riesgos del trabajo son las eventualidades dañosas a que ésta sujeto el trabajador, con ocasión o por consecuencia de su actividad.

Para los efectos de la responsabilidad del empleador se consideran riesgos del trabajo las enfermedades profesionales y los accidentes.

Art. 354.- Accidente de trabajo.- Accidente de trabajo es todo suceso imprevisto y repentino que ocasiona al trabajador una lesión corporal o perturbación funcional, con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Art. 355.- Enfermedades profesionales.- Enfermedades profesionales son las afecciones agudas o crónicas causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o labor que realiza el trabajador y que producen incapacidad.

Art. 356.- Derecho a indemnización.- El derecho a la indemnización comprende a toda clase de trabajadores, salvo lo dispuesto en el artículo 359.

Art. 357.- Indemnización a servidores públicos.- El Fisco, los consejos provinciales, las municipalidades y demás instituciones de derecho público están obligados a indemnizar a sus servidores públicos por los riesgos del trabajo inherentes a las funciones propias del cargo que desempeñan. Tienen el mismo deber cuando al accidente fuera consecuencia directa del cumplimiento de comisiones de servicio, legalmente verificadas y comprobadas.

Se exceptúan de esta disposición los individuos del Ejército y, en general, los que ejerzan funciones militares.

Los empleados y obreros del servicio de sanidad y de salud pública, gozarán también del derecho concedido en el artículo anterior.

Art. 358.- Derechos de los deudos.- Reconócese el derecho que tienen los deudos de los médicos, especialistas, estudiantes de medicina, enfermeras y empleados de sanidad, salud pública y en general, de los demás departamentos asistenciales del Estado, que fallecieren en el ejercicio de sus cargos, por razones de contagio de enfermedades infecto-contagiosas, para reclamar al Estado las indemnizaciones que corresponden por accidentes de trabajo.

Igual reconocimiento se hace respecto de lesiones que sufrieron en las condiciones que establece el inciso anterior.

Art. 359.- Indemnizaciones a cargo del empleador.- El empleador está obligado a cubrir las indemnizaciones y prestaciones establecidas en este título en todo caso de accidente o enfermedad profesional, siempre que el trabajador no se hallare comprendido dentro del régimen del Seguro Social y protegido por éste, salvo los casos contemplados en el artículo siguiente.

Art. 360.- Exención de responsabilidad.- El empleador quedará exento de toda responsabilidad por los accidentes del trabajo:

1.- Cuando hubiera sido provocado intencionalmente por la víctima o se produjere exclusivamente por culpa grave de la misma;

2.- Cuando se debiera a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por tal la que no guarda ninguna relación con el ejercicio de la profesión o trabajo de que se trate; y,

3.- Respecto de los derechohabientes de la víctima que hayan provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave, únicamente en lo que a esto se refiere y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La prueba de las excepciones señaladas en este artículo corresponde al empleador.

Art. 361.- Imprudencia profesional.- La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia de la confianza que inspira el ejercicio habitual del trabajo, no exime al empleador de responsabilidad.

Art. 362.- Seguro facultativo.- El empleador en el caso de trabajadores no sujetos al régimen del Seguro Social Obligatorio de Riesgos, podrá contratar un seguro facultativo a su cargo, constituido a favor de sus trabajadores, en la propia institución o en una compañía o cualquiera institución similar legalmente establecida, siempre que las indemnizaciones no sean inferiores a las que prescribe este Código.

Si no surtiera efecto tal seguro, subsistirá el derecho de los trabajadores o de sus derechohabientes contra el empleador.

Art. 363.- Responsabilidad de terceros.- Sin perjuicio de la responsabilidad del empleador, la víctima del accidente o quienes tengan derecho a la indemnización, podrán reclamarla en forma total de los terceros causantes del accidente, con arreglo al derecho común.

La indemnización que se reciba de terceros libera al empleador de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente sea obligado a pagar.

La acción contra terceros puede ser ejercida por el empleador a su costa y a nombre de la víctima o al de los que tienen derecho a la indemnización, si ellos no la hubieren deducido dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del accidente.

Art. 364.- Sujeción al derecho común.- Toda reclamación de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en estas disposiciones queda sujeta al derecho común.

CAPITULO II

DE LOS ACCIDENTES

Art. 365.- Indemnizaciones por accidente de trabajo.- Para el efecto del pago de indemnizaciones se distinguen las siguientes consecuencias del accidente de trabajo:

1a.- Muerte;

2a.- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo;

3a.- Disminución permanente de la capacidad para el trabajo; y,

4a.- Incapacidad temporal.

Art. 366.- Incapacidad permanente y absoluta.- Producen incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo las lesiones siguientes:

1a.- La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las extremidades superiores o inferiores; de una extremidad superior y otra inferior o de la extremidad superior derecha en su totalidad. Son partes esenciales la mano y el pie;

2a.- La pérdida de movimiento, equivalente a la mutilación de la extremidad o extremidades en las mismas condiciones indicadas en el numeral anterior;
3a.- La pérdida de la visión de ambos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;
4a.- La pérdida de un ojo, siempre que el otro no tenga acuidad visual mayor del cincuenta por ciento después de corrección por lentes;
5a.- La disminución de la visión en un setenta y cinco por ciento de lo normal en ambos ojos, después de corrección por lentes;
6a.- La enajenación mental incurable;
7a.- Las lesiones orgánicas o funcionales de los sistemas cardiovascular, digestivo, respiratorio, etc., ocasionadas por la acción mecánica de accidente o por alteraciones bioquímicas fisiológicas motivadas por el trabajo, que fueren declaradas incurables y que, por su gravedad, impidan al trabajador dedicarse en absoluto a cualquier trabajo; y,
8a.- La epilepsia traumática, cuando la frecuencia de la crisis y otros fenómenos no permitan al paciente desempeñar ningún trabajo, incapacitándolo permanentemente.

Art. 367.- Disminución permanente.- Producen disminución permanente de la capacidad para el trabajo las lesiones detalladas en el cuadro valorativo de disminución de capacidad para el trabajo.

Art. 368.- Incapacidad temporal.- Ocasiona incapacidad temporal toda lesión curada dentro del plazo de un año de producida y que deja al trabajador capacitado para su trabajo habitual.

CAPITULO III

DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art. 369.- Clasificación.- Son enfermedades profesionales las siguientes:

1.- ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y PARASITARIAS:

- a.- CARBUNCO: curtidores, cardadores de lana, pastores y peleteros, manipuladores de crin, cerda y cuernos;
- b.- MUERMO: cuidadores de ganado caballar;
- c.- ANQUILOSTOMIASIS: mineros, ladrilleros, alfareros, terreros, jardineros y areneros;
- d.- ACTINOMICOSIS: panaderos, molineros de trigo, cebada, avena, centeno y campesinos;
- e.- LESHMANIOSIS: leñadores de las regiones tropicales;
- f.- SIFILIS: sopladores de vidrio (accidente primitivo: chancro bucal), médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro (en las manos);
- g.- ANTRACOSIS: carboneros, fogoneros del carbón mineral;
- h.- TETANOS: caballerizos, carniceros y cuidadores de ganado;
- i.- SILICOSIS: mineros (de las minas de minerales y metales), canteros, caleros, obreros de las fábricas de cemento, afiladores y albañiles, areneros, trabajadores de fábricas de porcelana;
- j.- TUBERCULOSIS: médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, carniceros, mineros, trabajadores del aseo de calles y saneamiento del municipio; de los servicios asistenciales de tuberculosis; de los departamentos de higiene y salubridad, sean del Estado, o de cualquier otra entidad de derecho público, o de derecho privado con finalidad social o pública, o particulares; de la industria textil y de las piladoras;
- k.- SIDEROSIS: trabajadores del hierro;
- l.- TABACOSIS: trabajadores en la industria del tabaco;
- ll.- OTRAS CONIOSIS: carpinteros, obreros de la industria del algodón, lana, yute, seda, pelo y plumas, limpiadores al soplete, pintores y aseadores que usan aire a presión;
- m.- DERMATOSIS: cosecheros de caña, vainilleros, hiladores de lino, jardineros;
- n.- DERMITIS CAUSADA POR AGENTES FISICOS:

CALOR: herreros, fundidores, obreros del vidrio;

FRIIO: obreros que trabajan en cámaras frías;

Radiaciones solares: trabajador al aire libre;

Radiaciones eléctricas; rayos x;

Radiaciones minerales: radio;

ñ.- OTRAS DERMITIS: manipuladores de pinturas de colorantes vegetales a base de sales metálicas y de anilinas, cocineras, lavaplatos, lavanderas, mineros, blanqueadores de ropa; especieros, fotógrafos, albañiles, canteros, manipuladores de cemento, ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, blanqueadores de tejido por medio de vapores de azufre, curtidores de pieles en blanco, hiladores y colectores de lana, fabricantes de cloro por descomposición eléctrica del cloruro de sodio, manipuladores del petróleo y de gasolina;

o.- INFLUENCIA DE OTROS AGENTES FISICOS EN LA PRODUCCION DE ENFERMEDADES:

Humedad: en los individuos que trabajan en lugares que tengan mucha agua, por ejemplo, los sembradores de arroz;

El aire comprimido y confinado: buzos, mineros, trabajadores en lugares mal ventilados, independientemente de aquellos lugares donde se producen gases nocivos;

p.- FIEBRE TIFOIDEA, TIFUS EXANTEMATICO, VIRUELA, PESTE BUBONICA, FIEBRE AMARILLA Y DIFTERIA, para los empleados de sanidad y médicos y enfermeros de Salud Pública.

2.- ENFERMEDADES DE LA VISTA Y EL OIDO:

a.- OFTALMIA ELECTRICA: trabajadores en soldaduras autógena, electricistas;

b.- OTRAS OFTALMIAS PRODUCIDAS: trabajadores en las altas temperaturas, hojalateros, herreros, etc;

c.- ESCLEROSIS DEL OIDO MEDIO: Limadores de cobre, trituradores de minerales.

3.- OTRAS AFECCIONES:

a.- HIGROMA DE LA RODILLA: trabajadores que laboran habitualmente hincados.

b.- CALAMBRES PROFESIONALES: escribientes, pianistas, violinistas y telegrafistas.

c.- DEFORMACIONES PROFESIONALES: zapateros, carpinteros, albañiles;

d.- AMONIACO: letríneros, mineros, fabricantes de hielo y estampadores;

e.- ACIDO FLUORHIDRICO: grabadores;

f.- VAPORES CLOROSOS: preparación del cloruro de calcio, trabajadores en el blanqueo, preparación de ácido clorhídrico, del cloruro, de la sosa;

g.- ANHIDRICO SULFUOSO: fabricantes de ácido sulfúrico, tintoreros, papeleros de colores y estampadores;

h.- OXIDO DE CARBONO: caldereros, fundidores de minerales y mineros;

i.- ACIDO CARBONICO: los mismos obreros que para el óxido de carbono, y además poceros y letríneros;

j.- ARSENICO: arsenisismo: obreros de las plantas de arsénico, de las fundiciones de minerales, tintoreros y demás manipuladores del arsénico;

k.- PLOMO: saturnismos: pintores que usan el albayalde, impresores y manipuladores del plomo y sus derivados;

l.- MERCURIO: hidrargirismo: mineros de las minas de mercurio y además manipuladores del mismo metal;

ll.- HIDROGENO SULFURADO: mineros, algiberos, albañaleros, los obreros que limpian los hornos y las tuberías industriales, las retortas y los gasómetros, vinateros;

m.- VAPORES NITROSOS: estampadores;

n.- SULFURO DE CARBONO: vulcanizadores de caucho, extracción de grasas y aceites; ñ.- ACIDO CIANHIDRICO: mineros, fundidores de minerales, fotógrafos, tintoreros en azul;

o.- ESENCIAS COLORANTES, HIDROCARBUROS: fabricantes de perfumes;

p.- CARBURO DE HIDROGENO: destilación del petróleo, preparación de barnices y todos los usos del petróleo y sus derivados: mineros de las minas de carbón, petroleros, choferes, etc.;

q.- CROMATOS Y BICROMATOS ALCALINOS: en las fábricas de tinta y en las tintorerías, en la fabricación de explosivos, pólvora, fósforos suecos, en la industria textil para la impermeabilidad de los tejidos; y,
r.- CANCER EPITELIAL: provocado por la parafina, alquitrán y sustancias análogas.

Art. 370.- Otras enfermedades profesionales.- Son también enfermedades profesionales aquellas que así lo determine la Comisión Calificadora de Riesgos, cuyo dictamen será revisado por la respectiva Comisión Central. Los informes emitidos por las comisiones centrales de calificación no serán susceptibles de recurso alguno.

CAPITULO IV

DE LAS INDEMNIZACIONES

PARAGRAFO 1ro.

DE LAS INDEMNIZACIONES EN CASO DE ACCIDENTE

Art. 371.- Asistencia en caso de accidente.- En todo caso de accidente el empleador estará obligado a prestar, sin derecho a reembolso, asistencia médica o quirúrgica y farmacéutica al trabajador víctima del accidente hasta que, según el dictamen médico, esté en condiciones de volver al trabajo o se le declare comprendido en alguno de los casos de incapacidad permanente y no requiera ya de asistencia médica.

Art. 372.- Aparatos de prótesis y ortopedia.- El empleador estará obligado a la provisión y renovación normal de los aparatos de prótesis y ortopedia, cuyo uso se estime necesario en razón de la lesión sufrida por la víctima.

Art. 373.- Cálculo de indemnizaciones para el trabajador no afiliado al IESS.- Todas las normas que para el cálculo de indemnizaciones contienen los artículos 375, 376, 377, 378 y 379 de este Código, sustitúyanse, en lo que fueren aplicables con las leyes, reglamentos y más disposiciones legales, que para el efecto estuvieren vigentes en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al momento de producirse el accidente, siempre y cuando el trabajador accidentado no estuviere afiliado y por lo tanto no gozare de las prestaciones de dicho Instituto.

Art. 374.- Presunción del lugar de trabajo.- Para efectos de la percepción de las indemnizaciones por accidente de trabajo o muerte de un trabajador no afiliado al IESS, se considerará como ocurridos estos hechos en sus lugares de trabajo, desde el momento en que el trabajador sale de su domicilio con dirección a su lugar de trabajo y viceversa, esto último según reglamentación. Se calcularán dichas indemnizaciones de la misma manera como si se tratase de un trabajador afiliado al IESS.

* Art. 375.- Muerte por accidente de trabajo.- Si el accidente causa la muerte del trabajador y ésta se produce dentro de los ciento ochenta días siguientes al accidente, el empleador está obligado a indemnizar a los derechohabientes del fallecido con una suma igual al sueldo o salario de cuatro años. Si la muerte debida al accidente sobreviene después de los ciento ochenta días contados desde la fecha del accidente, el empleador abonará a los derechohabientes del trabajador las dos terceras partes de la suma indicada en el inciso anterior. Si por consecuencia del accidente el trabajador falleciere después de los trescientos sesenta y cinco días, pero antes de dos años de acaecido el accidente, el empleador deberá pagar la mitad de la suma indicada en el inciso primero.

En los casos contemplados en los dos incisos anteriores el empleador podrá eximirse del pago de la indemnización, probando que el accidente no fue la causa de la defunción, sino otra u otras supervinientes extrañas al accidente.

Si la víctima falleciere después de dos años del accidente no habrá derecho a reclamar la indemnización por muerte, sino la que provenga por incapacidad, en el caso de haber reclamación pendiente.

En todo caso de muerte del trabajador, producida por accidente, el empleador quedará obligado a sufragar los gastos del entierro en un monto no inferior a mil sucres, valor que será entregado de inmediato a los deudos. Si requerido el empleador por el Inspector del Trabajo para que cumpla con su obligación, no la cumpliera dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo con el cincuenta por ciento de recargo. Y si para ello fuere necesario reclamación judicial, el empleador será condenado a satisfacer el triple de la cantidad fijada.

*** REFORMA:**

Art. 200.- Suprímese el último inciso del artículo 375.
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

Art. 376.- Indemnización por incapacidad permanente.- Si el accidente hubiere ocasionado incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, la indemnización consistirá en una cantidad igual al sueldo o salario total de cuatro años, o en una renta vitalicia equivalente a un sesenta y seis por ciento de la última renta o remuneración mensual percibido por la víctima.

Art. 377.- Indemnización por disminución permanente.- Si el accidente ocasionare disminución permanente de la capacidad para el trabajo, el empleador estará obligado a indemnizar a la víctima de acuerdo con la proporción establecida en el cuadro valorativo de disminución de capacidad para el trabajo.

Los porcentajes fijados en el antedicho cuadro se computarán sobre el importe del sueldo o salario de cuatro años. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo fijados en el cuadro, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y si ésta es absoluta para el ejercicio de la profesión habitual, aunque quede habilitado para dedicarse a otro trabajo, o si simplemente han disminuido sus aptitudes para el desempeño de aquella.

Se tendrá igualmente en cuenta si el empleador se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador y si le ha proporcionado miembros artificiales ortopédicos.

Si el trabajador accidentado tuviera a su cargo y cuidado tres o más hijos menores o tres o más hijas solteras, se pagará el máximo porcentaje previsto en el cuadro valorativo.

Art. 378.- Modificación de los porcentajes.- Los porcentajes fijados en el cuadro valorativo de disminución de capacidad para el trabajo sufrirán las modificaciones establecidas en los artículos 380, 391 y 404.

Art. 379.- Indemnización por incapacidad temporal.- La indemnización por incapacidad temporal será del setenta y cinco por ciento de la remuneración que tuvo el trabajador al momento del accidente y no excederá del plazo de un año, debiendo ser entregada por semanas o mensualidades vencidas, según se trate de obrero o de empleado.

Si a los seis meses de iniciada una incapacidad no estuviere el trabajador en aptitud de volver a sus labores, él o su empleador podrán pedir que, en vista de los certificados médicos, de los exámenes que se practiquen y de todas las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico, gozando de igual indemnización, o si procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes pueden repetirse cada tres meses.

Art. 380.- Accidente en trabajo ocasional.- Si el accidente se produjere en la persona de un trabajador llamado a ejecutar un trabajo ocasional que por suíndole debe realizarse en menos de seis días, el empleador podrá obtener del juez una rebaja de la indemnización que en este caso no podrá exceder del cincuenta por ciento.

Art. 381.- Revisión de la disminución permanente parcial.- Declarada una disminución permanente parcial para el trabajo, si ésta aumentare, puede ser revisada dentro del plazo de un año a pedido del trabajador. El plazo se contará a partir de dicha declaración.

PARAGRAFO 2do.

DE LAS INDEMNIZACIONES EN CASO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Art. 382.- Indemnización por enfermedad profesional.- Cuando un trabajador falleciere o se incapacitare absoluta y permanentemente para todo trabajo disminuyera su aptitud para el mismo a causa de una enfermedad profesional, él o sus herederos tendrán derecho a las mismas indemnizaciones prescritas en el párrafo anterior, para el caso de muerte, incapacidad absoluta o disminución de capacidad por el accidente, de acuerdo con las reglas siguientes:

1a.- La enfermedad debe ser de las catalogadas en el artículo 369 para la clase de trabajo realizado por la víctima, o la que determine la Comisión Calificadora de Riesgos. No se pagará la indemnización si se prueba que el trabajador sufría esa enfermedad antes de entrar a la ocupación que tuvo que abandonar a consecuencia de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla tercera de este artículo;

2a.- La indemnización será pagada por el empleador que ocupó a la víctima durante el trabajo por el cual se generó la enfermedad; y,

3a.- Si la enfermedad por su naturaleza, pudo ser contraída gradualmente, los empleadores que ocuparon a la víctima en el trabajo o trabajos a que se debió la enfermedad, estarán obligados a pagar la indemnización, proporcionalmente al tiempo durante el que cada cual ocupó al trabajador. La proporción será regulada por el Juez del Trabajo, si se suscitare controversia al respecto, previa audiencia de la Comisión Calificadora de Riesgos.

PARAGRAFO 3ro.

DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS INDEMNIZACIONES

Art. 383.- Derecho a indemnización por accidente o enfermedad profesional.- En caso de fallecimiento del trabajador a consecuencia del accidente o enfermedad profesional, tendrán derecho a las indemnizaciones los herederos del fallecido en el orden, proporción y límites fijados en las normas civiles que reglan la sucesión intestada, salvo lo prescrito en el artículo siguiente.

Art. 384.- Falta de derecho a indemnización.- No tendrán derecho a la indemnización:

1o.- El varón mayor de dieciocho años, a no ser que por incapacidad total y permanente para el trabajo y que por carecer de bienes se halle en condiciones de no poder subsistir por sí mismo. La incapacidad y la carencia de bienes posteriores a la muerte del trabajador, no dan derecho a la indemnización. Toda persona que pasa de sesenta años se entenderá incapacitada para el trabajo en los términos del numeral anterior;

2o.- Las descendientes casadas a la fecha del fallecimiento de la víctima;

3o.- La viuda que por su culpa hubiere estado separada de su marido durante los tres últimos años, por lo menos, a la fecha de la muerte;

4o.- La madre que hubiere abandonado a su hijo en la infancia;

5o.- Las hermanas casadas, así como las solteras, que no hubieren vivido a cargo del trabajador cuando menos el año anterior a la fecha de su fallecimiento; y,

60.- Los nietos que subsistieren a expensas de su padre.

Art. 385.- Falta de herederos.- A falta de herederos o si ninguno tuviere derecho, la indemnización corresponderá a las personas que comprueben haber dependido económicamente del trabajador fallecido y en la proporción en que dependían del mismo, según criterio de la autoridad competente, quiera apreciará las circunstancias del caso.

Art. 386.- Libre apreciación de pruebas sobre el estado civil.- Los jueces podrán prescindir de las normas comunes de la ley en lo que respecta a las pruebas del estado civil en el que el deudo o deudos funden su derecho a la indemnización. Apreciarán libremente las pruebas que presenten los interesados, ya para demostrar su parentesco con el trabajador fallecido, ya para justificar la identidad personal o de nombre de uno y otros. Se aceptará el parentesco que provenga de filiación extramatrimonial aun cuando no exista el reconocimiento, aceptación y más requisitos prescritos por el Código Civil, cuando a juicio del Juez se haya probado suficientemente dicho parentesco, por otros medios.

Art. 387.- Capacidad de padres menores de edad.- Para los efectos de este título se considerarán plenamente capaces al padre o madre menores de edad, pudiendo entablar por sí mismos las acciones que correspondan a sus derechos o al de sus hijos.

La madre, o la mujer calificada como tal, según la atribución señalada en el artículo que precede, aunque fuere menor de edad, tendrá la representación de sus hijos para los efectos señalados anteriormente, sin que sea menester que se le haya nombrado guardadora de los mismos y aun cuando hubiere otro guardador. El padre, cualquiera que fuere su edad y siempre que justificare la tenencia del menor, o la persona que de hecho lo tuviere bajo su cuidado y protección, podrá ejercitar los derechos que correspondan al menor, y actuar en representación y en defensa de los intereses de éste.

El Juez, con criterio social, apreciará tal circunstancias y decidirá previo dictamen del Tribunal de Menores.

Art. 388.- Pensiones vitalicias.- El empleador podrá otorgar pensiones vitalicias en vez de las indemnizaciones establecidas en el inciso primero del artículo 375, siempre que hiciere reserva de tal derecho al contestar la reclamación y las garantice suficientemente. Tales pensiones serán equivalentes al cuarenta por ciento de la última remuneración percibido por el trabajador, en los casos a que se refiere el artículo 383 y, a falta de los beneficiarios señalados en dichos casos, se concederá a las personas a las que alude el artículo 385. Estas pensiones cesarán respecto de las beneficiarias que contrajeran matrimonio y de los beneficiarios que llegaren a los dieciocho años y no fueren incapaces para el trabajo.

El llamamiento a los derechohabientes al goce de la pensión y de la distribución de la misma se hará de acuerdo con las reglas del Código Civil. Entre los herederos habrá, además, el derecho de acrecer.

Art. 389.- Pago íntegro de las indemnizaciones.- Las indemnizaciones por causa del fallecimiento y las que correspondan al trabajador en los casos de incapacidad absoluta o de disminución de la capacidad para el trabajo serán cubiertas íntegramente, sin deducción de las remuneraciones o gastos de curación que haya pagado el empleador durante el período transcurrido entre el accidente o presentación de la enfermedad y la muerte o la declaración de incapacidad.

Art. 390.- Falta de derecho de los deudos.- Si el trabajador a quien se indemnizó por incapacidad absoluta fallece a consecuencia del accidente o enfermedad profesional que le incapacitó para el trabajo, sus deudos no tendrán derecho a reclamar indemnización por su fallecimiento.

Art. 391.- Reducción del monto de la indemnización.- El monto de la indemnización podrá ser reducido prudencialmente por el juez cuando se llegare a comprobar plenamente que las condiciones económicas del empleador no le permiten cubrir la indemnización legal a que estuviere obligado. La disminución no podrá ser en caso alguno mayor del treinta por ciento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 380.

Siendo concurrentes las aludidas circunstancias, la rebaja no excederá del cincuenta por ciento del monto de la indemnización capital.

Art. 392.- Denuncia del accidente o de la enfermedad.- El empleador, la víctima o sus representantes o los derechohabientes del fallecido, deberán denunciar el accidente o enfermedad ante el Inspector del Trabajo.

La denuncia podrá ser verbal o escrita. Si es verbal, dicha autoridad la pondrá por escrito en un libro que llevará al efecto.

Art. 393.- Contenido de la denuncia.- En la denuncia se hará constar:

- 1.- Las causas, naturaleza y circunstancias del accidente o enfermedad;
- 2.- Las personas que hayan resultado víctimas y el lugar en que se encuentren;
- 3.- La naturaleza de las lesiones;
- 4.- Las personas que tengan derecho a la indemnización;
- 5.- La remuneración que percibía la víctima; y,
- 6.- El nombre y domicilio del empleador.

Art. 394.- Comprobación de la veracidad de la denuncia.- El inspector que reciba la denuncia procederá a levantar una información en el lugar del accidente o donde se encontrare la víctima y comprobará la veracidad de los datos. Dicha autoridad sentará acta de todo lo ocurrido y observado y la remitirá a quien corresponda.

Art. 395.- Cuadros estadísticos de accidentes de trabajo.- El Inspector del Trabajo impondrá una multa de conformidad con lo previsto en este Código al empleador que no hubiere denunciado el accidente dentro de los treinta días de ocurrido, multa que será entregada en beneficio del trabajador o de sus deudos. En caso de juicio, el juez, de oficio, impondrá al demandado el máximo de la sanción antes prevista, de no aparecer de autos la copia certificada de la denuncia hecha ante el Inspector del Trabajo.

El Departamento de Riesgos del Seguro Social, en los casos que le son pertinentes, bajo responsabilidad personal del jefe respectivo, cuidará del cumplimiento de tal requisito, debiendo además enviar a la Dirección del Trabajo los informes médicos relativos a la calificación de riesgos. En caso de incumplimiento, el Director General del Trabajo podrá solicitar al Director General o Regional del IESS, la correspondiente sanción al funcionario responsable.

Art. 396.- Remuneración anual.- Para los efectos de las disposiciones anteriores entiéndase por remuneración anual la recibida por el trabajador durante el año anterior al accidente o enfermedad, de acuerdo con el artículo 95.

Para el trabajador que no ha laborado un año completo se obtendrá el promedio correspondiente en base a la remuneración diaria o mensual percibido durante el tiempo de labor.

Art. 397.- Remuneración anual en el trabajo a destajo.- Si el trabajo fuese a destajo la remuneración anual se determinará por las reglas contenidas en el artículo anterior, según que el trabajador haya laborado al servicio del empleador un año o menos de un año, respectivamente.

Art. 398.- Servicio a dos o más empleadores.- Cuando se trate de un trabajador que sirva o haya servido a dos o más empleadores, en distintas horas del día, se computará la remuneración como si todas las ganancias hubiesen sido obtenidas en servicio del empleador para quien trabajaba en el momento del accidente.

Art. 399.- Remuneración que no percibirá en dinero.- La determinación de la remuneración que en su totalidad o en parte no perciba en dinero se hará por acuerdo de los interesados. Si esto no fuere posible, la hará el juez de la causa, tomando en cuenta el valor que en la localidad tengan las especies y demás prestaciones suministradas por el empleador, la tasa de las remuneraciones para los trabajadores de la misma profesión u oficio, siempre que no sean inferiores al mínimo legal, y las demás circunstancias necesarias para la fijación equitativa de la remuneración.

Art. 400.- Remuneración no pactada.- Si el trabajador no hubiere pactado el monto de su sueldo o jornal, éste se considerará equivalente a la remuneración pagada por el mismo empleador por servicios iguales, sin que en ningún caso sea inferior al mínimo legal. Si no existieren trabajadores en caso similar, se fijará el sueldo o salario de la víctima tomando en cuenta las circunstancias indicadas en el artículo anterior.

Art. 401.- Cuantía de la indemnización.- Para los efectos de la indemnización a los trabajadores no afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se tomarán en consideración las mismas cantidades que paga dicho Instituto a sus afiliados.

Art. 402.- Estipulación de indemnizaciones.- Los trabajadores podrán estipular con sus empleadores, indemnizaciones mayores que las establecidas por este Código para el caso de accidente o enfermedad.

Art. 403.- Prestación de primeros auxilios.- Aun cuando el accidente provenga de fuerza mayor extraña al trabajo, si acaece en el lugar en que éste se ejecuta, el empleador debe prestar los primeros auxilios. Si no lo hace, se le impondrá una multa de doscientos a un mil sucres en beneficio del trabajador.

Art. 404.- Aumento de las indemnizaciones.- Las indemnizaciones determinadas por este título se aumentarán en el cincuenta por ciento cuando el riesgo se produzca por no haber observado el empleador las precauciones que, según los casos, prescriba el Capítulo de "Prevención de los Riesgos del Trabajo", o se especificaren en los reglamentos.

Art. 405.- Prohibición de enajenar.- Los derechos que las disposiciones de este título conceden a los trabajadores o a sus derechohabientes no pueden cederse, compensarse, retenerse, ni embargarse. Tampoco podrá estipularse otra forma de pago que la determinada en este Código.

Art. 406.- Descuento por anticipo de salario.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, de la cantidad que el empleador debiere por concepto de indemnización, se descontará lo que el trabajador adeudare al empleador por anticipos de salario, siempre que tal descuento no exceda del diez por ciento del monto total de la indemnización.

Art. 407.- Crédito Privilegiado.- Lo que se deba por concepto de indemnizaciones según este título se tendrá como crédito privilegiado, con preferencia, aun a los hipotecarios.

Art. 408.- Pago de indemnizaciones.- Notificado el empleador por el Inspector del Trabajo con la petición de parte interesada en el pago de las indemnizaciones y con el dictamen de la Junta Calificadora de Riesgos, o con la partida de defunción del trabajador que falleciere a consecuencia de un accidente o enfermedad profesional, deberá cubrir el valor de tales indemnizaciones dentro del plazo que se le conceda, el que no podrá exceder de sesenta días, ni ser menor de treinta.
El pago se hará directamente a los interesados, con la intervención del Inspector del Trabajo. Del particular se dejará constancia en acta entregándose, sin costo alguno, sendas copias de ella a los interesados y remitiéndose otra,

el mismo día, a la Dirección General del Trabajo y al Tribunal de Menores, en caso de haber menores interesados.

Si el pago de las indemnizaciones no se efectuare dentro del plazo señalado, los interesados podrán deducir su acción; y si la sentencia fuere condenatoria al empleador, así no lo hayan solicitado las partes, ni dispuesto el fallo, al liquidarse la obligación, de oficio, se recargarán las indemnizaciones en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de que se abonen dobladas las rentas o pensiones vencidas desde la fecha en que feneció el plazo dado por el inspector hasta el momento de la liquidación.

Los recargos aludidos se aplicarán en el caso de haberse observado el procedimiento administrativo preinducido y, además sólo en el evento de que el demandado sea quien hubiere recurrido de la sentencia de primera o segunda instancia.

Art. 409.- Prescripción de las acciones.- Las acciones provenientes de este título prescribirán en dos años contados desde que sobrevino el accidente o enfermedad. Mas, si las consecuencias dañosas del accidente se manifestaren con posterioridad a éste, el plazo para la prescripción comenzará a correr desde que se presentó el referido daño. Para la comprobación del particular será indispensable el informe de la Comisión Calificadora en el que se establezca que la lesión o la enfermedad ha sido consecuencia del accidente. Pero en ningún caso podrá presentarse la reclamación después de tres años de producido el mismo.

PARAGRAFO 4to.

DE LAS COMISIONES CALIFICADORAS DE RIESGOS

Art. 410.- Integración de las comisiones.- En los lugares en que el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos creyere conveniente funcionarán comisiones calificadoras de riesgos, compuestas del inspector del Trabajo, si lo hubiere, o de un delegado del Director General o del respectivo Subdirector del ramo, que hará de Presidente de la comisión; de un médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y de un médico municipal. A falta de cualquiera de estos dos facultativos, la Dirección General o la correspondiente Subdirección del Trabajo designará el sustituto.

Art. 411.- Informes de las comisiones.- Además de las otras atribuciones conferidas por este Código, será de competencia de la Comisión Calificadora informar ante los jueces y autoridades administrativas, en todo juicio o reclamación motivados por riesgos del trabajo, acerca de la naturaleza de las enfermedades o lesiones sufridas y clase de incapacidad superveniente. Este informe será la base para determinar la responsabilidad del empleador, de conformidad con la prescripción de este título.
En caso de muerte bastará el informe del médico que atendió al paciente, informe que podrá ser revisado por la Comisión Calificadora si el juez lo creyere necesario.

Art. 412.- Comisiones especiales.- En los lugares en que no hubiere Comisión Calificadora, se constituirá una comisión especial compuesta por uno o más facultativos o personas entendidas en la materia de la reclamación, designados por el juez o autoridad que conozca del asunto.

Art. 413.- Fundamento de los informes.- Los informes periciales se basarán en exámenes clínicos completos y, si fuese menester, en exámenes de laboratorio y electrocardiológicos. Por lo tanto, la Comisión Calificadora deberá oír, a su vez, el dictamen de médicos especializados, o del dispensario más próximo de la Dirección Nacional Médico Social del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

* Art. 414.- Comisiones centrales de calificación.- En Quito, Guayaquil y Cuenca funcionarán comisiones centrales de calificación, compuestas: la de Quito, por

el Director General del Trabajo, que hará de Presidente de la comisión; por el Director General del Departamento del Seguro Social o su delegado, y por el médico del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo; y las de Guayaquil y Cuenca, por el Subdirector del Trabajo, que la presidirá; por el Director Regional del Departamento Médico o su delegado, y por el médico del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo.

*** REFORMA:**

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO".
(AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

Art. 415.- Atribuciones de las comisiones centrales.- Las comisiones centrales de calificación, además de las atribuciones puntualizadas en los artículos anteriores, tendrán las siguientes:

1a.- Dictaminar ante el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos para la revisión que éste hará, según reglamento, de la lista de enfermedades profesionales y del cuadro valorativo de disminución de capacidad para el trabajo;

2a.- Absolver las consultas de las demás comisiones calificadoras y de las autoridades del trabajo en los casos de obscuridad o desacuerdo en la aplicación de las disposiciones de este título; y,

3a.- Revisar, a petición de la parte que se creyere perjudicada, el informe de la Comisión Calificadora o de los facultativos designados por el juez o por la autoridad que conozca del asunto, de acuerdo con el artículo 412, cuando la cuantía de la demanda excediere de cinco mil sucres.

Para estos fines la comisión de Quito tendrá competencia sobre las provincias de la Sierra y el Oriente, a excepción de las que corresponden a la comisión de Cuenca; la de Guayaquil, sobre las provincias de la Costa y la de Galápagos; y la de Cuenca, sobre las provincias del Azuay, Cañar, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

CAPITULO V

DE LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS, DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE, DE LOS PUESTOS DE AUXILIO, Y DE LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PARA EL TRABAJO

Art. 416.- Obligaciones respecto de la prevención de riesgos.- Los empleadores están obligados a asegurar a sus trabajadores condiciones de trabajo que no presenten peligro para su salud o su vida.

Los trabajadores están obligados a acatar las medidas de prevención, seguridad e higiene determinadas en los reglamentos y facilitadas por el empleador. Su omisión constituye justa causa para la terminación del contrato de trabajo.

* Art. 417.- Planos para construcciones.- Sin perjuicio de lo que a este respecto prescriban las ordenanzas municipales, los planos para la construcción o habilitación de fábricas serán aprobados por el Director General o por el correspondiente Subdirector del Trabajo, quien nombrará una comisión especial para su estudio, de la cual formará parte el médico del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo.

*** REFORMA:**

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO".
(AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

Art. 418.- Preceptos para la prevención de riesgos.- El Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo y los inspectores del trabajo exigirán a los propietarios de talleres o fábricas y de los demás medios de trabajo, el

cumplimiento de las órdenes de las autoridades, y especialmente de los siguientes preceptos:

- 10.- Los locales de trabajo, que tendrán iluminación y ventilación suficientes, se conservarán en estado de constante limpieza y al abrigo de toda emanación infecciosa;
 - 20.- Se ejercerá control técnico de las condiciones de humedad y atmosféricas de las salas de trabajo;
 - 30.- Se realizará revisión periódica de las maquinarias en los talleres, a fin de comprobar su buen funcionamiento;
 - 40.- La fábrica tendrá los servicios higiénicos que prescriba la autoridad sanitaria, la que fijará los sitios en que deberán ser instalados;
 - 50.- Se ejercerá control de la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de la provisión de ficha de salud. Las autoridades antes indicadas, bajo su responsabilidad y vencido el plazo prudencial que el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos concederá para el efecto, impondrán multa de conformidad con el artículo 626 de este Código al empleador, por cada trabajador carente de dicha ficha de salud, sanción que se la repetirá hasta su cumplimiento. La resistencia del trabajador a obtener la ficha de salud facilitada por el empleador o requerida por la Dirección Nacional Médico Social del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, constituye justa causa para la terminación del contrato de trabajo, siempre que hubieren decurrido treinta días desde la fecha en que se le notificare al trabajador, por medio de la Inspección del Trabajo, para la obtención de la ficha;
 - 60.- Que se provea a los trabajadores de mascarillas y más implementos defensivos, e instalen según dictamen del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, ventiladores, aspiradores u otros aparatos mecánicos propios para prevenir las enfermedades que pudieran ocasionar las emanaciones de polvo y otras impurezas susceptibles de ser aspiradas por los trabajadores, en proporción peligrosa, en las fábricas en donde se produzcan tales emanaciones;
- y,
- 70.- A los trabajadores que presten servicios permanentes que requieran de esfuerzo físico muscular habitual y que, a juicio de las comisiones calificadoras de riesgos, puedan provocar hernia abdominal en quienes los realizan, se les proveerá de una faja abdominal.

Art. 419.- Prohibición de fumar.- Se prohíbe fumar en los locales de trabajo de las fábricas.

Art. 420.- Medios preventivos.- Los trabajadores que, como picapedreros, esmeriladores, fotograbadores, marmolistas, soldadores, etc., estuvieren expuestos a perder la vista por la naturaleza del trabajo, si lo hicieren independientemente deberán usar por su cuenta, medios preventivos adecuados. Si trabajaren por cuenta de un empleador, será asimismo obligatorio dotarles de ellos.

Art. 421.- Condición de los andamios.- Los andamios de altura superior a tres metros, que se usen en la construcción o reparación de casas u otros trabajos análogos, estarán provistos a cada lado de un pasamano de defensa de noventa centímetros o más de altura.

Art. 422.- Prohibición de limpieza de máquinas en marcha.- Prohíbese la limpieza de máquinas en marcha. Al tratarse de otros mecanismos que ofrezcan peligro se adoptarán, en cada caso, los procedimientos o medios de protección que fueren necesarios.

Art. 423.- Límite máximo del transporte manual.- Queda prohibido el transporte manual, en los puertos, muelles, fábricas, talleres y, en general, en todo lugar de trabajo, de sacos, fardos o bultos de cualquier naturaleza cuyo peso de carga sea superior a 175 libras.

Se entenderá por transporte manual, todo transporte en que el peso de la carga es totalmente soportada por un trabajador incluidos el levantamiento y la colocación de la carga.

En reglamentos especiales dictados por el Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, se podrán establecer límites máximos inferiores a 175 libras, teniendo en cuenta todas las condiciones en que deba ejecutarse el trabajo.

Art. 424.- Métodos de trabajo en el transporte manual.- A fin de proteger la salud y evitar accidentes de todo trabajador empleado en el transporte manual de cargas, que no sean ligeras, el empleador deberá impartirle una formación satisfactoria respecto a los métodos de trabajo que deba utilizar.

Art. 425.- Aptitud física para trabajo en barco de pesca.- Ninguna persona podrá ser empleada a bordo de un barco de pesca en cualquier calidad, si no presenta un certificado médico que pruebe su aptitud física para el trabajo marítimo en que vaya a ser empleado.

Art. 426.- Contenido del certificado médico.- El certificado será expedido por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social después de un minucioso examen médico. En el certificado médico se deberá hacer constar que el oído y la vista del interesado son satisfactorios y que no sufre enfermedad alguna que pueda constituir un peligro para la salud de las demás personas a bordo.

Art. 427.- Validez del certificado médico.- En el caso de personas menores de 21 años, el certificado médico será válido durante un año a partir de la fecha que fue expedido. Cuando se trate de personas que hayan alcanzado la edad de 21 años el certificado médico será válido por dos años. Si el período de validez del certificado expirara durante una travesía, el certificado seguirá siendo válido hasta el fin de la misma.

Art. 428.- Gratuidad de los certificados.- Los exámenes médicos exigidos por los artículos anteriores no deberán ocasionar gasto alguno a los pescadores.

Art. 429.- Limpieza de canales y pozos negros.- Para la construcción, limpieza o realización de cualquier otra clase de trabajos en el interior de canales, pozos negros, etc., se procederá, previamente, a una ventilación eficaz.

Art. 430.- Vestidos adecuados para trabajos peligrosos.- Los trabajadores que realicen labores peligrosas y en general todos aquellos que manejen maquinarias, usarán vestidos adecuados.

Art. 431.- Orden de paralización de máquinas.- Antes de usar una máquina el que la dirige se asegurará de que su funcionamiento no ofrece peligro alguno, y en caso de existir dará aviso inmediato al empleador, a fin de que ordene se efectúen las obras o reparaciones necesarias hasta que la máquina quede en perfecto estado de funcionamiento.

Si el empleador no cumpliera este deber, el trabajador dará aviso a la autoridad del trabajo del lugar más cercano, quien ordenará la paralización de dicha máquina, comunicándolo a la Dirección General o a la respectiva Subdirección del Trabajo. En caso de que la máquina quede en perfecto estado de funcionamiento, antes de que la Dirección General o la correspondiente Subdirección del Trabajo tome sus determinaciones, el empleador hará saber a la autoridad que ordenó la paralización, la que después de cerciorarse de que el funcionamiento no ofrece peligro, permitirá que la máquina continúe su trabajo.

Tanto de la orden de paralización como de la de funcionamiento se dejará constancia en acta, bajo la responsabilidad de la autoridad que haga la notificación. El acta será firmada por dicha autoridad y por el empleador, y si éste no puede o no quiere firmar, lo hará un testigo presencial.

Art. 432.- Advertencia previa al funcionamiento de una máquina.- Antes de poner en marcha una máquina los obreros serán advertidos por medio de una señal convenida de antemano y conocida por todos.

Art. 433.- Trabajadores que operen con electricidad.- Los trabajadores que operen con electricidad serán aleccionados de sus peligros, y se les proveerá de aisladores y otros medios de protección.

Art. 434.- Reglamentos sobre prevención de riesgos.- La Dirección General o las subdirecciones del trabajo, dictarán los reglamentos respectivos determinando los mecanismos preventivos de los riesgos provenientes del trabajo que hayan de emplearse en las diversas industrias.
Entre tanto se exigirá que en las fábricas, talleres o laboratorios, se pongan en práctica las medidas preventivas que creyeron necesarias en favor de la salud y seguridad de los trabajadores.

Art. 435.- Provisión de suero antiofídico.- Los dueños o tenedores de propiedades agrícolas o de empresas en las cuales se ejecuten trabajos al aire libre en las zonas tropicales o subtropicales, están obligados a disponer de no menos de seis dosis de suero antiofídico y del instrumental necesario para aplicarlo, debiendo no sólo atender al trabajador, sino también a sus familiares, en caso de mordedura de serpiente.

Art. 436.- Asistencia médica y farmacéutica.- Para la efectividad de las obligaciones de proporcionar sin demora asistencia médica y farmacéutica establecidas en el artículo 371; y, además, para prevenir los riesgos laborales a los que se encuentren sujetos los trabajadores, los empleadores, sean éstos personas naturales o jurídicas, observarán las siguientes reglas:
1.- Todo empleador conservará en el lugar de trabajo un botiquín con los medicamentos indispensables para la atención de sus trabajadores, en los casos de emergencia, por accidentes de trabajo o de enfermedad común repentina. Si el empleador tuviera 25 o más trabajadores, dispondrá, además de un local destinado a enfermería.
2.- El empleador que tuviere más de cien trabajadores establecerá en el lugar de trabajo, en un local adecuado para el efecto, un servicio médico permanente, el mismo que, a más de cumplir con lo determinado en el numeral anterior, proporcionará a todos los trabajadores, medicina laboral preventiva. Este servicio contará con el personal médico y paramédico necesario y estará sujeto a la reglamentación dictada por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y supervisado por el Ministerio de Salud; y,
3.- Si en el concepto del médico o de la persona encargada del servicio, según el caso, no se pudiera proporcionar al trabajador la asistencia que precisa, en el lugar de trabajo, ordenará el traslado del trabajador, a costo del empleador, a la unidad médica del IESS o al centro médico más cercano al lugar del trabajo, para la pronta y oportuna atención.

Art. 437.- Obligación de marcar el peso en fardos.- El remitente o el transportador por mar o vía navegable interior está obligado a marcar el peso bruto de todo fardo u objeto que tenga más de mil kilogramos (una tonelada métrica), en la superficie exterior, en forma clara y duradera.

Art. 438.- Normas de prevención de riesgos dictados por el IESS.- En las empresas sujetas al régimen del seguro de riesgos del trabajo, además de las reglas sobre prevención de riesgos establecidas en este capítulo, deberán observarse también las disposiciones o normas que dictare el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 439.- Liberación de gravámenes.- Los dispositivos destinados a evitar accidentes de trabajo, que fueren importados directamente por las empresas, están liberados de todo gravamen en su importación, previa autorización del Ministro de Finanzas. Su valor no será tomado en cuenta para el efecto del pago

de impuesto. Similar trato tendrá todo material de educación y propaganda relativa a higiene y seguridad en el trabajo.

Art. 440.- Cooperación de los medios de comunicación colectiva.- La prensa, la radio, el cine, la televisión y más medios de comunicación colectiva deberán cooperar en la difusión relativa a higiene y seguridad en el trabajo.

Art. 441.- Reglamento de higiene y seguridad.- En todo medio colectivo permanente de trabajo que cuente con más de diez trabajadores, los empleados están obligados a elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos por medio de la Dirección o subdirecciones del Trabajo, un reglamento de higiene y seguridad, el mismo que será renovado cada dos años.

Art. 442.- Atribuciones de la Dirección y subdirecciones del Trabajo.- La Dirección General o las Subdirecciones del Trabajo, por medio del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, velará por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, atenderán a las reclamaciones tanto de empleadores como de obreros sobre la transgresión de estas reglas, prevendrán a los remisos, y en caso de reincidencia o negligencia, impondrán multas de conformidad con lo previsto en el artículo 626 de éste Código, teniendo en cuenta la capacidad económica del transgresor y la naturaleza de la falta cometida.

Art. 443.- Suspensión de labores y cierre de locales.- El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos podrá disponer la suspensión de actividades o el cierre de los lugares o medios colectivos de labor, en los que se atentare o afectare a la salud y seguridad e higiene de los trabajadores, o se contraviniera a las medidas de seguridad e higiene dictadas, sin perjuicio de las demás sanciones legales. Tal decisión requerirá dictamen previo del Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Art. 444.- Modificaciones de porcentajes.- Los porcentajes establecidos en el cuadro del artículo siguiente podrán modificarse favorablemente al trabajador en la misma proporción en que lo fueren por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 445.- Disminución de capacidad para el trabajo.- La disminución de capacidad para el trabajo se valorará según el cuadro siguiente:

MIEMBRO SUPERIOR

Pérdidas

- 1.- Por la desarticulación del hombro, de 65 a 80%
- 2.- Por la pérdida de un brazo entre el codo y el hombro, de 60 a 75%
- 3.- Por la desarticulación del codo, de 60 a 75%
- 4.- Por la pérdida del antebrazo, entre el puño y el codo, de 50 a 65%
- 5.- Por la pérdida total de la mano, de 50 a 65%
- 6.- Por la pérdida de cuatro dedos de la mano, incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de éstos no sea completa, de 50 a 60%
- 7.- Por la pérdida de cuatro dedos de una mano, conservándose el pulgar, de 40 a 50%
- 8.- Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente, de 20 a 30%
- 9.- Por la pérdida del pulgar solo, de 15 a 20%
- 10.- Por la pérdida de la falangina del pulgar 10%
- 11.- Por la pérdida del índice del metacarpiano correspondiente o parte de éste de 10 a 15%
- 12.- Por la pérdida del dedo índice, de 8 a 12%
- 13.- Por la pérdida de la falangeta, con mutilación o pérdida de la falangina del índice, 6%

- 14.- Por la pérdida del dedo medio, con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste, 8%
 - 15.- Por la pérdida del dedo medio 6%
 - 16.- Por la pérdida de la falangeta, con mutilación de la falangina del dedo medio 4%
 - 17.- Por la pérdida únicamente de la falangeta del dedo medio 1%
 - 18.- Por la pérdida de un dedo anular o meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano o parte de éste 7%
 - 19.- Por la pérdida de un dedo anular o meñique 5%
 - 20.- Por la pérdida de la falangeta, con mutilación de la falangina del anular o del meñique 3%
 - 21.- Por la pérdida de la falangeta del anular o del meñique 1%
- Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducir la indemnización, calculada, conforme a esta tabla, en un 15%

MIEMBRO INFERIOR

Pérdidas

- 22.- Por la pérdida completa, de un miembro inferior, cuando no pueda usarse un miembro artificial, de 65 a 80%
- 23.- Por la pérdida de un muslo, cuando pueda usarse un miembro artificial, de 50 a 70%
- 24.- Por la desarticulación de la rodilla, de 50 a 65%
- 25.- Por la mutilación de una pierna, entre la rodilla y la articulación del cuello del pie, de 45 a 60%
- 26.- Por la pérdida completa de un pie (desarticulación del cuello del pie), de 30 a 50%
- 27.- Por la mutilación de un pie con la conservación del talón, de 20 a 35%
- 28.- Por la pérdida del primer dedo, con mutilación de su metatarsiano, de 10 a 25%
- 29.- Por la pérdida del quinto dedo, con mutilación de su metatarsiano, de 10 a 25%
- 30.- Por la pérdida del primer dedo 3%
- 31.- Por la pérdida de la segunda falange de primer dedo 2%
- 32.- Por la pérdida de un dedo que no sea el primero 1%
- 33.- Por la pérdida de la segunda falange de cualquier dedo que no sea el primero

ANQUILOSIS DEL MIEMBRO SUPERIOR

- 34.- Del hombro, afectado la propulsión y la abducción, de 8 a 30%
- 35.- Completa del hombro con movilidad del omóplato, de 20 a 30%
- 36.- Completa del hombro con fijación del omóplato, de 25 a 40%
- 37.- Completa del codo, comprendiendo todas las articulaciones del mismo en posición de flexión (favorable), entre los 110 y 75 grados, de 15 a 25%
- 38.- Completa del codo, comprendiendo todas las articulaciones del mismo en posición de extensión (desfavorable), entre los 110 y los 180 grados, de 30 a 40%
- 39.- Del puño, afectado sus movimientos y según el grado de movilidad de los dedos, de 15 a 40% (Continúa)

Art. 445.- (Continuación)

PULGAR

- 40.- Articulación carpo-metacarpiana, de 5 a 8%
- 41.- Articulación metacarpofalangiana, de 5 a 10%
- 42.- Articulación interfalangiana, de 2 a 5%

INDICE

- 43.- Articulación metacarpofalangiana, de 2 a 5%
- 44.- Articulación de la primera y de la segunda falanges, de 4 a 8%
- 45.- Articulación de la segunda y tercera falanges, de 1 a 2%
- 46.- De las dos últimas articulaciones, de 5 a 10%
- 47.- De las tres articulaciones, de 8 a 12%

MEDIO

- 48.- Articulación metacarpofalangiana 3%
- 49.- Articulación de la primera y de la segunda falanges 1%
- 50.- De las dos últimas articulaciones 8%
- 51.- De las tres articulaciones 8%

ANULAR Y MEÑIQUE

- 52.- Articulación metacarpofalangiana 2%
- 53.- Articulación de la primera y segunda falanges 3%
- 54.- Articulación de la segunda y tercera falanges 1%
- 55.- De las dos últimas articulaciones 4%
- 56.- De las tres articulaciones 5%

ANQUILOSIS DEL MIEMBRO INFERIOR

- 57.- De la articulación coxo-femoral, de 10 a 40%
- 58.- De la articulación coxo-femoral, en mala posición (flexión, abducción, rotación), de 15 a 55%
- 59.- De las dos articulaciones coxo-femorales, de 40 a 90%
- 60.- De la rodilla en posición favorable en extensión completa o casi completa, hasta los 135 grados, de 5 a 15%
- 61.- De la rodilla en posición desfavorable con flexión a partir de 135 grados, hasta los 30 grados, de 10 a 50%
- 62.- De la rodilla en genuvalgum, o varum, de 10 a 35%
- 63.- Del pie en ángulo recto, sin deformación del mismo, con movimiento suficiente de los dedos, de 5 a 10%
- 64.- Del pie ángulo recto, con deformación del mismo o atrofia que entorpezca la movilidad de los dedos, de 15 a 30%
- 65.- Del pie en actitud viciosa, de 20 a 45%
- 66.- De las articulaciones de los dedos, de 0 a 1%

PSEUDOARTROSIS

MIEMBRO SUPERIOR

- 67.- Del hombro (consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea), de 8 a 35%
- 68.- Del húmero, apretada de 5 a 25%
- 69.- Del húmero, laxa (miembro de polichilena), de 10 a 45%
- 70.- Del codo, de 5 a 25%
- 71.- Del antebrazo, de un solo hueso, apretada, de 0 a 5%
- 72.- Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de 10 a 15%
- 73.- Del antebrazo, de un solo hueso, laxa, de 10 a 30%
- 74.- Del antebrazo, de los dos huesos, laxa, de 10 a 45%
- 75.- Del puño (consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considerables de substancia ósea), de 10 a 20%
- 76.- De todos los huesos del metacarpo, de 10 a 20%
- 77.- De un solo hueso metacarpiano, de 1 a 5%

DE LA FALANGE UNGUEAL

- 78.- Del pulgar 4%

79.- De los otros dedos 1%

DE LAS OTRAS FALANGES

80.- Del pulgar 8%

81.- Del índice 5%

82.- De cualquier otro dedo 2% (Continúa)

Art. 445.- (Continuación)

PSEUDOARTROSIS

MIEMBRO INFERIOR

83.- De la cadera (consecutiva a resecciones amplias con pérdidas considerable de sustancia ósea), de 20 a 60%

84.- Del fémur, de 10 a 40%

85.- De la rodilla con pierna de trabajo, consecutiva a una resección de la rodilla, de 10 a 40%

86.- De la rótula, con callo fibroso largo, de 10 a 20%

87.- De la rótula, con callo fibroso o huesoso corto, de 5 a 10%

88.- De la tibia y el peroné, de 10 a 30%

89.- De la tibia sola, de 5 a 15%

90.- Del peroné solo, de 4 a 10%

91.- Del primero o último metatarsiano, de 3 a 5%

CICATRICES RETRACTILES

92.- De la axila, cuando deje en abducción completa el brazo, de 20 a 40%

93.- En el pliegue del codo, cuando la flexión puede efectuarse entre los 110 y los 75 grados, de 15 a 25%

94.- En la flexión aguda, de los 45 a 75 grados, de 20 a 40%

95.- De la aponeurosis palmar con rigidez en extensión o en flexión, de 5 a 8%

96.- De la aponeurosis palmar con rigidez a la pronación o a la supinación, de 5 a 10%

97.- De la oponeurosis palmar con rigideces combinadas, de 10 a 20%

98.- Cicatrices del hueso poplíteo, en extensión de 135 a 30 grados, de 10 a 25%

99.- Cicatrices del hueso poplíteo, en flexión entre los 135 a 30 grados, de 10 a 50%

DIFICULTAD FUNCIONAL DE LOS DEDOS, CONSECUTIVA A LESIONES NO ARTICULARES, SINO A SECCIONES O PERDIDA DE SUBSTANCIA DE LOS TENDONES EXTENSORES O FLEXORES, ADHERENCIAS O CICATRICES.

FLEXION PERMANENTE DE UN DEDO

100.- Pulgar, de 5 a 10%

101.- Cualquier otro dedo, de 3 a 5%

EXTENSION PERMANENTE DE UN DEDO

102.- Pulgar, de 8 a 12%

103.- Cualquier otro dedo, de 3 a 5%

104.- Índice, de 3 a 8%

CALLOS VICIOSOS O MALAS CONSOLIDACIONES

105.- Del húmero, cuando produzca deformación y atrofia muscular, de 5 a 20%

106.- Del olécrano, cuando se produzca un callo huesoso y fibroso, corto, de 1 a 5%

107.- Del olécrano, cuando se produzca un callo fibroso largo, de 5 a 15%

- 108.- Del olécrano, cuando se produzca atrofia notable del triceps por callo fibroso muy largo, de 10 a 20%
- 109.- De los huesos del antebrazo, cuando produzca entorpecimiento de los movimientos de la mano, de 5 a 15%
- 110.- De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitación de los movimientos de pronación o supinación, de 5 a 15%
- 111.- De la clavícula, cuando produzca rigideces del hombro, de 5 a 15%
- 112.- De la cadera, cuando quede el miembro inferior en rectitud, de 10 a 40%
- 113.- Del fémur, con acortamiento de uno a cuatro centímetros sin lesiones articulares ni atrofia muscular, de 5 a 10%
- 114.- Del fémur con acortamiento de tres a seis centímetros, con atrofia muscular media, sin rigidez articular, de 10 a 20%
- 115.- Del fémur, con acortamiento de tres a seis centímetros, con rigideces articulares permanentes, de 15 a 30%
- 116.- Del fémur, con acortamiento de seis a doce centímetros, con atrofia muscular y rigideces articular, de 20 a 40%
- 117.- Del fémur, con acortamiento de seis a doce centímetros, con desviación angular externa, atrofia muscular permanente y con flexión de la rodilla, no pasando de 135 grados, de 40 a 60%
- 118.- Del cuello del fémur quirúrgico o atómico con acortamiento de más de diez centímetros, desviación angular externa y rigideces articulares, de 50 a 75%

DE LA TIBIA Y EL PERONE

- 119.- Con acortamiento de tres o cuatro centímetros, con callo grande y saliente, 10 a 20%
- 120.- Con consolidación angular, con desviación de la pierna hacia afuera o adentro, desviación secundaria del pie con acortamiento de más de cuatro centímetros, marcha posible, de 30 a 40%
- 121.- Con consolidación angular y acortamiento considerable, marcha imposible, de 45 a 60%

MALEOLARES

- 122.- Con desalojamiento del pie hacia adentro, 15 a 35%
- 123.- Con desalojamiento del pie hacia a fuera, 15 a 35% (Continúa)

Art. 445.- (Continuación)

PARALISIS COMPLETAS POR LESIONES DE NERVIOS PERIFERICOS

- 124.- Parálisis total del miembro superior, 50 a 70%
- 125.- Por lesión del nervio subescapular, de 5 a 10%
- 126.- Del nervio circunflejo, de 10 a 20%
- 127.- Del nervio músculo-cutáneo, de 20 a 30%
- 128.- Del medio, de 20 a 40%
- 129.- Del medio, con causalgia, de 40 a 70%
- 130.- Del cubital, si la lesión es al nivel del codo, de 20 a 30%
- 131.- Del cubital, si la lesión es en la mano, de 10 a 20%
- 132.- Del radial, si está lesionado, arriba de la rama del tríceps, de 30 a 40%
- 133.- Del radial, si está lesionado, bajo la rama del tríceps, de 20 a 40%
- 134.- Parálisis total del miembro inferior, de 30 a 50%
- 135.- Por lesión del nervio ciático poplíteo interno, 15 a 25%
- 136.- Por lesión del nervio ciático poplíteo externo, 15 a 25%
- 137.- Del ciático poplíteo interno, con causalgia, de 30 a 50%
- 138.- Combinadas de ambos miembros, de 20 a 40%
- 139.- Del crural, de 30 a 40%
- 140.- Si el miembro lesionado es el menos útil se reducirá la indemnización calculada conforma a esta tabla, un 15%

141.- En caso de que el miembro lesionado no estuviera, antes del accidente, íntegro fisiológica y anatómicamente, se reducirá la indemnización proporcionalmente.

142.- En los músicos, mecanógrafos, linotipistas, la pérdida, anquilosis, pseudoartrosis, parálisis, retracciones cicatrizales y rigideces de los dedos medio, anular y meñique, así como en los casos de retracciones de la aponeurosis palmar, de la mano, que interese esos mismos dedos, se aumentará hasta el 200%

CABEZA

CRANEO

143.- Lesiones del cráneo, que no dejen perturbaciones o incapacidades físicas o funcionales, se dará atención médica y medicinales, únicamente. Por lesiones que produzcan hundimiento del cráneo, se indemnizará según la incapacidad que dejen.

144.- Cuando produzcan monoplejía completa superior, de 50 a 70%

145.- Cuando produzcan monoplejía completa inferior, de 30 a 50%

146.- Por paraplejía completa inferior, sin complicaciones esfinterianas, de 60 a 80%

147.- Con complicaciones esfinterianas, de 60 a 90%

148.- Por hemiplejía completa, de 60 a 80%

149.- Cuando dejen afasia y agrafia, de 10 a 50%

150.- Por epilepsia traumática no curable operatoriamente y cuando las crisis debidamente comprobadas le permitan desempeñar algún trabajo, de 40 a 60%

151.- Por lesiones del motor ocular común o del motor ocular externo, cuando produzcan alguna incapacidad, 10 a 20%

152.- Por lesiones del facial o del trigémino, de 5 a 20%

153.- Por lesiones del neumogástrico, (según el grado de trastornos funcionales comprobados), de 0 a 40%

154.- Del hipogloso, cuando es unilateral, de 5 a 10%

155.- Cuando es bilateral, de 30 a 50%

156.- Por diabetes, melitas o insípida, de 5 a 30%

CARA

157.- Por mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares superiores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas, de 80 a 90%

158.- Maxilar superior, pseudoartrosis con masticación imposible, de 40 a 50%

159.- Con masticación posible, pero limitada, de 10 a 20%

160.- En caso de prótesis, con la que mejore la masticación, de 0 a 10%

161.- Pérdidas de substancia bóveda palatina, según el sitio y la extensión y en caso de prótesis, la mayoría funcional comprobada, de 5 a 25%

162.- Maxilar inferior, pseudoartrosis con pérdida de substancia o sin ella, después de que hayan fracasado las intervenciones quirúrgicas, cuando sea la pseudoartrosis muy laxa, que impida la masticación o sea muy insuficiente o completamente abolida, de 40 a 50%

163.- Cuando sea muy apretada en la rama ascendente, de 1 a 5%

164.- Cuando sea laxa en la rama ascendente, de 10 a 15%

165.- Cuando sea muy apretada en la rama horizontal, de 5 a 10%

166.- Cuando sea laxa en la rama horizontal, de 15 a 25%

167.- Cuando sea apretada en la sínfisis, de 10 a 15%

168.- Cuando sea laxa en la sínfisis, de 15 a 25%

169.- En caso de prótesis, con mejoría funcional comprobada, 10% menos.

170.- Consolidaciones viciosas cuando no articulen los dientes o molares, haciendo la masticación limitada, de 10 a 20%

171.- Cuando la articulación sea parcial, de 0 a 10%

172.- Cuando con un aparato protético se corrija masticación, de 0 a 5%

173.- Pérdida de un diente: reposición.

174.- Pérdida total de la dentadura, de 10 a 20%

- 175.- Bridas cicatriciales que limiten la abertura de la boca impidiendo la higiene bucal, la pronunciación, la masticación o dejen escurrir la saliva, de 10 a 20%
- 176.- Luxación irreductible de la articulación témporo maxilar, según el grado de entorpecimiento funcional, de 10 a 25%
- 177.- Amputaciones más o menos extensas de la lengua con adherencias y según el entorpecimiento de la palabra y de la deglución, de 10 a 30% (Continúa)

Art. 445.- (Continuación)

OJOS

- 178.- Extracción de un ojo 45%
- 179.- Estrechamiento concéntrico del campo visual, con conservación de treinta grados de un ojo 10%
- 180.- En los dos ojos, de 10 a 20%
- 181.- Estrechamiento concéntrico del campo visual, con visión únicamente de 10 grados o menos, de un ojo, de 10 a 15%
- 182.- De los dos ojos, de 50 a 60%

Disminución permanente de la agudeza visual
cuando ya no pueda ser mejorada con anteojos

Cuando un ojo normal	Cuando un ojo afectado tenga:	Profesión que no requiere agudeza visual determinada	Cuando sí se requiere
183 Tenga la unidad	0	25%	35%
184	0.05 de	20 a 25%	30%
185	0.1	20%	de 25 a 30%
186	0.2	15%	20%
187	0.3	10%	15%
188	0.5	5%	10%
189	0.6	0%	15%
190	0.7	0%	0%

DE LA NORMAL

- 191.- Para los casos de la normal en que exista una disminución bilateral de la agudeza visual, se sumará el porcentaje de incapacidad que corresponda a cada ojo, considerando como si el otro tuviera visión igual a la unidad.
- 192.- Al aceptarse en servicio a los empleados, se considerará, para reclamaciones posteriores, por pérdida de la agudeza visual que tienen la unidad, aunque tuvieren 0.7 (siete décimos) en cada ojo.

HEMIANOPSIAS VERTICALES

- 193.- Homónimas derechas o izquierdas, de 10 a 20%
- 194.- Heterónimas nasales, de 5 a 10%
- 195.- Heterónimas temporales, de 20 a 40%

HEMIANOPSIAS HORIZONTALES

- 196.- Superiores, de 5 a 10%
- 197.- Inferiores, de 40 a 50%
- 198.- En cuadrante, de 5 a 10%
- 199.- Diplopia, de 10 a 20%
- 200.- Oftalmoplejía interna unilateral, de 5 a 10%
- 201.- Oftalmoplejía interna bilateral, de 10 a 20%

- 202.- Desviación de los bordes palpebrales (entropión, ectropión, simbre farón), de 0 a 10%
- 203.- Epífora, de 0 a 10%
- 204.- Fístulas lacrimales, de 10 a 20%

NARIZ

- 205.- Mutilaciones de la nariz, sin estenosis nasal, de 0 a 3%
- 206.- Con estenosis nasal, de 0 a 10%
- 207.- Cuando la nariz quede reducida a un muñón cicatricial con fuerte estenosis nasal, de 10 a 40%

OIDOS

- 208.- Sordera completa unilateral 20%
- 209.- Sordera completa bilateral 60%
- 210.- Sordera incompleta unilateral, de 5 a 10%
- 211.- Sordera Incompleta bilateral, de 15 a 30%
- 212.- Sordera completa de un lado e incompleta del otro, 20 a 40%
- 213.- Vértigo laberíntico traumático, debidamente comprobado, de 20 a 40%
- 214.- Pérdida o deformación excesiva del pabellón de la oreja unilateral, de 0 a 10%
- 215.- Bilateral, de 3 a 10%

COLUMNA VERTEBRAL

INCAPACIDADES CONSECUTIVAS A TRAUMATISMO SIN LESIONES MEDULARES

- 216.- Desviaciones persistentes de la cabeza y del tronco con fuerte entorpecimiento de los movimientos, 10 a 25%
- 217.- Con rigidez permanente de la columna vertebral, de 10 a 25%
- 218.- Cuando la marcha sea posible con muletas, 70 a 80%

LARINGE Y TRAQUEA

- 219.- Estrechamientos cicatriciales, cuando causen disfonía, de 5 a 15%
- 220.- Cuando produzcan disnea de esfuerzo, de 5 a 10%
- 221.- Cuando por la disnea se necesite usar cánula traqueal a permanencia, de 40 a 60%
- 222.- Cuando exista disfonía y disneas asociadas, de 15 a 40% (Continúa)

Art. 445.- (Continuación)

TORAX

- 223.- Por incapacidad que quede a consecuencia de lesiones del esternón. Cuando produzca una deformación o entorpecimiento funcional de los órganos torácicos o abdominales, de 1 a 20%
- 224.- La fractura de costillas, cuando a consecuencia de ella quede algún entorpecimiento funcional de los órganos torácicos o abdominales, de 1 a 60%

ABDOMEN

- 225.- Cuando los riesgos profesionales produzcan en los órganos contenidos en el abdomen, lesiones que traigan como consecuencia alguna incapacidad, se indemnizará, previa comprobación de la incapacidad, de 20 a 60%
- 226.- Luxación irreductible del pubis o relajamiento interno de la sínfisis pubiana, de 15 a 30%
- 227.- Fractura de la rama esquiopúbica o de la horizontal del pubis, cuando dejen alguna incapacidad o trastornos vesicales o de la marcha, de

- 228.- Por cicatrices viciosas de las paredes del vientre que produzcan alguna incapacidad, 1 a 15%
- 229.- Hernia abdominal o subsecuente de ella, que produzca alguna incapacidad, de 1 a 20%
- 230.- Por fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables y cuando produzcan alguna incapacidad, de 10 a 50%

APARATO GENITOURINARIO

- 231.- Por estrechamientos infranqueables de la uretra post-traumáticos, no curables y, que obliguen a efectuar la micción por un meato perineal, o hipogástrico, de 50 a 80%
- 232.- Pérdida total del pene, que obligue a hacer la micción por un meato artificial, de 50 a 90%
- 233.- Pérdida de los dos testículos, en personas menores de 40 años 90%
- 234.- En personas mayores de 40 años, de 20 a 60%
- 235.- Por prolapsus uterino, consecutivo a accidentes del trabajo, debidamente comprobados e inoperables, de 40 a 60%

DEFORMACIONES ESTETICAS

- 236.- Por la pérdida de un seno, de 10 a 20%.

Art. 446.- Deformaciones de carácter estético.- Las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas sólo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad para el trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la actividad a que se dedica.

TITULO V

DE LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES Y DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS

CAPITULO I

DE LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES

PARAGRAFO 1ro.

REGLAS GENERALES

* Art. 447.- Libertad de asociación.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones.

Las asociaciones profesionales o sindicatos tienen derecho de constituirse en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones sindicales, así como afiliarse o retirarse de las mismas o de las organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores.

Todo trabajador mayor de catorce años puede pertenecer a una asociación profesional o a un sindicato.

Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas, sino mediante procedimiento judicial, ante el Juez del Trabajo.

Cuando un empleador o empresa tuviere varias agencias o sucursales en diferentes provincias, los trabajadores en cada una de ellas pueden constituir sindicato, asociación profesional o comité de empresa. Los requisitos de número y los demás que exija la ley se establecerán en relación con cada una de tales agencias o sucursales.

* REFORMA:

Art. 201.- En el último inciso del artículo 447, elimínese la frase:
"o comité de empresa".

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* REFORMA:

Art. 3.- La suspensión o disolución de las organizaciones de trabajadores, a que se refiere el cuarto inciso del artículo 447 del Código del Trabajo, se sujetará al procedimiento oral previsto en esta ley. Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores, éstos deberán acreditar su personería.

(L 2003-13. Registro Oficial No. 146 / 13 de agosto de 2003)

Art. 448.- Protección del Estado.- Las asociaciones de trabajadores de toda clase están bajo la protección del Estado, siempre que persigan cualquiera de los siguientes fines:

- 1.- La capacitación profesional;
- 2.- La cultura y educación de carácter general o aplicada a la correspondiente rama del trabajo;
- 3.- El apoyo mutuo mediante la formación de cooperativas o cajas de ahorro; y,
- 4.- Los demás que entrañen el mejoramiento económico o social de los trabajadores y la defensa de los intereses de su clase.

Art. 449.- Personería jurídica de las asociaciones profesionales.- Las asociaciones profesionales gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección General del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional mediante certificado que extienda dicha dependencia.

Con todo, si una asociación profesional debidamente constituida ha realizado actos jurídicos antes de su inscripción en el registro y luego de la remisión de los documentos de que trata el artículo siguiente, el efecto de la inscripción se retrotrae a la fecha de la celebración de dichos actos jurídicos.

Art. 450.- Requisitos para la constitución de asociaciones profesionales.- Para los efectos contemplados en el artículo anterior los fundadores, en número no menor de treinta al tratarse de trabajadores, o de tres al tratarse de empleadores, deben remitir al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, en papel simple, los siguientes documentos:

- 1.- Copia del acta constitutiva con las firmas autógrafas de los concurrentes. Los que no supieren firmar dejarán impresa la huella digital;
- 2.- Dos copias del acta determinada en el ordinal anterior, autenticadas por el secretario de la directiva provisional;
- 3.- Tres ejemplares de los estatutos del sindicato o asociación profesional, autenticados asimismo por el secretario de la directiva provisional, con determinación de las sesiones en que se los haya discutido y aprobado;
- 4.- Nómina de la directiva provisional, por duplicado, con indicación de la nacionalidad, sexo, profesión, oficio o especialidad, lugar o centro del trabajo y domicilio de cada uno de ellos; y,
- 5.- Nómina de todos los que se hubieren incorporado al sindicato, asociación profesional o comité de empresa, con posterioridad a la asamblea general reunida para constituirlos, con especificación del lugar de su residencia, la profesión, oficio o especialidad y el lugar de trabajo de los integrantes.

Art. 451.- Registro de asociaciones profesionales.- Recibida la documentación en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, el Ministro, en el plazo máximo de treinta días, ordenará el registro del nombre y características del sindicato o asociación profesional en el libro correspondiente de la Dirección General del Trabajo.

En caso de que el Ministro no hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, o en el artículo siguiente, quedará de hecho reconocida la personería jurídica del sindicato o asociación profesional.

Art. 452.- Negativa de registro.- Si los estatutos contuvieron disposiciones contrarias a la Constitución o a las leyes, el Ministro de Trabajo dispondrá que no se registre el sindicato o asociación profesional, y dentro del plazo fijado en el artículo anterior, lo comunicará al sindicato o asociación profesional, indicando las razones de orden legal que fundamenten la negativa.

Art. 453.- Modificación de los estatutos.- Toda modificación de los estatutos será aprobada por la asamblea general del sindicato o asociación profesional, el mismo que remitirá tres copias de dicha reforma al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, con la certificación de las sesiones en las que se las haya discutido y aprobado.
Con esta documentación, el Ministro procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 454.- Contenido de los estatutos.- Los estatutos deberán contener disposiciones relativas a las siguientes materias:

- 1a.- Denominación social y domicilio del sindicato o asociación profesional;
- 2a.- Representación legal del mismo;
- 3a.- Forma de organizar la directiva, con determinación del número, denominación, período, deberes y atribuciones de sus miembros, requisitos para ser elegidos, causales y procedimientos de remoción;
- 4a.- Obligaciones y derechos de los afiliados;
- 5a.- Condiciones para la admisión de nuevos socios;
- 6a.- Procedimiento para la fijación de cuotas o contribuciones ordinarias y extraordinarias, forma de pago y determinación del objeto de las primeras;
- 7a.- La cuota mínima que deberá pagar cada trabajador, que no podrá ser inferior al uno por ciento de su remuneración. En las empresas donde exista sindicato o asociación profesional formado de acuerdo a la ley, aun los trabajadores no sindicalizados estarán obligados a pagar esta cuota mínima.
De existir más de un sindicato o asociación profesional, la cuota de estos trabajadores será entregada al sindicato que designare el trabajador;
- 8a.- Sanciones disciplinarias, motivos y procedimientos de expulsión con audiencia, en todo caso, del o de los inculpados.
Se garantiza el ingreso de todos los trabajadores a las respectivas organizaciones laborales y su permanencia en ellas. La exclusión de dichas organizaciones tendrá apelación por parte del trabajador ante el respectivo Inspector del Trabajo;
- 9a.- Frecuencia mínima de las reuniones ordinarias de la asamblea general y requisitos para convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias;
- 10a.- Fondos sindicales, bienes, su adquisición, administración y enajenación, reglas para la expedición y ejecución del presupuesto y presentación de cuentas;
- 11a.- Prohibición al sindicato o asociación profesional de intervenir en actos de política partidista o religiosa, y de obligar a sus miembros a intervenir en ellos;
- 12a.- Casos de extinción del sindicato o asociación profesional y modo de efectuar su liquidación; y,
- 13a.- Las demás que determinen las leyes pertinentes o lo resuelva la asamblea.

Art. 455.- Voluntad expresa para asociarse.- Para pertenecer a cualquier asociación legalmente constituida es indispensable que conste por escrito la declaración expresa de que se quiere integrar tal asociación.
Carecen de valor legal las disposiciones estatutarias de todas aquellas asociaciones que consagren como sistema de afiliación el de presumir la voluntad de los socios.

Art. 456.- Integración de las directivas.- Las directivas de las asociaciones de trabajadores, de cualquier índole que sean, deberán estar integradas únicamente por trabajadores propios de la empresa a la cual pertenezcan, aun cuando se trate de cargos de secretarios, síndicos o cualquier otro que signifique dirección de la organización.

Art. 457.- Alcance de los preceptos de este párrafo.- Quedan comprendidas en estos preceptos las federaciones y confederaciones y las asociaciones de empleados privados.

Art. 458.- Obligación de las autoridades de trabajo.- Las autoridades del trabajo auspiciarán y fomentarán la organización de asociaciones de trabajadores, especialmente de las sindicales, en la categoría y con los fines y formalidades determinados en este capítulo.

Art. 459.- Prohibición de desahucio y de despido.- Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá desahuciar a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo Inspector del Trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa o cualquiera otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición ampara a todos los trabajadores hayan o no concurrido a las asamblea constitutiva.

De producirse el despido o el desahucio, no se interrumpirá el trámite de registro o aprobación de la organización laboral.

Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores de la empresa, pero no en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores. Las asambleas generales para la organización de las restantes asociaciones de trabajadores, no están sujetas al requisito del cincuenta por ciento, a que se refiere el inciso anterior.

Art. 460.- Discusión y aprobación de estatutos.- El proceso de discusión y aprobación de los estatutos de una organización de trabajadores y de designación de la primera directiva no podrá durar más de treinta días contados desde la fecha en que se hubiera verificado la notificación al Inspector del Trabajo, salvo el caso de que el Ministerio del Trabajo no hubiera procedido al registro de los estatutos dentro de este plazo. Si esto sucediere, el tiempo de protección se extenderá hasta cinco días después de aquél en que se aprueben los estatutos.

Art. 461.- Plazo para notificación.- Recibida la notificación a la que se refiere el artículo 459, el Inspector del Trabajo la notificará a su vez al empleador, dentro de veinticuatro horas de haberle recibido y sólo con fines informativos.

Art. 462.- Indemnización por desahucio y despido ilegales.- El empleador que contraviniera la prohibición del artículo 459, indemnizará al trabajador desahuciado o despedido con una suma equivalente al sueldo o salario de un año.

Art. 463.- Registro en la Dirección General del Trabajo.- Aprobados los estatutos, se anotará el nombre y características de la asociación en el correspondiente registro de la Dirección General del Trabajo.

Art. 464.- Asociación de los trabajadores de las industrias del sector público.- Los trabajadores de las industrias del Fisco, de los consejos provinciales, de las municipalidades y de las demás personas de derecho público podrán asociarse, de acuerdo con las prescripciones de este capítulo.

Art. 465.- Asociaciones de empleadores.- Este Código reconoce las asociaciones de empleadores que persigan la defensa de sus intereses.

PARAGRAFO 2do.

DEL COMITE DE EMPRESA

Art. 466.- Constitución del comité de empresa.- En toda empresa que cuente con treinta trabajadores o más, podrá organizarse un comité de empresa, observándose las normas siguientes:

1a.- Para que se considere constituido el comité de empresa es necesario que participen en la junta constituyente el número de trabajadores señalados en el artículo 459;

2a.- Los estatutos del comité serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, y posteriormente registrados en la Dirección General del Trabajo;

3a.- La directiva del comité se integrará por representantes de las diversas ramas de trabajo que existan en la empresa;

4a.- Los miembros de la directiva han de ser afiliados a la asociación de su correspondiente rama de trabajo, ecuatorianos y mayores de edad; y,

5a.- Son aplicables al comité de empresa las prescripciones de los artículos 454 y 463 excepto la contenida en el numeral 5o. del artículo 454.

Art. 467.- Derecho a integrar el comité de empresa.- Tendrán derecho a formar parte del comité de empresa todos los trabajadores de la misma, sin distinción alguna, sujetándose a los respectivos estatutos.

Art. 468.- Funciones del comité de empresa.- Las funciones del comité de empresa son:

1a.- Celebrar contratos colectivos;

2a.- Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo;

3a.- Resolver, de conformidad con los estatutos, los incidentes o conflictos internos que se susciten entre los miembros del comité, la directiva y la asamblea general;

4a.- Defender los derechos de clase, especialmente cuando se trate de sus afiliados;

5a.- Propender al mejoramiento económico y social de sus afiliados; y,

6a.- Representar a los afiliados, por medio de su personero legal, judicial o extrajudicialmente, en asuntos que les interese, cuando no prefieran reclamar sus derechos por sí mismos.

Art. 469.- Obligaciones de la directiva del comité.- Son obligaciones de la directiva del comité de empresa:

1a.- Estudiar y formular las bases de los contratos colectivos que fuere a celebrar el comité.

Estos contratos deberán ser aprobados por el comité en asamblea general;

2a.- Suscribir los contratos colectivos aprobados, sujetándose a las formalidades que prescriban los respectivos estatutos;

3a.- Vigilar el cumplimiento de los contratos colectivos que obliguen a los miembros del comité, debiendo sancionar, de acuerdo con los estatutos, a los trabajadores remisos;

4a.- Vigilar que el empleador no infrinja los contratos colectivos;

5a.- Controlar los fondos del comité y responder de su inversión; y,

6a.- Cumplir con las instrucciones del comité de empresa, al que rendirá cuenta de sus actuaciones, periódicamente.

Art. 470.- Remoción de la directiva.- La directiva podrá ser removida, total o parcialmente, por decisión de la asamblea general del comité.

Art. 471.- No es causa de disolución del comité de empresa.- No es causa de disolución del comité de empresa el hecho de que, ya constituido, el número de sus miembros llegue a ser inferior al fijado en el primer inciso del artículo 466.

Art. 472.- Declaratoria de disolución por el Ministerio.- Tampoco será causa de disolución del comité de empresa el que sus miembros queden reducidos a menos del cincuenta por ciento del total de trabajadores de la empresa, sea cual fuere la causa de la reducción, salvo que su número llegue a ser inferior al

veinticinco por ciento del total, caso en el que el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos podrá declarar disuelto el comité.

Art. 473.- No son causas para la desaparición de la empresa.- Los actos o contratos del empleador que fraccionen la empresa o negocio no acarearán la desaparición del comité, aunque a consecuencia del acto o contrato los trabajadores tengan que dividirse en grupos cuyo número sea inferior a quince. En cuanto a las relaciones de los trabajadores, individualmente considerados, con el empleador anterior y con el empleador que les correspondiera por la subdivisión de la empresa, se sujetarán a las reglas generales.

CAPITULO II

DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS

PARAGRAFO 1ro.

DE LAS HUELGAS

Art. 474.- Derecho de huelga.- La ley reconoce a los trabajadores el derecho de huelga, con sujeción a las prescripciones de este párrafo. Huelga es la suspensión colectiva del trabajo por los trabajadores coligados.

Art. 475.- Pliego de peticiones.- Suscitado un conflicto entre el empleador y sus trabajadores, éstos presentarán ante el Inspector del Trabajo y, a falta de éste, ante el Subinspector, su pliego de peticiones concretas. La autoridad que reciba el pliego de peticiones notificará dentro de veinticuatro horas al empleador o a su representante, concediéndole tres días para contestar. Todo incidente que se suscitare en el conflicto, sea de la naturaleza que fuere, deberá ser resuelto por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje al tiempo de dictar el fallo.

Art. 476.- Término del conflicto.- Si la contestación fuere favorable a las peticiones de los trabajadores, se extenderá un acta firmada por las partes, ante la misma autoridad, y terminará el conflicto.

Art. 477.- Mediación obligatoria.- Si no hubiere contestación o si ésta no fuere enteramente favorable a las peticiones de los trabajadores, el Inspector del Trabajo remitirá todo lo actuado a la Dirección o Subdirección de Mediación Laboral respectiva, para que a través de sus funcionarios convoque a las partes cuantas veces considere necesarias, con veinte y cuatro horas de anticipación por lo menos, a fin de que procuren superar las diferencias existentes, dentro del término de quince días contados desde la fecha de inicio de su intervención. Este término podrá ampliarse a petición conjunta de las partes.

Si los empleadores no concurrieron en forma injustificada a dos reuniones consecutivas, terminará la etapa de mediación obligatoria y se remitirá lo actuado al Inspector del Trabajo, para que integre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. En caso de que sean los trabajadores quienes no asistan injustificadamente a dos reuniones consecutivas, forzosamente se cumplirá el término de quince días señalado en este artículo, transcurrido el cual igualmente se remitirá el expediente al Inspector del Trabajo.

Las partes deberán concurrir a estas reuniones conforme a lo dispuesto en el artículo 483 de este Código. Quienes hubieren intervenido como representantes de las partes no podrán posteriormente ser elegidos como vocales ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje respectivo.

Si se logra un acuerdo entre las partes, éstas suscribirán un acta y terminará el conflicto.

Si el acuerdo fuere parcial se celebrará el acta correspondiente en la que constarán los acuerdos logrados y aquellos puntos que no han sido convenidos. Estos últimos serán sometidos a resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Si no hubiere ningún acuerdo, el expediente con todo lo actuado y el respectivo informe se remitirán al Inspector del Trabajo que conoció el pliego de peticiones.

Art. 478.- Prohibición de declaratoria de huelga.- Los trabajadores reclamantes no podrán declararse en huelga, mientras duren las negociaciones de que trata el artículo anterior, salvo por las causales previstas en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 504.

Art. 479.- Sometimiento del conflicto al tribunal de conciliación y arbitraje.- Recibido el expediente por el Inspector del Trabajo, éste ordenará que las partes nombren dentro de cuarenta y ocho horas, a los vocales principales y suplentes, quienes se posesionarán ante tal funcionario, dentro de las veinte y cuatro horas de haber conocido su designación.

Art. 480.- Designación de vocales.- En caso de que las partes o alguna de ellas no designar los vocales que le corresponda, o de los nombrados no se posesionaren, la designación será hecha por la autoridad que conozca del asunto.

Art. 481.- Integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje estará compuesto por cinco vocales: el Inspector o Subinspector del Trabajo, quien lo presidirá, dos vocales designados por el empleador y dos por los trabajadores. Los suplentes serán dos por cada parte. No podrán ser vocales del tribunal quienes tuvieren interés directo en la empresa o negocio, o en la causa que se tramita. En caso de transgresión, el culpable será sancionado con las penas establecidas para el prevaricato. El tribunal nombrará, de fuera de su seno, al secretario. Mientras lo haga, actuará en tales funciones la persona designada por la autoridad que conoce del pliego.

Art. 482.- Audiencia de conciliación.- Posesionados los vocales, el presidente del tribunal señalará día y hora para la audiencia de conciliación, la que deberá llevarse a cabo dentro de los dos días siguientes a la posesión de dichos vocales.

Art. 483.- Normas para concurrencia a la junta de conciliación.- Los trabajadores concurrirán por medio de representantes con credenciales suficientes; los empleadores, por sí mismos o por medio de mandatarios autorizados por escrito.

Art. 484.- Conciliación.- Durante la audiencia el tribunal oír a las partes y propondrá las bases de la conciliación. De llegarse a un acuerdo se levantará un acta en la que conste lo convenido, debiendo suscribirla los concurrentes. El acuerdo tendrá fuerza de ejecutoria.

Art. 485.- Caso de remoción de un trabajador reclamante.- En ningún caso el tribunal admitirá como condición para el arreglo la remoción de ninguno de los trabajadores reclamantes, salvo que el trabajador hubiere atentado contra la persona o bienes del empleador o de sus representantes.

Art. 486.- Término de prueba e indagaciones.- Si la conciliación no se produjere, el Tribunal concederá un término de prueba e indagaciones por seis días improrrogables. Una vez concluido, el Tribunal dictará su fallo dentro de tres días.

Art. 487.- De las sesiones del tribunal.- Para cada reunión del tribunal se convocará a los vocales principales y a los suplentes. Si faltare alguno de los principales, lo reemplazará en esa sesión uno de sus suplentes, en orden de nombramiento.

El tribunal podrá sesionar y resolver siempre que se encuentren presentes, por lo menos, tres de sus vocales. Pero, en todo caso, las resoluciones serán aprobadas con tres votos conformes.

Si faltare el presidente no podrá sesionar el tribunal.

Art. 488.- Recurso de apelación y nulidad.- Notificado el fallo, las partes podrán pedir aclaración o ampliación en el término de dos días. De igual término dispondrá el Tribunal para resolver.

También será de dos días el término para apelar ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, pudiendo alegarse la nulidad al interponer este recurso. Si se lo hubiera interpuesto oportunamente, no se lo podrá negar por ningún motivo.

No habrá recurso de hecho ni se aceptará la adhesión al recurso de apelación que interponga la parte contraria.

* Art. 489.- Trámite de los recursos.- Presentado el recurso y siempre que reúna los requisitos del artículo anterior, la autoridad que presidió el tribunal lo concederá y elevará el proceso al Director o al respectivo Subdirector del Trabajo, sin más trámite, dentro de dos días. No habrá recurso alguno del auto que conceda la apelación.

* REFORMA:

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO".
(AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

Art. 490.- Ejecutoria del fallo.- Si no se interpusiere el recurso dentro del término legal, el fallo quedará ejecutoriado.

Art. 491.- No se suspenderá la tramitación.- No se suspenderá la tramitación y sustanciación de los conflictos colectivos de trabajo en los días de vacación judicial, señalados en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 492.- Apelación de los huelguistas.- Los huelguistas no podrán apelar sino por acuerdo de la mayoría absoluta de votos. La votación será secreta.

Art. 493.- Tribunales superiores de conciliación y arbitraje.- Para el conocimiento de los conflictos colectivos del trabajo en segunda instancia, habrá tribunales superiores de conciliación y arbitraje, con sedes en Quito, Guayaquil y Cuenca: el de Quito, tendrá jurisdicción en las provincias de Pichincha, Carchi, Imbabura, Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Napo y Pastaza; el de Guayaquil, tendrá jurisdicción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro y Galápagos; el de Cuenca, tendrá jurisdicción en las provincias del Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

* Art. 494.- Integración de los tribunales superiores.- Los tribunales superiores de conciliación y arbitraje estarán compuestos por:

a) El Director o el respectivo Subdirector del Trabajo, en su caso, quien lo presidirá; y,

b) Dos vocales designados por los empleadores y dos designados por los trabajadores.

En caso de falta o de impedimento del Director o Subdirector del Trabajo será reemplazado por el respectivo subrogante.

De no haberlo lo designará el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos. El nombramiento recaerá necesariamente en un abogado.

Los vocales designados por los empleadores y por los trabajadores, tendrán dos suplentes nombrados en la misma forma que los principales.

Actuará como Secretario del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje el Actuario de la Dirección o Subdirección respectiva, o quien haga sus veces.

*** REFORMA:**

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO".
(AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

* Art. 495.- Trámite del recurso de segunda instancia.- Para el trámite del recurso de segunda instancia se observará lo siguiente:

a) Recibido el proceso, el Director o el respectivo Subdirector en su caso, mandará que las partes designen dentro de cuarenta y ocho horas a sus vocales. Estos se posesionarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la notificación del nombramiento. Posesionados los vocales, el Director o el Subdirector del Trabajo, señalarán día y hora para la Audiencia de Conciliación, que en todo caso deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la posesión de los vocales.

b) Durante el desarrollo de la Audiencia de Conciliación, el Tribunal oír a las partes, las que podrán presentar los documentos que consideren pertinentes en respaldo a sus derechos y propondrá las bases de la Conciliación, que versarán exclusivamente sobre los puntos materia de la apelación; y,

c) Si las partes concilian, se levantará el acta correspondiente y quedará terminado el conflicto. En caso contrario se pronunciará el fallo dentro del término de tres días.

El fallo del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje no será susceptible de recurso alguno, pero las partes podrán pedir aclaración o ampliación del mismo, dentro de los dos días siguientes a la notificación de dicho fallo.

*** REFORMA:**

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO".
(AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

Art. 496.- Efectos de los fallos ejecutoriados.- Las condiciones a las cuales deben sujetarse las relaciones laborales, según los fallos ejecutoriados que se dicten en los conflictos colectivos y según las actas a las que se refieren los Arts. 476 y 509 de este Código, tienen el mismo efecto generalmente obligatorio que los contratos colectivos de trabajo.

Art. 497.- Omisión de formalidades legales.- En ningún caso se sacrificará la justicia a la sola omisión de formalidades legales.

Art. 498.- Atribuciones del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.- Corresponde al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, por intermedio de los funcionarios que presidan los tribunales de primera instancia, hacer cumplir los fallos o actas con los cuales se da término a los conflictos colectivos. El artículo 498 del Código de Procedimiento Civil regirá en esta materia, en lo que fuere aplicable.

Art. 499.- Tratándose de obligaciones de hacer o no hacer, el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, de oficio o a pedido del presidente del tribunal de primera instancia, impondrá a los empleadores que no cumplan con lo dispuesto en el fallo o lo acordado según lo constante en el acta, multa concordante con lo previsto en el artículo 626 de este Código, según la gravedad de la infracción, importancia económica de la empresa y número de trabajadores afectados por el incumplimiento, sin perjuicio de que subsista la obligación.

Art. 500.- Ejecución del convenio o del fallo.- Si, para la ejecución de lo convenido en el acta de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en un conflicto colectivo de trabajo, se ordenare el embargo de bienes que ya estuviesen embargados por providencia dictada en un juicio no laboral, exceptuado el de alimentos legales, se cancelará el embargo anterior y se

efectuará el ordenado por el funcionario del trabajo, y el acreedor cuyo embargo se canceló conservará el derecho de presentarse como tercerista.

Art. 501.- Sanción al Registrador de la Propiedad.- El Registrador de la Propiedad que no cancelare la inscripción del embargo anterior, cuando se trate de inmuebles, y no inscribiere el embargo ordenado por el funcionario del trabajo, será destituido.

Art. 502.- Derechos de los trabajadores para intervenir en el remate.- Los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad que cualquiera otra persona, e imputarla al valor de su crédito sin consignar el diez por ciento del valor total de la oferta, aunque hubiera tercería coadyuvante. Si el avalúo de los bienes embargados fuere superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignarán el diez por ciento de lo que la oferta excediere al crédito.

Art. 503.- No se suspenderá la ejecución de una sentencia o de una transacción.- En ningún caso se suspenderá la ejecución de una sentencia o acta transaccional que ponga fin a un conflicto colectivo; y por lo tanto, el embargo y remate de los bienes del deudor o de los deudores, seguirá su trámite ante la autoridad de trabajo que se encuentre conociendo, salvo el caso en que aquél o aquéllos efectúen el pago en dinero efectivo o cheque certificado. Si por un Juez civil se declarare haber lugar a quiebra o concurso de acreedores, según el caso, mientras se encuentre en proceso de ejecución un fallo o un acta transaccional, en un conflicto colectivo, la ejecución seguirá su trámite normal ante la misma autoridad de trabajo que se encuentra conociendo, hasta su terminación por remate o pago efectivo, sin que proceda la acumulación.

Art. 504.- Casos en que puede declararse la huelga.- Los trabajadores podrán declarar la huelga en los siguientes casos:

- 1.- Si notificado el empleador con el pliego de peticiones no contestare en el término legal, o si la contestación fuere negativa;
- 2.- Si después de notificado el empleador, despidiere o desahuciare a uno o más trabajadores. Exceptúase el caso de despido del trabajador que haya cometido actos violentos contra los bienes de la empresa o fábrica o contra la persona del empleador o su representante;
- 3.- Si no se organizare el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el término fijado en el artículo 479, o si organizado no funcionare por cualquier motivo dentro de los tres días posteriores a su organización, siempre que, en uno y otro caso, no sea por falta de los vocales designados por los trabajadores;
- 4.- Si no se produjere la conciliación, salvo que las bases dictadas por unanimidad sean aceptadas en su totalidad por el empleador. La inasistencia del empleador a la audiencia se considerará como negativa, para este efecto;
- 5.- Si no se pronuncia el fallo en el término previsto en el artículo 486;
- 6.- Si dentro de la etapa de conciliación obligatoria, prevista en el artículo 495, el empleador o su representante faltare en forma injustificada, a dos reuniones consecutivas convocadas por el funcionario de la Dirección de Mediación Laboral, siempre que se interpongan entre ellas dos días hábiles, y que hubieren concurrido los representantes de los trabajadores. Para los efectos de esta causa, la declaratoria de huelga deberá acompañarse con la certificación de inasistencias del empleador o su representante, y de asistencia de los trabajadores, conferido por el funcionario que convocó a dicha reunión; y,
- 7.- Si el empleador sacare maquinaria con el claro objetivo de dismantelar su industria o negocio. En este caso los trabajadores podrán ejecutar la huelga ipso-facto. Inmediatamente notificarán al Inspector del trabajo de su jurisdicción, quien verificará tal hecho y, si no fuere ese el caso, dicha autoridad ordenará el reinicio inmediato de las actividades productivas.

Para los efectos de este artículo se asimilará la reclamación prevista en el capítulo de la negociación del Contrato Colectivo, a la demanda del pliego de peticiones.

Art. 505.- Declaratoria de huelga.- La huelga no podrá declararse sino por el comité de empresa, donde lo hubiere, o por la mitad más uno de los trabajadores de la empresa o fábrica.

* Art. 506.- Providencias de seguridad.- Producida la huelga la policía tomará las providencias necesarias para cuidar el orden, garantizar los derechos tanto de empleadores como de trabajadores y prohibir la entrada a los lugares de trabajo a los agitadores o trabajadores rompe-huelgas.

* REFORMA:

Art. 202.- A continuación del Art. 506 agréguese un inciso que diga:
"Declarada la huelga, el Inspector del Trabajo procederá a levantar una acta inventario de manera conjunta con las partes e igualmente al finalizar la misma se procederá a elaborar el acta de entrega-recepción de los bienes."
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* REFORMA:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000:
- De los artículos 3, 22, 25, 28, 29, 34; 35, segundo artículo innumerado del artículo 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 57, incisos segundo y tercero del artículo 71, 72, 73, 74, 75, 77, 81, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 94, 96, 98, 107, 112, incisos primero, segundo y octavo del artículo 116, 117, 118, 119, 138, 183, 191, 193, 202 y 203.
(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

Art. 507.- Permanencia en fábricas y talleres.- Los huelguistas podrán permanecer en las fábricas, talleres de la empresa o lugares de trabajo, vigilados por la policía.

Art. 508.- Prohibición de emplear trabajadores sustitutos.- Durante la huelga, el trabajo no podrá reanudarse por medio de trabajadores sustitutos.

Art. 509.- Terminación de la huelga.- La huelga termina:

- 1.- Por arreglo directo entre empleadores y trabajadores;
- 2.- Por acuerdo entre las partes, mediante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- 3.- Por arbitramento de la persona, comisión o tribunal que libremente elijan las partes; y,
- 4.- Por fallo ejecutoriado.

Art. 510.- Retorno al trabajo.- Terminada la huelga volverán a sus puestos todos los trabajadores salvo el caso de huelga ilícita, y quedará garantizada su permanencia por un año, durante el cual no podrán ser separados sino por las causas determinadas en el artículo 172. Esta disposición se considerará obligatoria para el empleador e incorporada en el arreglo o fallo, aunque no se lo diga expresamente.

Art. 511.- Remuneración durante los días de huelga.- Los trabajadores tendrán derecho a cobrar su remuneración durante los días de huelga, excepto en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el tribunal así lo resuelva por unanimidad;
- 2.- Cuando el fallo rechace en su totalidad el pliego de peticiones; y,
- 3.- Si declararen la huelga fuera de los casos indicados en el artículo 504 o la continuaren después de ejecutoriado el fallo. En los casos de este inciso los huelguistas no gozarán de la garantía establecida en el artículo anterior.

Art. 512.- Huelga solidaria.- La Ley reconoce también el derecho de huelga cuando tenga por objeto solidarizarse con las huelgas lícitas de los trabajadores de otras empresas.

En este caso, se observará lo dispuesto en los artículos 506, 507 y 508. El empleador no estará obligado al pago de la remuneración por los días de huelga solidaria.

Art. 513.- Tramitación de la huelga solidaria.- La declaración de huelga solidaria a otras huelgas lícitas, deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 505. Esta resolución deberá notificarse al Inspector del Trabajo de la respectiva jurisdicción, quien hará conocer al empleador en las veinte y cuatro horas siguientes. Así mismo, comunicará tal declaratoria a la Autoridad del Trabajo que conoce el asunto principal.

La suspensión de labores a consecuencia de la huelga solidaria, sólo podrá hacerse efectiva tres días después de haberse notificado su declaratoria a la autoridad del trabajo.

La huelga solidaria no podrá durar más de tres días hábiles consecutivos.

Terminada la huelga solidaria, los trabajadores deberán reiniciar las labores; en caso de que no lo hicieren, el empleador podrá solicitar por esta causa el visto bueno para la terminación de las relaciones laborales.

La Autoridad del Trabajo que conoció la resolución de declaratoria de huelga solidaria, será la competente para resolver los asuntos relacionados con la misma.

Los huelguistas solidarios ni su empleador podrán interponer reclamaciones ni recurso alguno respecto de los asuntos que son materia del conflicto principal.

Art. 514.- Calificación de huelga solidaria ilícita.- La huelga solidaria será calificada como ilícita, en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 520.

Art. 515.- Declaratoria de huelga solidaria.- En las instituciones del sector público y en las empresas que presten servicios públicos, determinadas en el artículo 521 de este Código, la huelga solidaria se declarará conforme a lo previsto en este Capítulo y al artículo 521 de este Código.

Art. 516.- Excepción a la garantía de estabilidad.- Los huelguistas solidarios no gozarán de la garantía de estabilidad, prevista en el artículo 510 de este Código.

Art. 517.- Responsabilidad por actos de violencia.- Los actos violentos contra las personas o propiedades, harán civil y penalmente responsables a sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 518.- Suspensión del contrato de trabajo.- La huelga sólo suspende el contrato de trabajo por todo el tiempo que ella dure, sin terminar ni extinguir los derechos y obligaciones provenientes del mismo.

Art. 519.- Representación de los trabajadores.- En los trámites de que trata este capítulo representará a los trabajadores el comité de empresa, y si no lo hubiere, un comité especial designado por ellos.

El comité especial deberá observar para su constitución, igual número y porcentaje de trabajadores que el Comité de Empresa.

Art. 520.- Declaratoria de huelga ilícita.- Si la huelga fuere declarada ilícita, el empleador tendrá derecho para despedir a los huelguistas. La huelga se considerará ilícita, sólo cuando los huelguistas ejecutaren actos violentos contra las personas o causaren perjuicios de consideración a las propiedades.

Art. 521.- Declaración de huelga en las instituciones y empresas que prestan servicios de interés social o público.- En las empresas e instituciones del Sector Público, determinadas en el artículo 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Banco Central del Ecuador y Banco Nacional de Fomento, sólo podrán suspender las labores, veinte días después de declarada la huelga.

Igual plazo deberá mediar entre la declaratoria de huelga y la suspensión de labores, en las empresas de energía eléctrica, agua potable, distribución de gas y otros combustibles, hotelería, bancos privados, asociaciones de ahorro y crédito para la vivienda y entidades financieras, transportes, provisión de artículos alimenticios, hospitales, clínicas, asilos y, en general, de los servicios de salubridad y de asistencia social, empresas ganaderas, agropecuarias y agrícolas, dedicadas a actividades que por su naturaleza demandan cuidados permanentes.

El plazo de veinte días empezará a contarse a partir de la fecha de notificación al empleador, con la declaratoria de huelga.

* Art. 522.- Servicios mínimos.- Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida por el empleador la notificación a que alude el artículo anterior, las partes deberán convenir las modalidades de la prestación de servicios mínimos que deberán mantenerse mientras dure la huelga, con la permanencia en el trabajo de un número de trabajadores no inferior al veinte por ciento del plantel, a fin de atender las necesidades imprescindibles de los usuarios y precautelar las instalaciones, activos y bienes de la empresa, que demanden mantenimiento y atención.

A falta de acuerdo, la modalidad de la prestación de los servicios mínimos será establecida por el Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección General del Trabajo o Subdirecciones respectivas, las que para el efecto podrán realizar en cada caso, las consultas que estimen necesarias a organismos especializados.

* REFORMA:

Art. 203.- A continuación del inciso primero del artículo 522 agréguese los dos siguientes:

"En el sector agrícola, únicamente durante los procesos de cosecha o recolección de frutos, y en los sectores comercial o industrial, en este último caso solo en lo relativo a los productos perecibles que mantuvieron los empleadores a la fecha de la declaratoria de huelga, éstos serán cosechados, recolectados o retirados, según el caso, para su comercialización o exportación.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, si los trabajadores que se negaren a realizar las labores necesarias para el cumplimiento de lo indicado, el empleador podrá contratar personal sustituto, únicamente para los estos fines.".(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* REFORMA:

1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de las siguientes normas de la LEY PARA LA PROMOCION DE LA INVERSION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA, publicada en el Registro Oficial Nro. 144 de 18 de agosto de 2000:

- De los artículos 3, 22, 25, 28, 29, 34; 35, segundo artículo innumerado del artículo 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 57, incisos segundo y tercero del artículo 71, 72, 73, 74, 75, 77, 81, 84, 85, 88, 89, 90, 91, 94,96, 98, 107, 112, incisos primero, segundo y octavo del artículo 116, 117, 118,119, 138, 183, 191, 193, 202 y 203.

(RTC 193-2000-TP. Registro Oficial No. S-234 / 29 de diciembre de 2000)

Art. 523.- Efectos de la inobservancia.- En caso de inobservancia de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, la Autoridad del Trabajo que conozca de la declaratoria de huelga podrá ordenar la inmediata entrega de los locales de trabajo y el reinicié de las actividades, de ser necesario con personal sustituto. Los trabajadores que se negaren a prestar sus servicios, no percibirán sus remuneraciones por los días no laborados, sin perjuicio de incurrir en las causales del artículo 172 de este Código.

Los daños o perjuicios que se produjeron por efecto de la paralización ilegal, contra las personas o propiedades, harán civilmente responsables a sus autores.

Art. 524.- Atribuciones de los Presidentes de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.- Las autoridades a quienes corresponda presidir los Tribunales de Conciliación y Arbitraje dictarán de oficio o a petición de parte las providencias tendientes a la substanciación del proceso, así como practicarán, previa notificación a la parte contraria los actos procesales que se solicitaren dentro de los términos respectivos, a excepción de la confesión judicial, inspección judicial y exhibición de documentos. Tendrán las facultades necesarias para hacer que las audiencias y reuniones de estos tribunales se lleven a cabo oportunamente, sin interrupciones ni interferencias. Para el efecto, las autoridades y agentes de policía les prestarán toda la colaboración.

* Art. 525.- Requisitos para desempeñar la Dirección y la Subdirección del Trabajo.- Para desempeñar el cargo de Director General o de Subdirector del Trabajo se requiere estar en ejercicio de los derechos políticos, ser abogado, y haber desempeñado la profesión con notoria honradez, durante cinco años, por lo menos.

Para desempeñar la función de Secretario de la Dirección o Subdirección del Trabajo o de los tribunales superiores de conciliación y arbitraje se requiere, por lo menos, haber egresado de una de las escuelas de derecho de las universidades del Ecuador.

* REFORMA:

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO". (AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

Art. 526.- Planteamiento de reclamaciones.- Planteadas reclamaciones ante la autoridad, que puedan provocar la presentación de un pliego de peticiones, el Director o los subdirectores, los inspectores o los subinspectores del Trabajo, en su caso, podrán ordenar la comparecencia inmediata de empleadores o trabajadores, con el objeto de conciliar a las partes. Los alguaciles y agentes de policía harán cumplir dicha orden.

Art. 527.- Comparecencia de cualquier persona.- Los tribunales podrán disponer la comparecencia de cualquier persona para el efecto de obtener informaciones u ordenar la exhibición de documentos y el suministro de datos, así sea de terceros. Las personas naturales o jurídicas están obligadas a prestar la colaboración que soliciten los tribunales, pudiendo éstos imponer una multa en el monto previsto en el artículo 626 de este Código, para los Inspectores del Trabajo, si se tratare de Tribunales de Primera Instancia, y en el monto previsto para el Director o Subdirectores del Trabajo, al tratarse de Tribunales de Segunda Instancia, o valerse de los medios de coacción legal para que acaten sus requerimientos. La fuerza pública hará cumplir las órdenes emanadas de los tribunales a las que se refiere este artículo

Art. 528.- Decisiones sobre fallos contradictorios.- A fin de mantener la necesaria uniformidad en las decisiones de los tribunales de conciliación y arbitraje, las resoluciones y fallos contradictorios sobre puntos de derecho serán sometidos a conocimiento del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, el mismo que, con este objeto, integrará una comisión compuesta por un delegado de la Corte Suprema de Justicia, quien la presidirá, por el asesor jurídico del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y por un profesor universitario de derecho laboral, designado por el Consejo Nacional de Educación Superior. Las conclusiones a que llegue esta comisión serán remitidas por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos al Congreso Nacional o, en receso de éste a la

Comisión Legislativa Permanente, con el fin de que se dicten las normas legales respectivas.

Art. 529.- Regulación de honorarios.- El Director General y los Subdirectores del Trabajo, en su caso, regularán los honorarios que deban percibir los miembros y el secretario de los tribunales de conciliación y arbitraje de primera instancia, y de los peritos que hubieren intervenido, señalando el porcentaje que cada parte debe pagar, siempre con criterio favorable para los trabajadores.

De estas resoluciones se podrá apelar dentro de dos días, ante el Subsecretario de Trabajo de la respectiva jurisdicción, quien fallará dentro del término de dos días de recibido el proceso.

En la misma forma determinada en el inciso primero, los Subsecretarios de Trabajo en sus respectivas jurisdicciones, regularán los honorarios de los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, así como de los secretarios y de los peritos que hubieran intervenido en ellos.

Art. 530.- Caso de delito de concusión.- La percepción por parte de los miembros de los tribunales, de los secretarios o de los peritos, de cualquier emolumento no fijado de acuerdo con el artículo anterior, constituye delito de concusión. El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, en conocimiento de estos hechos, está en la obligación de denunciarlos ante los jueces competentes. Cualesquiera de las partes podrá intervenir directamente acusando tal delito.

Art. 531.- Fondos del Consejo Nacional de Menores.- El valor de las multas que se recauden en virtud de la aplicación de estas disposiciones incrementará los fondos del Consejo Nacional de Menores.

PARAGRAFO 2do.

DEL PARO

Art. 532.- Concepto de paro.- Paro es la suspensión del trabajo acordada por un empleador o empleadores coligados.

Art. 533.- Autorización para el paro.- Cualquier empleador o grupo de empleadores que pretendan suspender el trabajo de sus empresas, explotaciones o establecimientos, deberá comunicar su decisión por escrito al Inspector o Subinspector del Trabajo y expresar los motivos en que se funda. Solicitará a la vez, autorización para el paro.

Art. 534.- Designación de comité especial.- Dentro de veinte y cuatro horas de recibida la comunicación, el Inspector o Subinspector del Trabajo se dirigirá a los trabajadores y les prevendrá la obligación de designar un comité especial de no estar organizado el comité de empresa para que les represente.

Art. 535.- Plazo para contestar.- Notificados los trabajadores tendrán tres días para contestar.

Art. 536.- Formación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.- La autoridad que reciba la comunicación del empleador formará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, sujetándose en cuanto a su organización y al procedimiento para solucionar el conflicto, a lo prescrito en las disposiciones pertinentes del parágrafo anterior.

Art. 537.- Procedimiento en rebeldía.- Si los trabajadores no contestaren o se negaren a comparecer ante el tribunal, se procederá en rebeldía.

Art. 538.- Casos en que el empleador puede declarar el paro.- El empleador no podrá declarar el paro sino en los casos siguientes:

1.- Cuando a consecuencia de una crisis económica general o por causas especiales que afecten directamente a una empresa o grupo de empresas, se imponga la suspensión del trabajo como único medio para equilibrar sus negocios en peligro de liquidación forzosa; y,
2.- Por falta de materia prima si la industria o empresa necesita proveerse de ella fuera del país; y si la falta se debe a causas que no pudieron ser previstas por el empleador.

Art. 539.- Duración del paro.- El fallo del tribunal determinará el tiempo que haya de durar el paro.

Art. 540.- Efectos del paro.- Durante el tiempo del paro, debidamente autorizado por el tribunal, quedarán suspensos los contratos de trabajo, y los trabajadores no tendrán derecho a remuneración.

Art. 541.- Paro ilegal.- El paro producido sin autorización legal o el autorizado que se prolongue por más tiempo que el fijado por el tribunal, dará derecho a los trabajadores para cobrar sus remuneraciones y las respectivas indemnizaciones, considerándose el caso como despido intempestivo.

Art. 542.- Reanudación parcial del trabajo.- Al reanudarse parcialmente el trabajo, el empleador estará obligado a admitir a los mismos trabajadores que prestaron sus servicios cuando fue declarado el paro. En tal caso, el empleador y el tribunal darán a conocer la fecha por medio de tres publicaciones en un periódico, o por carteles, con ocho días, por lo menos, de anticipación, para que se presenten los trabajadores a ocupar sus puestos. Si no se presentaren durante los tres primeros días de trabajo, el empleador quedará en libertad de sustituirlos, salvo que comprueben causa justa dentro de ese término.

Art. 543.- Sanciones por paro ilegal.- El paro que se decrete fuera de los casos y sin los requisitos previstos en los artículos anteriores, por medio de falsedades o por la creación expofeso de las circunstancias que en ellos se mencionan, hará responsables a los empleadores o a sus representantes, a quienes se aplicarán las sanciones prescritas en el Código Penal.

Art. 544.- Obligaciones de los empleadores.- La aplicación de las sanciones a las que se refiere el artículo anterior no eximirá a los empleadores de:
1.- La obligación que tienen de reanudar las labores indebidamente suspendidas;
2.- Pagar a los trabajadores lo que debieron haber percibido durante el tiempo de la suspensión; y,
3.- Indemnizar a los trabajadores que dieren por terminado el contrato por despido ilegal.

TITULO VI

ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS AUTORIDADES

PARAGRAFO 1ro.

DISPOSICION GENERAL

* Art. 545.- Autoridades y organismos.- Para el cumplimiento de las normas de este Código, funcionarán en la República;

- 1.- El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos;
- 2.- La Dirección y las Subdirecciones del Trabajo;
- 3.- La Dirección y las Subdirecciones de Mediación Laboral;

- 4.- Los juzgados del Trabajo, los Tribunales de Segunda y Tercera Instancia y los Tribunales de Conciliación y Arbitraje;
- 5.- La Dirección y Subdirecciones de Empleo y Recursos Humanos; y,
- 6.- Los demás organismos previstos en este Código y los que posteriormente se establecieren.

* REFORMA:

Art. 204.- Sustitúyese el numeral 2 del Art. 545 por el siguiente:

"2.- Las direcciones regionales del trabajo de Quito, Guayaquil, Cuenca y Ambato".

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

PARAGRAFO 2do.

DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS, DE LA DIRECCION Y DE LAS SUBDIRECCIONES DEL TRABAJO

Art. 546.- Atribuciones de las autoridades y organismos del trabajo.-

Corresponde al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral.

La Dirección General del Trabajo tiene su sede en Quito y su jurisdicción se extiende a toda la República, con excepción de las provincias de Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro y Galápagos, en las que la Subdirección del Trabajo con sede en Guayaquil ejercerá las funciones que correspondan a la Dirección General; y de las Provincias del Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, en las que ejercerá tales funciones la Subdirección del Trabajo de Cuenca.

Las subdirecciones dependen de la Dirección General únicamente en lo administrativo.

En las demás ciudades en donde el Presidente de la República creyere conveniente funcionarán Subdirecciones del Trabajo con los mismos deberes y atribuciones que las antes nombradas de Guayaquil y Cuenca, pero sometidas a la Dirección General en su funcionamiento administrativo.

Art. 547.- Dependencia del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.- Tanto la dirección como las subdirecciones estarán bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y someterán a su aprobación sus reglamentos, normas, proyectos y planes de labor.

Las subdirecciones del trabajo se comunicarán con el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos por órgano de la Dirección General.

Art. 548.- Plan de Labores.- La Dirección y las subdirecciones del trabajo formularán anualmente su plan de labores; estudiarán las iniciativas y sugerencias que recibieren tanto de empleadores como de trabajadores, en cuanto se refieran al trabajo y sus derivaciones económicas y sociales; investigarán las condiciones peculiares de las diversas regiones y localidades del país, las alternativas en la capacidad adquisitiva de la moneda, las fluctuaciones de los precios en los mercados, procurando esclarecer el problema de la vida obrera en sus distintas manifestaciones, a fin de estar en capacidad para suministrar los datos e indicaciones del caso a las comisiones sectoriales u otras similares y a las otras entidades o personas que les soliciten.

Art. 549.- Atribuciones de la Dirección y subdirecciones del trabajo.- Además de lo expresado en los artículos anteriores, a la Dirección y subdirecciones del trabajo, corresponde:

- 1.- Absolver las consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo y de las empresas y trabajadores de su jurisdicción en todo lo que se relacione a las leyes y reglamentos del trabajo;
- 2.- Velar por la unificación de la jurisprudencia administrativa del Trabajo;

- 3.- Controlar el funcionamiento de las oficinas de su dependencia y visitar periódicamente las inspectorías del trabajo, y elevar al Ministro los respectivos informes;
- 4.- Dar normas generales de acción a los inspectores del trabajo e instrucciones especiales en los casos que demanden su intervención;
- 5.- Visitar fábricas, talleres, establecimientos, construcciones de locales destinados al trabajo y a viviendas de trabajadores, siempre que lo estimaren conveniente o cuando las empresas o trabajadores lo soliciten;
- 6.- Formular proyectos de leyes, decretos ejecutivos, reglamentos y acuerdos referentes al trabajo y someterlos a consideración del Ministro, con la correspondiente exposición de motivos, a fin de que, previa aprobación ministerial, sean elevados al Congreso Nacional o al Presidente de la República, para los fines consiguientes;
- 7.- Imponer las sanciones que este Código autorice;
- 8.- Intervenir directamente o por delegación en los organismos para cuya integración estén designados;
- 9.- Resolver los conflictos entre trabajadores o entre éstos y los empleadores, siempre que voluntariamente sean sometidos por las partes a su arbitramento; y,
- 10.- Las demás atribuciones determinadas por la Ley.

Art. 550.- Dependencias de la Dirección y de las subdirecciones del trabajo.- La Dirección General y las subdirecciones del trabajo, contarán con las siguientes dependencias.

- 1.- Inspección;
- 2.- Estadística;
- 3.- Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo;
- 4.- Departamento de Salario Mínimo;
- 5.- Servicio Social Laboral;
- 6.- Organizaciones Laborales; y,
- 7.- Las demás que se crearen posteriormente.

PARAGRAFO 3ro.

DE LA INSPECCION DEL TRABAJO

Art. 551.- Inspectores provinciales.- Los inspectores del trabajo serán provinciales.

Art. 552.- Subinspectores.- Dependientes de los inspectores provinciales, habrá subinspectores que ejercerán sus funciones dentro de la circunscripción y de la rama del trabajo que se determine, de acuerdo con las instrucciones del respectivo inspector.

Art. 553.- Atribuciones de los inspectores.- Son atribuciones de los inspectores:

- 1a.- Cuidar de que en todos los centros de trabajo se observen las disposiciones que, sobre seguridad e higiene de los talleres y más locales de trabajo, establecen el Capítulo "De la Prevención de los Riesgos" y los reglamentos respectivos;
- 2a.- Cuidar de que en las relaciones provenientes del trabajo se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores;
- 3a.- Efectuar las visitas a las que se refiere el numeral 5o. del artículo 548;
- 4a.- Cerciorarse, por los medios conducentes, tales como la revisión de documentos y registro de las empresas, la interrogación al personal de los establecimientos sin presencia de testigos, etc., del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes al trabajo, y hacer constar sus observaciones en los informes que eleven a sus respectivos superiores jerárquicos;
- 5a.- Conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos, y notificar los desahucios, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código;

6a.- Intervenir en las comisiones de control;
7a.- Imponer multas de acuerdo con las normas de este Código; y,
8a.- Las demás conferidas por la ley y los convenios internacionales ratificados por el Estado.

Art. 554.- Atribuciones de los subinspectores.- Los subinspectores, excepto los del trabajo agrícola, ejercerán las atribuciones de los inspectores por delegación de éstos; y en su falta, por subrogación.

Art. 555.- Responsabilidad de inspectores y subinspectores.- Los inspectores y subinspectores del trabajo serán responsables civil y penalmente, en caso de divulgar, en forma maliciosa los procedimientos de fabricación y de explotación que lleguen a su conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones.

* Art. 556.- Sanciones.- Los inspectores y subinspectores cuando se extralimitaren en sus funciones, serán sancionados por el Director General, o por el respectivo Subdirector del Trabajo, con multa de cien sucres, y además con la destitución, si actuaren con parcialidad o malicia.

* REFORMA:

Art. 205.- En todos los artículos de este Título, en los cuales se haga referencia a las denominaciones: "Director General del Trabajo y Subdirector del Trabajo", añádase "o Director Regional del Trabajo".
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* REFORMA:

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO".
(AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

PARAGRAFO 4to.

DE LA ESTADISTICA

Art. 557.- Estadística del trabajo.- La estadística del trabajo comprenderá los siguientes registros:

- 1.- El de sindicatos, gremios y más asociaciones de trabajadores y las de empleadores, debidamente especificados;
- 2.- El de las empresas, fábricas y talleres; y,
- 3.- El de los riesgos del trabajo, conflictos colectivos y más datos cuya anotación fuere necesaria.

Art. 558.- Oficinas de estadística.- El servicio de estadística estará confiado:1.- A una oficina central, en Quito, adscrita a la Dirección General del Trabajo, a la que se remitirán los datos registrados por las demás oficinas;
2.- A oficinas regionales dependientes de las subdirecciones del trabajo; y,
3.- A oficinas provinciales y a las que se crearen en los cantones.

Art. 559.- Atribuciones de la oficina central.- La oficina central tendrá la dirección e inspección de las demás oficinas y centralizará la estadística.

Art. 560.- Ambito del servicio de estadística.- El servicio de estadística comprenderá las ramas de agricultura, industrias, comercio, transporte, trabajo a domicilio, servicio doméstico y artesanos.

Art. 561.- Prohibición de intervenir en caso de huelga.- Los funcionarios encargados de este servicio se abstendrán de intervenir en caso de huelga y proponer condiciones de trabajo inferiores a las que rigen en cada localidad.

PARAGRAFO 5to.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

Art. 562.- Departamentos de seguridad e higiene en el trabajo.- Adscritos a la Dirección y subdirecciones del trabajo funcionarán departamentos de seguridad e higiene del trabajo, a cargo de médicos especialistas.

Art. 563.- De sus funciones.- Los Departamentos de seguridad e higiene del trabajo, tendrán las siguientes funciones:

- 1a.- La vigilancia de las fábricas, talleres y más locales de trabajo, para exigir el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención de riesgos y medidas de seguridad e higiene;
- 2a.- La intervención de los médicos jefes de los departamentos en las comisiones centrales de calificación y en las demás para las que fueren designados;
- 3a.- La formulación de instrucciones a los inspectores y subinspectores en materias concernientes a las actividades de los departamentos, instrucciones que deberán ser conocidas y aprobadas por la Dirección General o por las subdirecciones del ramo; y,
- 4a.- La demás que se determinen en el respectivo reglamento.

PARAGRAFO 6to.

DE LA DIRECCION Y SUBDIRECCIONES DE MEDIACION LABORAL

Art. 564.- De sus funciones.- Corresponde a la Dirección y Subdirecciones de Mediación Laboral:

- a) Elaborar y ejecutar programas de contacto entre empleadores y trabajadores, a través de sus respectivos organismos, encaminados a lograr un mejor entendimiento entre ellos;
- b) Realizar la mediación obligatoria conforme a lo previsto en este Código;
- c) Realizar la mediación previa a cualquier conflicto colectivo de trabajo;
- d) Impulsar la negociación colectiva y convertirla en medio eficaz para el establecimiento de mejores condiciones de trabajo y empleo;
- e) Impulsar y propender al trato extrajudicial de los conflictos colectivos de trabajo, que tienda a aproximar las posiciones de las partes; y,
- f) Coordinar sus funciones y colaborar estrechamente con la Dirección General del Trabajo y sus respectivas Subdirecciones.

PARAGRAFO 7mo.

DE LA DIRECCION DE EMPLEO Y RECURSOS HUMANOS

Art. 565.- De sus funciones.- Corresponde a la Dirección de Empleo y Recursos Humanos.

- 1.- Orientar la utilización adecuada de la fuerza laboral del país;
- 2.- Promover y ejecutar la política de empleo, mediante el servicio de colocación;
- 3.- Investigar y atender todo lo relacionado con la selección de las migraciones laborales;
- 4.- Llevar el registro de los trabajadores ocupados y desocupados, siguiendo una catalogación metodizada y completa conforme a las diversas ramas de trabajo, con las especificaciones necesarias; y,
- 5.- Las demás conferidas por la ley.

Art. 566.- Servicio de colocación.- El servicio de colocación será público y gratuito, y sus fines los siguientes:

- 1.- Aproximar la oferta y la demanda de mano de obra, relacionando a los trabajadores desocupados o en demanda de colocación, con los empleadores que los necesiten;

- 2.- Proporcionar un conocimiento general, uniforme y centralizado de las necesidades de las diversas profesiones e industrias de las características y posibilidades del mercado de trabajo;
- 3.- Obtener el empleo de los desocupados en las obras públicas nacionales o municipales y en las que emprendan las demás entidades de derecho público, y gestionar que se les concedan facilidades para adquirir tierras baldías y medios de cultivo; y,
- 4.- Procurar la reintegración de los campesinos a las labores agrícolas que hubieren abandonado para concentrarse en las ciudades.

Art. 567.- Obligación de suministrar información.- Para los efectos de colocación, empleadores y trabajadores están obligados a facilitar los datos que les sean pedidos.

Las oficinas de colocación tendrán la supervigilancia de las oficinas de colocación que tengan carácter privado.

Art. 568.- Equilibrio en el mercado de trabajo.- Cuando la oferta y la demanda de trabajo no puedan cubrirse en una localidad, la Dirección de Empleo y Recursos Humanos, con el objeto de restablecer el equilibrio del mercado de trabajo, actuará en función compensadora que se ejercerá mediante el enlace y coordinación de servicios entre los organismos establecidos en este parágrafo, a fin de conseguir el traslado de los trabajadores de los lugares donde hubiere exceso de oferta de mano de obra a aquellos donde hubiere demanda.

* Art. 569.- Autorización al trabajador extranjero.- Todo extranjero que desee ingresar al país con el propósito de desarrollar actividades laborales con dependencia de personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el Ecuador o en otro país, para solicitar la respectiva visación y su inscripción en el Registro de Extranjeros o la renovación de la misma así como para la modificación hacia esta calidad y categoría migratorias de tipo laboral, con posterioridad a su admisión en el país, deberán previamente obtener un certificado otorgado por el Director Nacional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos en el que conste la autorización favorable de la actividad a desarrollar y que su admisión y/o permanencia en el país, no afecte a la política nacional de empleo y recursos humanos.

* REFORMA:

Art. 206.- En el artículo 569, a continuación de: "Director Nacional de Empleo y Recursos Humanos, añádase "con jurisdicción en toda la República, con excepción de las provincias de Esmeraldas, Manabí, Los Ríos, Guayas, el Oro y Galápagos, en las que el Subsecretario de Trabajo del Litoral ejercerá tales funciones y atribuciones; y en las Provincias de Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, en las que tales funciones y atribuciones las ejercerá y cumplirá el Subdirector de Recursos Humanos del Austro.".
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

Art. 570.- Comisiones asesoras.- En las oficinas central y regionales de colocación de la Dirección de Empleo y Recursos Humanos funcionará, en calidad de asesora, una comisión compuesta por un delegado del Concejo Cantonal, un representante de los empleadores y otro de los trabajadores de la circunscripción.

Art. 571.- Cédula de trabajo.- El trabajador estará obligado a inscribirse en el registro ocupacional, debiendo la oficina conferirle su cédula de trabajo.

Art. 572.- Cédula de trabajo del maestro de taller.- La cédula de trabajo de los maestros de taller contendrá la autorización para la apertura de éste.

Art. 573.- Reglamentación del servicio de empleo y recursos humanos.- El Presidente de la República, reglamentará el servicio de empleo y recursos humanos.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Art. 574.- Juzgados del trabajo y tribunales de conciliación y arbitraje.- Para la administración de justicia funcionarán juzgados del trabajo y tribunales de conciliación y arbitraje.

Los jueces serán nombrados y ejercerán sus funciones, de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 575.- Competencia de la Corte, Suprema y de las cortes superiores.- La Corte Suprema y las cortes superiores conocerán de las controversias del trabajo en virtud de los correspondientes recursos, de conformidad con las disposiciones de este Código y las del derecho común.

Art. 576.- Atribuciones de los tribunales de conciliación y arbitraje.- Los tribunales de conciliación y arbitraje, en primera y segunda instancia, tendrán las atribuciones determinadas en el Capítulo "De los Conflictos Colectivos".

CAPITULO III

DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO

Art. 577.- Jurisdicción y competencia de los jueces del trabajo.- Los jueces del trabajo ejercen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo, y que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad.

Art. 578.- Nombramiento de jueces y ejercicio de la judicatura del trabajo.- En cuanto a los requisitos para el nombramiento y el ejercicio de la judicatura, organización de ésta, funciones, atribuciones y deberes, y la subrogación de unos jueces por otros, se estará a lo que dispone la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 579.- Demandas contra el trabajador.- Las demandas contra el trabajador sólo podrán proponerse ante el Juez de su domicilio. Queda prohibida la renuncia de domicilio por parte del trabajador.

Art. 580.- Excepción de incompetencia.- En los juicios de trabajo, la incompetencia del Juez podrá alegarse sólo como excepción.

Art. 581.- Trámite de excusa.- No podrá proponerse juicio de recusación contra los jueces del trabajo o quienes los subroguen pero tales funcionarios en los casos de impedimento o excusa legal, mandarán el proceso al que deba subrogarles, expresando los motivos de la excusa. Aceptada ésta, el subrogante avocará conocimiento y mandará notificar a las partes esta providencia.

Art. 582.- Trámite de las controversias laborales.- Las controversias a que diere lugar un contrato o una relación de trabajo, serán resueltas por las autoridades establecidas por este Código, de conformidad con el trámite que el mismo prescribe.

Art. 583.- Forma de la demanda.- La demanda en los juicios de trabajo podrá ser verbal o escrita. En el primer caso, el Juez la reducirá a escrito y será firmada por el interesado o por un testigo si no supiera o no pudiese hacerlo, y autorizada por el respectivo secretario.

* Art. 584.- Sustanciación de la controversia.- Presentada la demanda, el juez ordenará la sustanciación de la controversia en juicio verbal sumario.

* REFORMA:

Art. 1.- El artículo 584 del Código de Trabajo, dirá:

"Art. 584.- Las controversias individuales de trabajo se sustanciarán mediante procedimiento oral."

Art. 2.- A continuación del artículo 584, añádense los siguientes artículos innumerados:

"Art. ... Presentada la demanda y dentro del término de dos días posteriores a su recepción en el juzgado, el juez calificará la demanda, ordenará que se cite al demandado entregándole una copia de la demanda y convocará a las partes a la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, verificando previamente que se haya cumplido con la citación, audiencia que se efectuará en el término de quince días contados desde la fecha en que la demanda fue calificada. En esta audiencia preliminar, el Juez procurará un acuerdo entre las partes, que de darse será aprobado por el juez en el mismo acto mediante sentencia que causará ejecutoria. Si no fuere posible la conciliación, en esta audiencia el demandado contestará la demanda y de formular excepciones dilatorias como las de incompetencia del Juez e ilegitimidad de personería, el Juez decidirá en primer lugar sobre ellas. Sin perjuicio de su exposición oral, el demandado podrá presentar su contestación en forma escrita. Los empleados de la oficina de citaciones o las personas encargadas de la citación que en el término de cinco días, contado desde la fecha de calificación de la demanda, no cumplieren con la diligencia de citación ordenada por el juez, serán sancionados con una multa de veinte dólares por cada día de retardo. Se exceptúan los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados. En caso de reincidencia, el citador será destituido de su cargo.

En los casos previstos en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, para efectos del término para la convocatoria a la audiencia preliminar, se considerará la fecha de la última publicación.

Art. ... En la misma audiencia las partes solicitarán la práctica de pruebas como la inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y cualquier prueba que las partes estimen pertinentes, en cuyo caso el juez señalará en la misma audiencia el día y hora para la práctica de esas diligencias, que deberán realizarse dentro del término improrrogable de quince días. Quien solicite la práctica de estas pruebas deberá fundamentar su pedido en forma verbal o escrita ante el juez en la misma audiencia. Para su realización habrá un solo señalamiento, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificados por el juez de la causa. El juez, de oficio, podrá ordenar la realización de pruebas que estime procedentes para establecer la verdad de los hechos materia del juicio. Adicionalmente, en esta audiencia preliminar las partes podrán solicitar las pruebas que fueren necesarias, entre ellas la confesión judicial, el juramento deferido y los testigos que presentarán en el juicio con indicación de sus nombres y domicilios, quienes comparecerán previa notificación del juez bajo prevenciones de ley y las declaraciones serán receptadas en la audiencia definitiva. También durante esta audiencia las partes presentarán toda la prueba documental que se intente hacer valer, la cual será agregada al proceso. Si las partes no dispusieren de algún documento o instrumento, deberán describir su contenido indicando con precisión el lugar exacto donde se encuentra y la petición de adoptar las medidas necesarias para incorporarlo al proceso.

Art. ... En la audiencia preliminar el demandado podrá reconvenir al actor, siempre que se trate de reconvencción conexas y éste podrá contestarla en la misma diligencia. La reconvencción se tramitará dentro del proceso observando los mismos términos, plazos y momentos procesales de la demanda principal. La falta de contestación se tendrá como negativa pura y simple a los fundamentos de la reconvencción.

Art. ... Si durante la audiencia preliminar el demandado reconociera la existencia de la relación laboral y admitiere que adeuda remuneraciones al trabajador y señalare el monto adeudado, el Juez al finalizar la audiencia, de no haber existido acuerdo total entre las partes, dispondrá que las remuneraciones adeudadas por ese monto, sean pagadas provisionalmente al trabajador en un término no mayor de diez días.

(L 2003-13. Registro Oficial No. 146 / 13 de agosto de 2003) (Continúa)

* Art. 584.-

* REFORMA: (Continuación)

Art. ... Si no asiste el demandado a la audiencia preliminar. se tendrá como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda y se procederá en rebeldía, situación que será considerada para el pago de costas judiciales. Esta audiencia podrá ser diferida por una sola vez, a pedido conjunto de las partes, por un término máximo de cinco días. Antes de concluir la audiencia preliminar, el juez señalará día y hora para la realización de la audiencia definitiva que se llevará a cabo en un término no mayor de veinte días, contado desde la fecha de realización de la audiencia preliminar.

Art. ... La audiencia definitiva será pública, presidida por el juez de la causa con la presencia de las partes y sus abogados, así como de los testigos que fueren a rendir sus declaraciones. Las preguntas al confesante o a los testigos no podrán exceder de treinta, debiendo referirse cada pregunta a un solo hecho, serán formuladas verbalmente y deberán ser calificadas por el juez al momento de su formulación, quien podrá realizar preguntas adicionales a confesante o declarante. Los testigos declararán individualmente y no podrán presenciar ni escuchar las declaraciones de las demás personas que rindan su testimonio y una vez rendida su declaración, abandonarán la Sala de Audiencias. Las partes podrán repreguntar a los testigos. Receptadas las declaraciones en la audiencia, las partes podrán alegar en derecho.

En caso de inasistencia a la audiencia de una de las partes se procederá en rebeldía y este hecho se tomará en cuenta al momento de dictar sentencia para la fijación de costas.

Art. ... De lo actuado en las audiencias se dejará constancia en las respectivas actas sumarias y se respaldarán con las grabaciones magnetofónicas y sus respectivas transcripciones, así como de otros medios magnéticos, las mismas que serán agregadas al proceso.

Art. ... Concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en el término de cinco días; en caso de incumplimiento el juez será sancionado por el superior o el Consejo de la Judicatura, según corresponda, con una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retraso.

Art. ... En caso de apelación en los términos señalados en el artículo 606 del Código del Trabajo, el proceso pasará a conocimiento de la respectiva Corte Superior del Distrito, la cual resolverá por los méritos de lo actuado en el término de veinte días, sin perjuicio de que de oficio pueda disponer la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las que deberán tener lugar en el término improrrogable de seis días contados desde cuando se las disponga y sin que por ello se extienda el término que esta norma le otorga para resolver la causa. Esta disposición se aplicará también para los casos señalados en el artículo 61 7 del Código del Trabajo. Será aplicable a cada uno de los miembros de la Sala de la Corte Superior de Justicia respectiva la misma multa fijada a los Jueces de Trabajo por falta de resolución de la causa. En el caso de interponerse recurso de casación, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que no despacharen un proceso en el término previsto en la Ley de Casación para el efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia les impondrá la multa señalada para los casos anteriores. En caso de que se solicitare al juez o al Tribunal ampliación o aclaración, aquella deberá ser despachada en el término de tres días. De no hacérselo se multará al juez o al tribunal de la causa con la misma multa señalada en el artículo innumerado anterior.

Art. ... En las audiencias se contará con la presencia de la Policía Nacional asignada a la Función Judicial y será de responsabilidad de los jueces el velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y por el normal desenvolvimiento de las diligencias.

Quienes sin ser partes procesales o declarantes concurren a las audiencias deberán guardar silencio y observar una conducta respetuosa.

El juez tiene facultad de suspender las audiencias única y exclusivamente por fuerza mayor o caso fortuito que deberán ser debida y suficientemente justificadas y fundamentadas.

Art. ... En caso de que se presentaren en un mismo juzgado y contra el mismo empleador más de diez causas durante una misma semana, el juez podrá prorrogar hasta por cinco días los términos y plazos fijados en esta Ley. Si fueren más de veinte causas, podrá el juez solicitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia que designe un juez o jueces auxiliares para que cooperen en el despacho de las causas."

(L 2003-13. Registro Oficial No. 146 / 13 de agosto de 2003) (Continúa)

* Art. 584.- (Continuación)

* REFORMA:

Art. 1.- Refórmense los siguientes artículos innumerados, que se agregan a continuación del artículo 584 del Código de Trabajo, según lo dispuesto en la Ley 2003-13, publicada en el Registro Oficial N° 146 del 13 de agosto del 2003:

a) El primer artículo innumerado, dirá:

"Art. ... Presentada la demanda y dentro del término de dos días posteriores a su recepción en el juzgado, el juez calificará la demanda, ordenará que se cite al demandado entregándole una copia de la demanda y convocará a las partes a la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, verificando previamente que se haya cumplido con la citación, audiencia que se efectuará en el término de veinte días contados desde la fecha en que la demanda fue calificada. En esta audiencia preliminar, el juez procurará un acuerdo entre las partes que de darse será aprobado por el juez en el mismo acto mediante sentencia que causará ejecutoria. Si no fuere posible la conciliación, en esta audiencia el demandado contestará la demanda. Sin perjuicio de su exposición oral, el demandado deberá presentar su contestación en forma escrita. Los empleados de la oficina de citaciones o las personas encargadas de la citación que en el término de cinco días, contado desde la fecha de calificación de la demanda, no cumplieren con la diligencia de citación ordenada por el juez, serán sancionados con una multa de veinte dólares por cada día de retardo. Se exceptúan los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados. En caso de reincidencia, el citador será destituido de su cargo.

En los casos previstos en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, para efectos del término para la convocatoria a la audiencia preliminar, se considerará la fecha de la última publicación.";

b) El segundo artículo innumerado, dirá:

"Art. ... En la misma audiencia las partes solicitarán la práctica de pruebas como la inspección judicial, exhibición de documentos, peritajes y cualquier prueba que las partes estimen pertinentes, en cuyo caso el juez señalará en la misma audiencia el día y hora para la práctica de esas diligencias, que deberán realizarse dentro del término improrrogable de veinte días. Quien solicite la práctica de estas pruebas deberá fundamentar su pedido en forma verbal o escrita ante el juez en la misma audiencia. Para su realización habrá un solo señalamiento, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados por el juez de la causa. El juez de oficio, podrá ordenar la realización de pruebas que estime procedentes para establecer la verdad de los hechos materia del juicio y el juez tendrá plenas facultades para cooperar con los litigantes para que éstos puedan conseguir y actuar las pruebas que soliciten. Adicionalmente, en esta audiencia preliminar las partes podrán solicitar las pruebas que fueren necesarias, entre ellas la confesión judicial, el juramento deferido y los testigos que presentarán en el juicio con indicación de sus nombres y domicilios, quienes comparecerán previa notificación del juez bajo prevenciones de ley y las declaraciones serán receptadas en la audiencia definitiva. También durante esta audiencia las partes presentarán toda la prueba documental que se intente hacer valer, la cual será agregada al proceso. Si las partes no dispusieren de algún documento o instrumento, deberán describir su contenido indicando con precisión el lugar exacto donde se encuentra y la petición de adoptar las medidas necesarias para incorporarlo al proceso.";

(L 2004-43. Registro Oficial No. 404 / 23 de agosto de 2004) (Continúa)

* Art. 584.- (Continuación)

* REFORMA:

Art. 1.- Refórmense los siguientes artículos innumerados, que se agregan a continuación del artículo 584 del Código de Trabajo, según lo dispuesto en la Ley2003-13, publicada en el Registro Oficial N° 146 del 13 de agosto del 2003:

c) El sexto artículo innumerado, dirá:

"Art. ... La audiencia definitiva será pública, presidida por el juez de la causa con la presencia de las partes y sus abogados, así como de los testigos que fueren a rendir sus declaraciones. Las preguntas al confesante o a los testigos no podrán exceder de treinta, debiendo referirse cada pregunta a un solo hecho, serán formuladas verbalmente y deberán ser calificadas por el juez al momento de su formulación, quien podrá realizar preguntas adicionales al confesante o declarante. Los testigos declararán individualmente y no podrán presenciar ni escuchar las declaraciones de las demás personas que rindan su testimonio y una vez rendida su declaración, abandonarán la Sala de Audiencias. Las partes podrán repreguntar a los testigos. Receptadas las declaraciones en la audiencia, las partes podrán alegar en derecho.

Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al juez antes de los alegatos.

En caso de inasistencia a la audiencia de una de las partes se procederá en rebeldía y este hecho se tomará en cuenta al momento de dictar sentencia para la fijación de costas.

En caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley, a criterio del juez, y se refieran al asunto o asuntos materia del litigio. Idéntica presunción se aplicará para el caso de que uno de los litigantes se negare a cumplir con una diligencia señalada por el juez, obstaculizare el acceso a documentos o no cumpliera con un mandato impuesto por el juez, en cuyo caso se dará por cierto lo que afirma quien solicita la diligencia.";

d) El octavo artículo innumerado, dirá:

"Art. ... Concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en la que resolverá todas las excepciones dilatorias y perentorias en el término de diez días; en caso de incumplimiento el juez será sancionado por el superior o el Consejo de la Judicatura, según corresponda, con una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retraso.

Los fallos expedidos en materia laboral se ejecutarán en la forma señalada en el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.";

e) El noveno artículo innumerado, dirá:

"Art. ... En caso de apelación en los términos señalados en el artículo 606 del Código de Trabajo, el proceso pasará a conocimiento de la respectiva Corte Superior del Distrito, la cual resolverá por los méritos de lo actuado en el término de veinte días, sin perjuicio de que de oficio pueda disponer la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las que deberán tener lugar en el término improrrogable de seis días contados desde cuando se las disponga y sin que por ello se extienda el término que esta norma le otorga para resolver la causa. Esta disposición se aplicará también para los casos señalados en el artículo 607 del Código de Trabajo. Será aplicable a cada uno de los miembros de la Sala de la Corte Superior de Justicia respectiva, la misma multa fijada a los jueces de Trabajo por falta de resolución de la causa. En el caso de interponerse recurso de casación, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que no despacharen un proceso en el término previsto en la Ley de Casación para el efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia les impondrá la multa señalada para los casos anteriores.

En caso de que se solicitare al juez o al Tribunal ampliación o aclaración, aquella deberá ser despachada en el término de tres días, una vez que se pronuncie la contraparte en el término de dos días. De no hacérselo se multará al juez o al Tribunal de la causa con la misma multa señalada en el artículo innumerado anterior.

Se concederá recurso de apelación únicamente de la providencia que niegue el trámite oral o de la sentencia.";

f) El décimo artículo innumerado, dirá:

"Art. ... En las audiencias se contará con la presencia de la Policía Nacional asignada a la Función Judicial y será de responsabilidad de los jueces el velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y por el normal desenvolvimiento de las diligencias.

Quienes sin ser partes procesales o declarantes concurran a las audiencias deberán guardar silencio y observar una conducta respetuosa.

El juez tiene facultad de suspender las audiencias única y exclusivamente por fuerza mayor o caso fortuito, que deberán ser debida y suficientemente justificadas y fundamentadas.

Las opiniones o gestiones del juez que interviene para procurar un acuerdo de las partes, no podrán servir de fundamento para ninguna acción en su contra.

El juez también tendrá plenos poderes y amplias facultades para exigir que se cumpla con todo lo atinente al procedimiento oral, incluso en lo relativo a las actuaciones de las partes y los principios señalados en la Constitución Política de la República, especialmente el de lealtad procesal.";

g) El décimo primer artículo innumerado, dirá:

"Art. ... En caso de que se presentaren en un mismo juzgado y contra el mismo empleador más de diez causas durante una misma semana, el juez podrá prorrogar hasta por cinco días los términos y plazos fijados en esta Ley. Si fueren más de veinte causas, podrá el juez solicitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia que designe un juez o jueces auxiliares para que cooperen en el despacho de las causas. En caso de que el volumen de causas que reciba un juzgado sea muy significativo de modo que se tema fundadamente que aquello imposibilitará al juzgado el despacharlas a través del procedimiento oral, el juez podrá solicitar al Consejo Nacional de la Judicatura que se designen jueces ocasionales que contribuyan a su sustanciación."; y,

h) Añádase, como duodécimo artículo innumerado, el siguiente:

"Art. ... De oficio o a petición de parte, el juez podrá disponer la acumulación de acciones si halla mérito para aquello".

(L 2004-43. Registro Oficial No. 404 / 23 de agosto de 2004)

* Art. 585.- Demandas contra el Estado.- Las demandas contra el Estado o uno de sus organismos provenientes de reclamaciones regladas por este Código, serán citadas al Procurador General de la Nación, o a uno de los agentes fiscales de la respectiva provincia. En el segundo caso, el fiscal solicitará instrucciones del procurador. La audiencia de conciliación no se realizará sino después de diez días de citada la demanda. No será menester en estas causas que haya precedido reclamación administrativa. En cuanto a trámite, términos y recursos, estarán sujetos a las disposiciones generales de este capítulo.

* REFORMA:

SEGUNDA.- Derogatorias: Derógase la Ley No. 91, publicada en el Registro Oficial No. 335 de 9 de junio de 1998, así como el Decreto Supremo No. 1254, publicado en el Registro Oficial No. 307 de 31 de marzo de 1977 y el Decreto Supremo No. 3544, publicado en el Registro Oficial No. 871 de fecha 10 de julio de 1979; el artículo 83 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 687 de fecha 18 de mayo de 1987; el artículo 585 de la Codificación del Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial No. 162 de fecha 29 de septiembre de 1997 y las disposiciones legales que se opongan a la presente ley, que por ser orgánica prevalecerá sobre leyes ordinarias, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

(L 2001-45. Registro Oficial No. 372 / 19 de julio de 2001)

*** REFORMA:**

SEGUNDA.- Derogatorias.- Derógase la Ley No. 91, publicada en el Registro Oficial No. 335 de 9 de junio de 1998, así como el Decreto Supremo No. 1254, publicado en el Registro Oficial No. 307 de 31 de marzo de 1977 y el Decreto Supremo No. 3544, publicado en el Registro Oficial No. 871 de fecha 10 de julio de 1979; el artículo 83 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 687 de fecha 18 de mayo de 1987; el artículo 585 de la Codificación del Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial No. 162 de fecha 29 de septiembre de 1997; y las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, que por ser orgánica prevalecerá sobre leyes ordinarias, de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Política de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

2. Ley 2001-45, publicada en el Registro Oficial No. 372 del 19 de julio de 2001. (L 2004-015. Registro Oficial No. 312 / 13 de abril de 2004)

*** Art. 586.- Informe del Inspector del Trabajo.-** Tan pronto como se reciba una demanda por causas provenientes del trabajo, se dará inmediato aviso al inspector que residiera en el lugar del juicio, quien deberá informarse de los antecedentes del hecho y presentar, por escrito, el resultado de sus investigaciones.

Cuando el inspector hubiere conocido anteriormente del caso según el artículo 617 se tendrá por informe su resolución al conceder el visto bueno.

La falta de informe del inspector o de la citación de la demanda a éste, no afecta la validez del proceso.

*** REFORMA:**

Art. 4.- Elimínese el inciso primero del artículo 586 del Código de Trabajo; y, en el segundo inciso de este artículo, sustitúyese: "artículo 617", por: "artículo 618".

(L 2004-43. Registro Oficial No. 404 / 23 de agosto de 2004)

*** Art. 587.- Demanda conjunta.-** Tratándose de reclamaciones propuestas por trabajadores de un mismo empleador, aquéllos pueden deducir su reclamación en la misma demanda siempre que el monto de lo reclamado, por cada uno de ellos, no exceda de seis salarios mínimos vitales y designen dentro del juicio procurador común. Para el ejército de la fijación de la cuantía, se considerará sólo el monto de la mayor reclamación individual.

*** REFORMA:**

Art. 4.- En el artículo 587 del Código del Trabajo, sustitúyase la frase; "seis salarios mínimos vitales", por: "cinco remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general".

(L 2003-13. Registro Oficial No. 146 / 13 de agosto de 2003)

Art. 588.- Demanda por obligaciones de diverso origen.- El trabajador podrá demandar al empleador, en el mismo libelo, por obligaciones de diverso origen.

Art. 589.- Reconvenición conexa.- En los juicios de trabajo es admisible la reconvenición conexa, la que será resuelta en sentencia, sin que por ello se altere el trámite de la causa. En la audiencia, el actor podrá contestar la reconvenición. De no hacerlo, se tendrán como negados sus fundamentos.

Art. 590.- Criterio judicial y juramento deferido.- En general, en esta clase de juicios, el Juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibido, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares.

Art. 591.- Medidas precautelatorias.- La prohibición, el secuestro, la retención y el arraigo, podrán solicitarse con sentencia condenatoria, así no estuviere ejecutoriada.

Art. 592.- Impugnación del documento de finiquito.- El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizado.

Art. 593.- Documentos que constituyen prueba legal.- Constituirán prueba legal los informes y certificaciones de las entidades públicas, de las instituciones de derecho privado con finalidad social o pública y de los bancos; pero cualquiera de las partes podrá solicitar, a su costa, la exhibición o inspección de los documentos respectivos.

Art. 594.- Sanción judicial.- El juez Impondrá una multa del veinte y cinco por ciento al ciento por ciento de un salario mínimo vital, a los que debiendo conferir copias, presentar documentos o efectuar una exhibición, no lo hicieren dentro del término que se les hubiere señalado.

Art. 595.- Datos que justifiquen el jornal o sueldo de la víctima.- Si se tratare de demandas provenientes de riesgos del trabajo el Juez, de oficio o a solicitud de parte, en la providencia que ordene citar al demandado, mandará también que se agreguen todos los datos que justifiquen el jornal o sueldo mensual de la víctima del accidente o enfermedad profesional, y los informes a que se refieren los artículos 411, 412, 413 y 415. Todos estos documentos se tendrán en cuenta para la conciliación en la audiencia, y en caso de no obtenerse, se apreciará el mérito de ellos sin necesidad de que sean reproducidos en el término de prueba.

Art. 596.- Falta de comisiones calificadoras de riesgos.- De no existir comisiones calificadoras de riesgos, el Juez, en la providencia en que ordene citar al demandado, nombrará peritos que reconozcan e informen sobre la naturaleza de la enfermedad o lesiones, origen de las mismas y estado de su evolución. Se procederá en lo demás, conforme al artículo anterior.

Art. 597.- Prueba de estado civil.- El estado civil se probará de acuerdo con las prescripciones del derecho común, pero el juez tendrá la facultad de apreciar las circunstancias y tomar en cuenta cualquier clase de pruebas que, en su criterio, fueren suficientes.

Art. 598.- Comparecencia de testigos.- Si el testigo no residiera en el lugar del juicio, cualquiera de las partes podrá solicitar su comparecencia ante el Juez, consignando previamente la cantidad prudencial que éste determinará para cubrir los gastos de traslado, retorno y estadía. Sólo en el caso de imposibilidad física del testigo para trasladarse, el Juez podrá deprecar o comisionar la diligencia.

* Art. 599.- Limitación del número de repreguntas.- El número de repreguntas para los testigos no podrá exceder del triple del número de preguntas formuladas en el interrogatorio principal. Si de hecho excediera, aquel interrogatorio se tendrá como no representado.

* REFORMA:

Art. 5.- En el artículo 599 del Código del Trabajo, en el lugar de: "triple del número de preguntas", dirá: "del mismo número de preguntas".

Art. 6.- En caso de que el Juez o Tribunal de la causa determine que todas o una de las partes procesales ha litigado con temeridad o mala fe, la o las sancionará con multa de cinco a veinte remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general.

Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador.

(L 2003-13. Registro Oficial No. 146 / 13 de agosto de 2003)

Art. 600.- Facultad de los tribunales de última instancia.- Los tribunales de última instancia podrán ordenar, de oficio, las diligencias que creyesen necesarias para esclarecer los puntos controvertidos, inclusive llamando a declarar a los testigos nominados por las partes en primera instancia, y que no hubieren declarado antes.

Art. 601.- Acumulación de causas.- Las causas de trabajo sólo con sentencia ejecutoriada podrán acumularse a los juicios de quiebra o de concurso de acreedores.

Art. 602.- Caso de multa al tercerista excluyente.- En los juicios de trabajo la multa que se impusiere al tercerista excluyente aplicándose el artículo 517 del Código de Procedimiento Civil, corresponderá a quien hubiere solicitado el embargo, y de la misma será solidariamente responsable el último abogado que hubiere defendido al tercerista excluyente.

Art. 603.- Prohibición de suscitar incidentes.- En los juicios relativos a reclamaciones por prestaciones o indemnizaciones provenientes de la relación de trabajo, inclusive los concernientes a riesgos no será motivo de nulidad del hecho de que en cualquier estado de la tramitación se presentaren otros derechohabientes, pidiendo ser tomados en cuenta en el reparto; ni por esa solicitud el demandado podrá suscitar incidente alguno. En tal caso, una vez consignado el monto de las prestaciones o indemnizaciones, el Juez resolverá, si fuere preciso el trámite sumario, sobre la distribución correspondiente.

Art. 604.- Providencia apelable.- Si al tiempo de dictar sentencia el juez encontrare que el proceso es nulo y así lo declare, la providencia será apelable.

Art. 605.- Tiempo no computable para la prescripción.- En caso de declararse la nulidad del proceso, el tiempo de duración del juicio no se tomará en cuenta para la prescripción.

* Art. 606.- Recurso de apelación.- Las sentencias que expidan los Jueces de Trabajo serán susceptibles del recurso de apelación ante la Corte Superior del Distrito, cuando la cuantía del juicio determinada por el actor, sea superior a seis salarios mínimos vitales.

El actor podrá Interponer recurso de apelación, sea cual fuere la cuantía de la causa, cuando se rechace en todo o en parte su demanda. Si así lo hiciere, la otra parte podrá adherirse al recurso hasta dentro de tres días de notificada con la providencia que lo conceda.

JURISPRUDENCIA

RECURSOS DE APELACION Y DE CASACION

"Considerando: Que en nuestra legislación laboral, el monto del salario mínimo vital en relación a la cuantía del juicio fijada en la demanda por el actor, es determinante para la concesión de los recursos de apelación y de tercera instancia, (actualmente, recurso de Casación) que interpone el demandado, conforme lo señalan los Artículos 585 y 590 del Código del Trabajo; Que dicho nexo cuantía-salario mínimo vital, está sujeto a los constantes cambios de actualización del último, lo que ha llevado a duda y a variadas interpretaciones en cuanto a su aplicación;(-) Resuelve: 10.- Para la concesión de los recursos de apelación y de tercera instancia, (actualmente, recurso de Casación) que en los juicios laborales interponga el DEMANDADO, según los Artículos 585 y 590 del

Código del Trabajo, deberá tomarse en cuenta EL SALARIO MINIMO VITAL PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE INTERPONERSE TALES RECURSOS.(-)
(Dada el 23/09/87.- R.Of. 20/10/87)

*** REFORMA:**

Art. 207.- En el artículo 606, en lugar de "seis salarios mínimos vitales," dirá:"Un mil dólares".
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

Art. 607.- Consulta de las sentencias condenatorias.- De las sentencias condenatorias a las instituciones de derecho público habrá lugar a consulta en los mismos casos en que proceda el recurso de apelación.

Art. 608.- Apelación de la providencia que apruebe una liquidación.- En los juicios con sentencia ejecutoriada, la providencia que apruebe la liquidación será apelable si el monto de ésta excede de quince salarios mínimos vitales generales. Si recurriere quien estuviere obligado a satisfacer el monto de la liquidación, consignará el cincuenta por ciento de su valor con el escrito respectivo. Sin este requisito se tendrá por no interpuesto de recurso. La resolución del superior causará ejecutoria.

Art. 609.- Fallo de la Corte.- La Corte fallará por los méritos de lo actuado, pero, de oficio, podrá ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 610.- De las sentencias que dicten las Cortes Superiores se podrá presentar recursos de casación para ante la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia.

JURISPRUDENCIA

RECURSOS DE APELACION Y DE CASACION

"Considerando: Que en nuestra legislación laboral, el monto del salario mínimo vital en relación a la cuantía del juicio fijada en la demanda por el actor, es determinante para la concesión de los recursos de apelación y de tercera instancia, (actualmente, recurso de Casación) que interpone el demandado, conforme lo señalan los Artículos 585 y 590 del Código del Trabajo; Que dicho nexo cuantía-salario mínimo vital, está sujeto a los constantes cambios de actualización del último, lo que ha llevado a duda y a variadas interpretaciones en cuanto a su aplicación;(-) Resuelve: 1o.- Para la concesión de los recursos de apelación y de tercera instancia, (actualmente, recurso de Casación) que en los juicios laborales interponga el DEMANDADO, según los Artículos 585 y 590 del Código del Trabajo, deberá tomarse en cuenta EL SALARIO MINIMO VITAL PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE INTERPONERSE TALES RECURSOS.(-)
(Dada el 23/09/87.- R.Of. 20/10/87)

* Art. 611.- Pago de intereses.- Las sentencias que condenen al pago del salario mínimos vital, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, décimo tercera, décimo cuarta y décimo quinta remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación al incremento del costo de la vida, dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones según lo dispuesto en la sentencia e inclusive hasta el momento en que ésta se ejecute y sean pagados los valores correspondientes.

No se ordenará el pago de los intereses cuando el demandado consigne los valores correspondientes a los indicados conceptos, hasta la audiencia de conciliación en el juzgado respectivo.

Los valores consignados se depositarán en libreta de ahorros en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda para ser entregados al trabajador con sus correspondientes intereses respecto de los reclamos aceptados o, en su defecto, a la parte demandada cuando esas reclamaciones fueren rechazadas.

*** REFORMA:**

Art. 208.- En el artículo 611, a continuación de la frase "salario mínimo vital" y antes de la frase "sueldo y salarios", agréguese: "pensiones jubilares".
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

Art. 612.- Límite para el pago materia del reclamo.- No se admitirán a trámite las demandas cuya cuantía no estuviere determinada.

Art. 613.- Consignación y entrega del valor reclamado.- El valor de las reclamaciones aceptadas en sentencia o en auto definitivo, o que fuere resultado de un arreglo judicial o extrajudicial entre las partes, será consignado, previa la correspondiente liquidación si fuere del caso, ante el Juez, quien la entregará en manos del acreedor o acreedores, así hubiere procurador facultado para recibirlo.

Si intervinieron menores de dieciocho años, el pago se hará en la persona del correspondiente representante legal, y de no tenerlo, intervendrá el Tribunal de Menores.

En los juicios de trabajo en los que intervienen menores con su representante legal, tutor o curador, no precisa contarse con el Tribunal de Menores ni con los agentes fiscales, ni se requieren los dictámenes o vistas de éstos, salvo el caso en que, por razones especiales, el juez o tribunal, en guarda de los intereses y para la mayor protección de los menores, estime procedente oír a dichos funcionarios.

Art. 614.- Prohibición al trabajador de ceder derechos litigiosos.- En los juicios de trabajo se prohíbe al trabajador la cesión de los derechos litigiosos.

Art. 615.- Prohibición a los abogados.- Prohíbese a los abogados intervenir en juicios de trabajo, si su intervención debe provocar la excusa del juez.

Art. 616.- Forma de las providencias.- Las providencias podrán extenderse a máquina y llevarán al pie la firma del secretario, bajo la palabra "certifico", forma que reemplazará al proveimiento.

Art. 617.- Exoneración del pago de timbres.- Quedan exoneradas del pago de timbres, tasas y derechos judiciales, todas las personas que litiguen en asuntos laborales, salvo el caso en que el empleador sea condenado en sentencia, debiendo éste pagar dichos rubros, en la siguiente proporción; si la sentencia fuere condenatoria en su totalidad, pagará el valor completo de dichos gravámenes; y si la sentencia fuere condenatoria parcialmente, pagará la parte proporcional a dicha condena.

Art. 618.- Solicitud de visto bueno.- El inspector que reciba una solicitud tendiente a dar por terminado un contrato de trabajo por alguno de los motivos determinados en los artículos. 172 y 173, notificará al interesado dentro de veinticuatro horas, concediéndole dos días para que conteste. Con la contestación, o en rebeldía, procederá a investigar el fundamento de la solicitud y dictará su resolución dentro del tercer día, otorgando o negando el visto bueno. En la resolución deberá constar los datos y motivos en que se funde.

Art. 619.- Suspensión de relaciones laborales.- En los casos de visto bueno el inspector podrá disponer, a solicitud del empleador, la suspensión inmediata de las relaciones laborales, siempre que consigne el valor de la remuneración equivalente a un mes, la misma que será entregada al trabajador si el visto

bueno fuere negado. En este caso, además el empleador deberá reintegrarle a su trabajo, so pena de incurrir en las sanciones e indemnizaciones correspondientes al despido intempestivo.

* Art. 620.- Facultades de los jefes de cuerpos de bomberos.- Los jefes de los cuerpos de bomberos de la República podrán separar de hecho y provisionalmente al trabajador que incurriere en faltas que merezcan tal sanción. Para este efecto, el trámite previsto en el artículo 618 se seguirá ante el Director o Subdirector del trabajo en las provincias de Pichincha, Guayas y Azuay, respectivamente, y ante el Inspector del Trabajo en las demás provincias. Si la autoridad respectiva fallare negativamente, el trabajador tendrá derecho a retornar al servicio o a ser indemnizado por separación intempestiva, en el caso de que el empleador no desee sus servicios.

El trabajador tendrá derecho a cobrar sus haberes desde el día de la separación provisional hasta la fecha de su retorno al trabajo o de su separación definitiva. De haberse concedido el visto bueno por la autoridad indicada en el artículo anterior, la separación provisional se convertirá en definitiva, sin derecho a pago alguno por los días que el trámite hubiere durado.

El Director, el Subinspector o el Inspector del Trabajo, dictarán su resolución en el término máximo de cuatro días improrrogables.

* REFORMA:

Art. 205.- En todos los artículos de este Título, en los cuales se haga referencia a las denominaciones: "Director General del Trabajo y Subdirector del Trabajo", añádase "o Director Regional del Trabajo".
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* REFORMA:

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO".
(AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

Art. 621.- Trámite de desahucio.- El desahucio al que se refiere el artículo 184 deberá darse mediante solicitud escrita presentada ante el Inspector o Subinspector del Trabajo, quien hará la notificación correspondiente dentro de veinticuatro horas.

Art. 622.- Caso de no haber inspectores ni subinspectores de trabajo.- En los lugares donde no hubiere inspectores provinciales ni subinspectores, harán sus veces los jueces del trabajo.

* Art. 623.- De la Reclamación por pago de sueldos o salarios devengados o bonificaciones de la Ley.- Si un trabajador bajo actual relación de dependencia no hubiere sido atendido oportunamente en el pago de sus sueldos, salarios devengados o bonificaciones de la Ley, podrá conforme a lo que dispone el artículo 583 de este Código, presentar una reclamación ante el juez del Trabajo de su respectiva jurisdicción, quien procederá a citar al demandado dentro del término de cuarenta y ocho horas, concediéndole igual término para que conteste. Con la contestación o en rebeldía, convocará a las partes a su despacho con el propósito de que éstas concilien. De lograrse el acuerdo se levantará el acta respectiva que será aprobada por el Juez en el mismo acto.

En caso contrario, el Juez abrirá la causa a prueba por el término de tres días, dentro del cual las partes podrán presentar las justificaciones del caso en defensa de sus derechos. Vencido dicho término el Juez pronunciará sentencia, la que contendrá la liquidación de los haberes adeudados, si éstos se hubieren demostrado en el proceso, con sus respectivos intereses, debiendo además señalarse en la misma el plazo para el pago por parte del empleador, el que no excederá de quince días; su ejecución se realizará de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil. La sentencia causará ejecutoria.

* REFORMA:

Art. 5.- Elimínese el artículo 623 del Código de Trabajo.
(L 2004-43. Registro Oficial No. 404 / 23 de agosto de 2004)

Art. 624.- Demandas del Trabajador por otros conceptos.- La demanda del trabajador, conforme a lo previsto en el artículo anterior, no le impide deducir demandas individuales por otros conceptos.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 625.- Sanciones previa audiencia del infractor.- Las sanciones y multas que impongan las autoridades del trabajo deberán constar de acta, en la cual se indicarán los motivos que determinaron la pena. En todo caso antes de imponerla, se oír al infractor.

* REFORMA:

Art. 210.- Sustitúyase la denominación del Título VII por el siguiente:
"Título VII: DEL DESISTIMIENTO, DEL ABANDONO Y DE LA PRESCRIPCION" y a continuación incorpórese un artículo que diga:
"El término para declarar el abandono de una instancia o recurso, dentro de un juicio laboral o ante autoridad del trabajo, será de ciento ochenta días contados desde la última diligencia practicada en el proceso o desde la última petición o reclamación que se hubiere formalizado, excepto que el proceso se encuentre con autos para sentencia o que su impulso no dependiera de las partes. Las autoridades o funcionarios a quienes corresponda presidir en primera o segunda instancia los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, de oficio o a petición de parte, mediante providencia ordenarán el archivo de la causa o conflicto colectivo que se encuentre en estado de abandono. Esta providencia no será susceptible de recurso alguno.
Para el desistimiento, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil".
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* Art. 626.- Caso de violación de las normas del Código del Trabajo.- Las violaciones de las normas de este Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director o los Subdirector del Trabajo podrán imponer multas de hasta cinco salarios mínimos vitales.
Los jueces y los inspectores del trabajo podrán imponer multas de hasta dos salarios mínimos vitales.
Para aplicación de las multas, se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción, así como la capacidad económica del transgresor.

* REFORMA:

Art. 209.- En el inciso primero del artículo 626, sustitúyese: "cinco salarios mínimos vitales", por "doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica". En el inciso segundo del mismo artículo, en lugar de "dos salarios mínimos vitales", póngase "cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica".
(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

* REFORMA:

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO".
(AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

* Art. 627.- Multa impuesta por la Dirección o las subdirecciones del Trabajo.- Cuando la multa haya sido impuesta por la dirección o las Subdirecciones del

Trabajo, en su caso, el infractor no podrá interponer recurso alguno, mas, si hubiere sido impuesta por otra autoridad, se podrá apelar ante el Director o Subdirector del ramo.

*** REFORMA:**

Artículo 1. Para la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo, se sustituye las denominaciones de Director General del Trabajo y subdirectores del ramo, por las de "DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO".
(AM 0246. Registro Oficial No. 463 / 28 de noviembre de 2001)

Art. 628.- Procedimiento coactivo.- Para la recaudación de las multas se empleará el procedimiento coactivo, siguiéndose lo dispuesto al respecto por las normas legales pertinentes.

Para el efecto, se concede al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos la jurisdicción coactiva, que la ejercerá conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Art. 629.- Competencia para imposición de sanciones.- Tienen competencia para la imposición de multas y sanciones las autoridades del trabajo, dentro de su respectiva jurisdicción y de las funciones que les están encomendadas en este Código.

Art. 630.- Caso de reincidencia.- En caso de reincidencia de una misma infracción, la multa será aumentada en un tanto por ciento prudencial, o se impondrá el máximo. Igual regla se observará cuando haya concurrencia de infracciones.

* Art. 631.- Inversión del producto de las multas.- El producto de las multas será invertido, cuando no estuviera especialmente determinado su destino, en los objetos que la Dirección General del Trabajo o las subdirecciones estimen conducentes para el mejoramiento de los servicios que ellas presten. A este efecto, las autoridades que hayan recaudado las multas, las remitirán a la Dirección o a la respectiva Subdirección del Trabajo, bajo pena de destitución.

*** REFORMA:**

Art. 94.- Añádanse al Código del Trabajo los siguientes artículos innumerados:
"Art. ... UNIFICACION SALARIAL.- A partir de la vigencia de la presente Ley, unificase e incorpórase a las remuneraciones que se encuentren percibiendo los trabajadores del Sector Público del país, los valores correspondientes al decimoquinto sueldo mensualizado y el decimosexto sueldo; en virtud de lo cual dichos Componentes Salariales ya no se seguirán pagando en el sector privado. En lo relativo a los componentes salariales denominados Bonificación Complementaria y Compensación por el Incremento del Costo de Vida mensualizados, cuya suma a la fecha da un valor máximo de un millón de sucres mensuales, éstos se seguirán pagando por el indicado valor mensual durante el año 2000, bajo el título de: Componentes Salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones.

El proceso de incorporación de estos dos componentes se empezará a aplicar a partir del primero de enero del 2001, de conformidad con la tabla que se expresa a continuación, en sucres o en dólares, al tipo de cambio, fijado por el artículo 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado:

A partir del 1 de enero del	Valor a incorporarse	Remanente de componentes salariales en proceso de incorporación
2001	S/. 200.000	S/. 800.000
2002	S/. 200.000	S/. 600.000
2003	S/. 200.000	S/. 400.000
2004	S/. 200.000	S/. 200.000
2005	S/. 200.000	0

A la remuneración de los trabajadores en general y operarios de artesanía que sea menor de S/. 1'000.000, que hasta la fecha de expedición de la presente Ley perciban valores inferiores por concepto de Bonificación Complementaria y Compensación por el Incremento del Costo de Vida, se incorporará tales valores de la forma prevista en la tabla anterior, de manera proporcional al valor de tales componentes.

La remuneración resultante de la incorporación de los montos referidos y en la forma establecida, se aplicará con todos sus efectos legales.

A partir de la vigencia de la presente Ley, los Componentes Salariales, Bonificación Complementaria y Compensación por el Incremento del Costo de Vida, pasan a denominarse Componentes Salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y por tal razón se suprimen todas las referencias que aludan a Bonificación Complementaria y Compensación por el Incremento del Costo de Vida, los que, como queda expresado, se pagarán mensualmente en la forma antes referida.

Hasta cuando concluya el proceso de unificación de los componentes salariales a las remuneraciones en la forma establecida en la tabla antes transcrita, esto es, hasta el primero de enero del 2005, y considerando que esta incorporación también se hará a las remuneraciones de las distintas actividades o ramas de trabajo, éstas se las denominará "remuneraciones sectoriales unificadas"; a partir de la indicada fecha pasarán a denominarse simplemente "remuneraciones sectoriales".

Los incrementos que por cualquier concepto realicen previamente y de manera directa los empleadores, voluntaria y unilateralmente, serán imputables a los incrementos a las remuneraciones que realice el CONADES.

Art. ... CONGELAMIENTO DEL VALOR DE LA COMPENSACION POR EL INCREMENTO DEL COSTO DE VIDA Y DE LA BONIFICACION COMPLEMENTARIA.- Como resultado del proceso de unificación, congélase los valores correspondientes a la Compensación por el Incremento del Costo de Vida y a la Bonificación Complementaria mensualizada, al 1 de enero del año 2000, esto es, trescientos mil sucres y setecientos mil sucres, respectivamente. Prohíbese expresamente la revisión e incremento de la Bonificación Complementaria y de la Compensación por el Incremento del Costo de Vida, y prohíbese el establecimiento de cualquier otro sueldo o remuneración adicional.

Art. ... Salario Mínimo Vital General.- Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el Salario Mínimo Vital General de cien mil sucres, el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario".

Art. 95.- Las presentes reformas al Código del Trabajo son de aplicación obligatoria salvo que existan disposiciones contrarias en los contratos colectivos o acta transaccionales legalmente celebradas, mientras se hallen vigentes y no se pacte lo contrario.

(L 2000-4. Registro Oficial No. S-34 / 13 de marzo de 2000)

*** REFORMA:**

Art. 12.- Refórmase el primer inciso del primer artículo innumerado del artículo 94, de la siguiente manera:

Luego de la palabra sector, cámbiase: "público", por: "privado".

(L 2000-10. Registro Oficial No. S-48 / 31 de marzo de 2000)

*** REFORMA:**

Art. 2. Sustitúyese el segundo inciso del primer artículo innumerado agregado por el artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, por el siguiente:

"En lo relativo a los componentes salariales denominados bonificación complementaria y compensación por el incremento del costo de vida mensualizados cuya suma a la fecha es de un millón de sucres mensuales, éstos se seguirán

pagando a todos los trabajadores en general, por el indicado valor mensual, durante el año 2000, bajo el título de componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones".

Art. 3. Sustitúyase el cuarto inciso del primer artículo innumerado agregado por el artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador que consta a continuación de la tabla de componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, por el siguiente:

"A la remuneración de los trabajadores que laboran en maquila, tiempo parcial, artesanía, servicio doméstico y cualquier otra actividad de naturaleza precaria, que hasta la fecha de expedición de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, percibieron valores inferiores por concepto de bonificación complementaria y compensación por incremento del costo de vida, se incorporarán tales valores en la forma prevista en la tabla anterior, de manera proporcional al valor de tales componentes.".

(L 2000-18. Registro Oficial No. 92 / 6 de junio de 2000)

*** REFORMA:**

Art. 211.- Sustitúyase el último inciso del artículo innumerado, titulado Unificación Salarial.- del artículo 94 de la Ley de Transformación Económica, por el siguiente:

"Los incrementos que por cualquier concepto realicen los empleadores a las remuneraciones de sus trabajadores, serán imputables por una sola vez a los que realice el CONADES.".

(DY 690. Registro Oficial No. S-144 / 18 de agosto de 2000)

TITULO VIII

DE LA PRESCRIPCION

Art. 632.- Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código.

Art. 633.- Prescripciones especiales.- Prescriben en un mes estas acciones:

- a) La de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado provisionalmente por causas legales.
- b) La de los empleadores para despedir o dar por terminado el contrato con el trabajador; y,
- c) La de los empleadores, para exigir del trabajador indemnización por imperfecta o defectuosa ejecución del trabajo ya concluido y entregado.

*** Nota:**

Que el cómputo del plazo para que opere la prescripción liberatoria de la acción de visto bueno a que tiene derecho el empleador, debe hacerse, por regla general, a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos determinantes de la petición de visto bueno.

En los casos del numeral 3 del Art. 172 del Código del Trabajo, el tiempo deberá computarse desde la fecha en que el empleador o su representante tuvo conocimiento de los hechos. En estos casos corresponderá al empleador o su representante la prueba de que se enteró de los hechos, con posterioridad a fecha en que ocurrieron.

(RCSJ s/n. Registro Oficial No. 365 / 21 de julio de 1998)

Art. 634.- Suspensión e interrupción de la prescripción.- La prescripción de tres años o más se suspenden e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil; pero transcurrido cinco años desde que la obligación se hizo exigible, no se aceptará motivo alguno de suspensión y toda acción se declarará prescrita.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

* PRIMERA.- Los requisitos previstos para el desempeñando de los cargos a los que se refiere la Ley No. 131 expedida por la Comisión Legislativa Permanente, y promulgada el 25 de junio de 1969, se exigirán para las designaciones que se hubieren hecho con posterioridad a la vigencia de dicha Ley, o que se realizaren en el futuro.

* REFORMA:

Art. 2.- Sustitúyese la Primera Disposición Transitoria, por la siguiente:

"PRIMERA.- Para el despacho de los juicios de trabajo que se encuentren acumulados hasta la fecha de vigencia de esta Ley, se faculta a la Corte Suprema de Justicia para que nombre jueces ocasionales en los distritos judiciales que se requieran. El Consejo Nacional de la Judicatura asignará funcionarios de las oficinas de citaciones de los diferentes distritos judiciales, para que atiendan en forma exclusiva las citaciones de los juicios laborales a partir de la vigencia de esta Ley."

(L 2004-43. Registro Oficial No. 404 / 23 de agosto de 2004)

SEGUNDA.- Las organizaciones laborales constituidas antes de la vigencia de la presente Ley, con un número de trabajadores inferior al mínimo exigido para el efecto en esta reforma, mantendrán su personería jurídica y todos los derechos que le correspondan.

TERCERA.- Se respetarán los días de descanso obligatorio pactados en los contratos colectivos de trabajo vigentes a la fecha de publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

ARTICULO FINAL.- La presente Codificación del Código del Trabajo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

* REFORMA:

Art. 3.- Elimínese en la Disposición Final la frase: "...y las salas de conjuces ocasionales".

(L 2004-43. Registro Oficial No. 404 / 23 de agosto de 2004)

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y siete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

NOTA: Han servido de fuentes para la presente Codificación las siguientes:

- 1.- Código del Trabajo, publicado en el Registro Oficial No. 650, de 16 de agosto de 1978.
- 2.- Decreto Supremo No. 2877, publicado en el Registro Oficial No. 679 de 26 de septiembre de 1978.
- 3.- Registro Oficial No. 680 del 27 de septiembre de 1978, (donde consta una fe de erratas).
- 4.- Ley s/n publicado en el Registro Oficial N° 32, de 25 de septiembre de 1979.
- 5.- Ley Reformatoria al Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial No. 68 de 19 de noviembre de 1979.
- 6.- Decreto Ejecutivo No. 43, publicado en el Registro Oficial No. 249 de 11 de agosto de 1980.
- 7.- Ley No. 109, publicada en el Registro Oficial No. 363 de 8 de noviembre de 1982.
- 8.- Ley No. 110, publicada en el Registro Oficial No. 365 de 10 de noviembre de 1982.
- 9.- Ley No. 153, publicada en el Registro Oficial No. 662 de 16 de enero de 1984.
- 10.- Ley No. 24, publicada en el Registro Oficial No. 193 de 18 de mayo de 1989.
- 11.- Ley Reformatoria al Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial No. 316 de 16 de noviembre de 1989.

- 12.- Ley No. 62, publicada en el Registro Oficial No. 365 de 29 de enero de 1990.13.- Ley No. 90, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 493 de 3 de agosto de 1990.
- 14.- Ley No. 133, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 817 de 21 de noviembre de 1991.
- 15.- Ley No. 175, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 995 de 7 de agosto de 1992.
- 16.- Ley No. 40, publicada en el Registro Oficial No. 308 de 1 de noviembre de 1993.
- 17.- Ley No. 55, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 462 de 15 de junio de 1994.
- 18.- Ley No. 85, publicada en el Registro Oficial No. 672 de 10 de abril de 1995.19.- Registro Oficial N° 124, del 6 de febrero de 1997.